



UNIVERSAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Materia Civil : Reivindicación, Accesoión y Pago de Frutos.

Materia Penal : Actos Contra el Pudor en Menores de 14 años

BACHILLER: CINTIA MONTENEGRO REYES

COGIDO: 02121057

TRUJILLO – PERU

2018



MATERIA CIVIL:

REIVINDICACION, ACCESION Y PAGO DE FRUTOS.

ÍNDICE

Introducción.

1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.1. Resumen del caso

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Etapa postulatoria

2.1.1. Demanda.

2.1.1.1. Definición legal y jurisprudencial:

Reivindicación, Accesión y Pago de Frutos.

2.1.1.2. sujetos.

2.1.1.3. Petitorio.

2.1.1.4. Fundamentos de hecho.

2.1.1.5. Fundamentación de derecho.

2.1.1.6. Monto del petitorio.

2.1.1.7. Vía Procedimental.

2.1.1.8. Medios probatorios.

2.1.1.9. Anexos.

2.1.2. Análisis de la demanda.

2.1.3. Resolución de admisión.

2.1.4. Análisis.

2.1.5. Contestación.

2.1.5.1. Rebeldía.

2.1.6. Análisis.

2.2. Etapa probatoria

2.2.1. Resolución que declaró saneado el proceso.

2.2.2. Análisis.

2.2.3. Resolución que fijo los puntos controvertidos y admite medios probatorios.

2.2.4. Análisis.

2.2.5. Audiencia de prueba.

2.2.6. Análisis.



2.3. Etapa decisoria

- 2.3.1. Sentencia.
- 2.3.2. Análisis.
- 2.3.3. Recurso de apelación.
- 2.3.4. Análisis.
- 2.3.5. Sentencia de vista.
- 2.3.6. Análisis.

2.4. Etapa ejecutoria

- 2.4.1. Resolución que ordenó la ejecución de sentencia.
- 2.4.2. Análisis.

3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

5. ANEXOS



Introducción. –

Todos los derechos subjetivos tienen mecanismos de protección para su reconocimiento y, en consecuencia, su efectividad. En el caso de la propiedad, el mecanismo de defensa es la reivindicación (artículo 923° Código Civil) en virtud del cual, el propietario reclama la entrega del bien que se encuentra en posesión de un tercero sin título.

La jurisprudencia ha desarrollado los requisitos de procedencia que debe tener en cuenta el propietario al momento de interponer demanda de reivindicación siendo los siguientes: *“a) que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) que esté destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad; c) que el bien esté poseído por otro que no sea el dueño; y d) que el bien sea una cosa determinada”*. Dicho de otra manera, el que demandante debe ser el propietario o copropietario con derecho a poseer y el demandante debe ser el poseedor actual, puesto que lo que se persigue es el derecho de posesión del bien no el de propiedad que ya le pertenece al demandante.

En ese sentido, mediante el presente informe se desarrollará las alcances e implicancias de la demanda de reivindicación dentro de un proceso, así como los criterios y medios de prueba tomados en cuenta por el juzgador al momento de emitir sentencia.



1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.1. Resumen del caso. -

De la revisión de la demanda presentada se verifica que el demandante Wilfredo Cruz Reyes alega ser copropietario juntamente con su conviviente de nombre Manuela Vigilia Meléndez Tupez del inmueble ubicado en el lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, con un área de 153.04 m² que corresponde al 0.14% de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la Partida Electrónica 11120633 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, por lo que interpone demanda acumulada originaria de Reivindicación, Accesión y Pago de Frutos contra Jhon Roly Mendoza Ruiz, solicitando la reivindicación de la posesión inmueble que se encuentra ocupado ilegítimamente por el demandado; la accesión de las construcciones realizadas sobre el inmueble antes mencionado y el pago de frutos a cancelar por el importe del Mil Dólares Americanos mensuales desde la notificación de la solicitud de conciliación, más intereses legales, costos y costas del proceso.

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Etapa postulatoria

2.1.1. Demanda. -

Antes de iniciar el desarrollo de la materia en análisis, es necesario señalar que la doctrina define a la demanda como *"la petición que el actor dirige al juez para que produzca el proceso y a través de él satisfaga su pretensión...¹"*; Del mismo modo CHiovenda sostiene que, *"la demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida²."*

De lo anotado se desprende que, la demanda es un acto procesal que da inicio a un proceso; se debe agregar además que, es una manifestación de voluntad a través del cual el demandante va expresar su pedido (con relevancia jurídica) ante el órgano jurisdiccional y, a su vez, manifiesta su exigencia al demandado de su interés, a fin de que el órgano resuelva a través de una resolución amparando o denegando su derecho según corresponda.

En el presente caso se demanda reivindicación, accesión y pago de frutos.

2.1.1.1. Definición legal y jurisprudencial: Reivindicación, Accesión y Pago de Frutos.

a) Reivindicación. -

El artículo 923° del Código Civil prescribe, *"la acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción."*

En principio, la palabra "reivindicación" tiene su origen en las voces latinas *res*, que significa "cosa" y *vindicare*, que significa "reclamar todo aquello que se ha desposeído", vale decir que, etimológicamente, esta acción persigue la restitución de un bien.

Nuestro Código Civil no define qué es la acción reivindicatoria, sin embargo, podemos anotar algunas definiciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, señala que la reivindicación es: *"la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la*

*indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa*³".

Por su parte Planiol-Ripert-Picard afirman que *"la reivindicación es la acción que ejercita una persona para reclamar la restitución de un bien (cosa) del que pretende ser propietario. Se basa, por tanto, en la existencia del derecho de propiedad y tiene como finalidad la obtención de la posesión*⁴."

Por otro lado, la jurisprudencia ha definido qué; *"La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio y mediante ella se reclama no sólo la propiedad sino también la posesión."* (CAS. N° 2222-2007 LIMA, El Peruano, publicada 01-12-2008). En ese mismo sentido sostiene que; *"La acción reivindicatoria es la que ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, de lo que se desprende que un extremo de la acción exige la probanza plena del derecho de propiedad de la cosa reclamada, y el otro, que quien posee lo haga sin título alguno, siendo que el propietario tiene derecho a poseer y este derecho que es exclusivo y excluyente, constituye el sustento real de la acción reivindicatoria."* (CAS. N°2293-2006 LIMA NORTE, El Peruano, publicada 31-08-2007).

De lo anotado, queda claro entonces que la acción reivindicatoria corresponde ejercer al titular del derecho que no posee el bien contra quien posee el bien quien no es titular del bien, con el objeto de que el bien sea restituido a su titular.

1,2. Juan Monroy Gálvez, Introducción al Proceso Civil, Tomo I, pág., 227 y 228.

3,4. Código Civil comentado, Tomo V Derechos Reales, Gaceta Jurídica.

b) Accesión. -

Conforme lo establece el artículo 938° del Código Civil, *"El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él."*

Ana Patricia Lau Deza señala que, "la accesión es una de las formas originarias de adquirir la propiedad mueble o inmueble, entre las que también se encuentran la apropiación, la especificación y mezcla y la prescripción, ello debido a que una persona se hace titular de la propiedad de un bien por un acto exclusivo de su parte o por un hecho natural sin que el propietario derive su título de uno anterior⁵."

Por su parte la jurisprudencia sostiene que, *"el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o se adhiere materialmente a él"* (Cas. N° 1006-96-Callao, El Peruano, 2105/98, p. 847). Asimismo, señala, *"(...) la edificación en terreno ajeno impone la necesidad de consolidar la propiedad, es decir, reunir en un solo titular el dominio tanto del terreno como de la construcción, para luego poder accionar recuperando la posesión de la totalidad del inmueble. El poseedor que ocupa la edificación que construye sobre terreno ajeno, no puede tener la condición de ocupante precario respecto de dicho predio⁶"* (Cas. N° 2552-98).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia concuerdan que la accesión es una forma de adquirir la propiedad, indicando además que la edificación en terreno ajeno impone la necesidad de consolidar la propiedad; es decir, se ha asumido el criterio según el cual al propietario de lo principal le corresponde lo accesorio, estimándose que el principal es el bien que recibe la adherencia de otro.

5,6. Código Civil comentado, Tomo V Derechos Reales, Gaceta Jurídica.



c) Frutos. -

De conformidad con los artículos 890 y 891 del Código Civil; son frutos los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia. Asimismo, señala que éstos pueden ser naturales, industriales y civiles. Son frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana. Son frutos industriales los que produce el bien, por la intervención humana. Son frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de la relación jurídica.

“La definición de frutos que se encuentra en el Código Civil aparenta cierta claridad. A partir de ella se puede entender que un fruto viene a ser aquello que produce un bien sin que haya alteración ni disminución alguna de su sustancia (Arias-Schreiber). Esta definición englobaría aquellos rendimientos o percepciones que un bien permite obtener⁷.”

Hay que agregarse que, en el presente caso el demandante solicita el pago de frutos civiles por considerar que el demandado está explotando el bien inmueble, pues alega que en el inmueble estaría funcionando una carpintería.

2.1.1.2. Sujetos. -

El demandante quien ejerce su derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado quien ejerce su derecho de contradicción. En el presente caso tenemos como:

- Demandante: Wilfredo Alejandro Cruz Reyes.
- Demandado: Jhon Roly Mendoza Ruiz.

7. Código Civil comentado, Tomo V Derechos Reales, Gaceta Jurídica.

2.1.1.3. Petitorio. -

- Pretensión Principal : La Reivindicación de la Posesión.
- Pretensión Accesoría: La Accesión y Pago de Frutos.

2.1.1.4. Fundamentos de hecho. -

- De la reivindicación. -

El demandante alegó ser copropietario conjuntamente con su conviviente Manuela Vigilia Meléndez Tupez del inmueble ubicado en el lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, con un área de 153.04 m² que corresponde al 0.14% de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la Partida Electrónica 11120633 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, siendo sus linderos y medidas perimétricas: a. Por el frente, con la calle 01, con 8.00 ml.; b. Por la derecha, con la calle 08, con 19.13 ml.; c. Por la izquierda, con el lote N° 08, con 19.13.; d. Por el fondo, con el lote N° 06, con 8.00 ml.

El demandante viene ocupando ilegalmente el inmueble de su propiedad, limitando su derecho de propiedad sobre el inmueble, por lo que solicitó se le restituya la posesión en amparo de lo previsto en el artículo 923 del Código Civil.

- De la Accesión. -

Dado que, el demandante construyó sobre el inmueble, en virtud de una construcción ilegítima, amparó su derecho en lo previsto por el artículo 943° del citado código, dichas construcciones formarían parte de su propiedad. Asimismo, agrega que el demandado tuvo pleno conocimiento que el inmueble correspondía al demandante, evidenciando su actuar doloso, por lo que, solicitó se aplique el artículo citado.

- Del Pago de Frutos. -

Habiéndosele limitado su derecho de propiedad sobre el inmueble, en amparo de artículo 890° concordante con el artículo 891° del Código Civil, le correspondía el pago de US\$ 100.00 dólares americanos por concepto de frutos civiles, monto que se computará desde el momento en que el demandado fue notificado con la solicitud de conciliación adjuntada en



copia certificada en la presente, más los intereses legales que correspondan.

2.1.1.5. Fundamentación de derecho. -

a) Código Civil:

- Artículos 890° y 891°, señala el concepto de frutos y sus clases, entre ellos los frutos civiles.
- Artículo 923°, señala que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.
- Artículo 923°, señala que la acción reivindicatoria es imprescriptible.
- Artículo 938°, señala que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une a adhiere materialmente a él, supuesto que se aplica al caso.

b) Código Procesal Civil. -

- Artículo 87°, señala sobre la acumulación objetiva originaria.
- Artículo 130°, establece la forma del escrito de la demanda.
- Artículo 424°, señala los requisitos de la demanda.
- Artículo 425°, señala los anexos de la demanda.

2.1.1.6. Monto del petitorio. -

Asciende a la suma de US\$ 100.00 dólares americanos, por concepto de pago de frutos, computados desde el momento en que el demandado fue notificado con la solicitud de conciliación, más los intereses legales, así como los costos y costas del proceso.

2.1.1.7. Vía Procedimental. -

Proceso de conocimiento.

2.1.1.8. Medios probatorios.

a) Documentales. -

- Copia de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad Definitiva de fecha 24 de octubre del 2012; con lo cual se acreditará su derecho de propiedad sobre el inmueble.
- Copia Literal de Dominio del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, con lo cual se acredita las acciones y derechos del demandante.
- Fotografías, con las que se acredita que el demandado viene explotando el bien inmueble con el que se viene generando utilidades.
- Solicita Inspección Judicial del inmueble, a fin de que se verifique y determine el área de su propiedad que viene siendo ocupado ilegalmente por el demandado, además de las construcciones efectuadas dentro del terreno.

2.1.1.9. Anexos. -

1. A. Copia simple de DNI del demandante.
1. B. Copia de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad Definitiva de fecha 24 de octubre del 2012.
1. C. Copia Literal de Dominio del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V Sede Trujillo.
1. D. Fotografías.
1. E. Acta de Conciliación de fecha 26 de febrero del 2013.
1. F. Copia del Certificado de Habilitación, expedido por el Colegio de Abogados de La Libertad.
1. G. Tasa Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.
1. H. 02 Cédulas de Notificación.

2.1.2. Análisis de la demanda. -

- En primer lugar, debo señalar que, si bien se cumplió con las exigencias de ley de ese momento, esto es, señalar solamente el domicilio procesal; actualmente con la modificación del año 2014 del numeral 2) del artículo 424º se exige también que, en la demanda se señale casilla electrónica.
- En cuanto a los requisitos de forma establecidos en los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal Civil, se cumplió en la demanda; asimismo con los requisitos de fondo, el demandante acreditó su interés y legitimidad para obrar, conforme lo prescrito por el artículo 427º de citado código.
- Por otro lado, respecto a la acumulación objetiva se realizó conforme a ley, dado que las pretensiones tienen misma naturaleza y se tramitan ante el mismo juez.
- Con relación a la fundamentación de hecho, es clara y precisa y tiene relación con las pretensiones. Aunque considero que, el demandante debió haber aclarado desde cuando se le limitó su derecho y en qué circunstancias ocurrieron los hechos.

Observaciones:

- Respecto al pago de frutos que solicitó el demandante desde la notificación al demandado con la solicitud de conciliación, considero que si bien adjunta a su demanda copias del escrito de conciliación de folios 27 a 32, específicamente del *acta por inasistencia de una de las partes N° 149-2013*, debo decir que de la lectura de su contenido no se advierte que el demandado haya sido notificado, pues no existe su firma, ni mucho menos, existe en el expediente copias de la notificación realizada al demandado con la solicitud de conciliación. Esto, a fin de determinar desde que fecha correspondería calcular el pago de frutos ya que no existe medio probatorio que acredite que el demandado fue notificado para conciliar.
- Otro punto es, con respecto a la fundamentación jurídica, considero que falta fundamentación, pues la defensa hace una mera cita de las normas y no sustenta como es que se aplica al caso, no siendo suficiente.

2.1.3. Resolución de admisión de la demanda. -

En el presente caso es pertinente y necesario anotar de manera correlativa las resoluciones emitidas por el juzgado ya que esté, repetidas veces incurrió en error material al emitir la resolución de admisión de la demanda, conforme se explica.

- a) En la resolución uno, no se verifica error, pues aquí se declaró inadmisibles la demanda debido a que no se legalizó la Escritura Pública.
- b) En la resolución dos, el juzgado incurre en error, pues si bien declaró admisible la demanda; el error está en que consignó la materia y los sujetos con nombres diferentes.
- c) Posteriormente, mediante resolución tres, si bien consigna correctamente a los sujetos del proceso, incurre en error, esta vez por consignar número de expediente 685-2009, siendo lo correcto 685-2013, y por en su parte final que se deje sin efecto la notificación por edictos.
- d) Por esta razón, el demandado mediante escrito de fecha 30.03.2013, solicitó se corrija la resolución, por afectar su derecho de defensa.
- e) En ese sentido, mediante resolución cuatro, se corrige la resolución tres, respecto del número del expediente consignado; asimismo, el juzgado se reserva el escrito presentado por el demandado hasta que éste cumpla con presentar arancel judicial; aquí no incurre en error el juzgado, sino que omite estipular el plazo para que el demandado cumpla con el requerimiento señalado.
- f) En consecuencia, el juzgado a fin de corregir su omisión emite resolución ocho, en la que resuelve dos cosas:
 - Primero, concede el plazo de dos días al demandado para que cumpla con su requerimiento señalado en la resolución cuatro.
 - Segundo, declaró nulo lo actuado a partir de la resolución cuatro, argumentando que en vista, de que, el escrito del demandado fue reservado por la resolución cuatro y, este le ha sido notificado en el domicilio señalado en el escrito reservado, distinto al señalado en la demanda; el juzgado considera que al haberse reservado el escrito y por ende no habiéndose aceptado dicho escrito, presume que el demandado no ha

tomado conocimiento de los actuados a partir de la resolución cuatro, situación que afecta el debido proceso.

2.1.4. Análisis de la resolución que admite la demanda. -

- En principio debo señalar que el juez al calificar la demanda verifica que todos los requisitos de admisibilidad y procedencia se cumplan en una demanda conforme a ley. En el caso en concreto, si bien se calificó en un primer momento inadmisibile la demanda conforme arriba se anotó, el demandante cumplió con subsanar dicha omisión; no obstante, el juzgado incurre en una serie de errores materiales conforme se puede observar del acápite 2.1.3, dilatando el proceso y vulnerando el principio de celeridad procesal. Es más, el juzgado debió notificar la resolución cuatro al domicilio procesal señalado en la demanda y en el domicilio que señalo el demandado en su escrito, sin embargo, por su negligencia y poca diligencia, se declaró nulo desde dicha resolución, pudiéndose haber prevenido, si hubiera sido diligente.
- Ahora bien, respecto a la resolución de admisión de la demanda, no es clara, dado que el juzgado al incurrir repetidas veces en errores genera dudas, en cuanto, a que resolución debo de considerar que admitió la demanda.

2.1.5. Contestación. -

Es el acto jurídico mediante el cual el demandado ejercerá su derecho de defensa respecto de los hechos que se atribuyen en la demanda, todo ello, conforme lo prescribe el artículo 442º del Código Procesal Civil.

En este caso en particular, el demandado tiene la condición de rebelde en el proceso, dado que no contesto la demanda.

2.1.5.1. Rebeldía. -

Conforme el artículo 458º del código procesal civil señala *“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde. (...)”*; asimismo, el artículo 461º del citado código prescribe *“la declaración de la rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, (...)”*

Dicho de otra manera, es rebelde quien decide no ejercer su derecho de contradicción, por lo que, pierde la oportunidad para defenderse, creando presunción relativa en el juez respecto de la veracidad de los hechos descritos en la demanda. Debiéndose corroborarse con los medios probatorios.

2.1.6. Análisis. -

- En relación con la contestación, considero que es una oportunidad, para defenderse de todo el hecho que se podría imputar en la demanda, refutando cada fundamento con su respectivo medio probatorio. En este caso, el demandado perdió la oportunidad para hacer valer su derecho de defensa.
- Con relación a la rebeldía, la norma citada es clara al señalar en qué casos se declara rebelde, como es la falta de contestación de la demanda. Por otro lado, se habla de una verdad relativa a consecuencia de la declaración de rebelde, hay que aclararse que al ser una verdad relativa esta debe ser corroborada con medios probatorios idóneos capaces de desvirtuar cualquier presunción; *contrario sensu*, sería atentar contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que una sentencia favorable para el demandante no puede fundamentarse sólo en la condición de rebelde del demandado.

2.2. Etapa probatoria.

2.2.1. Resolución que declaró saneado el proceso. -

“El saneamiento procesal es un instituto a través del cual se examinan los presupuestos y las condiciones de la acción, en la relación procesal. Confiere al juzgador una serie de deberes y facultades a fin de que sean resueltas in limine las cuestiones que entorpezcan el pronunciamiento sobre el fondo de la causa. La finalidad del saneamiento es expurgar la instancia de defectos formales, para hacer viable un pronunciamiento sobre el fondo en la sentencia, evitando sentencias inhibitorias ⁸.”

En ese sentido, el saneamiento en el proceso constituye una institución procesal importante, pues aquí se examinará los presupuestos y las condiciones de la acción, con el objeto de declarar una relación jurídica procesal válida.

En el presente caso, mediante resolución nueve, de fecha 25 de octubre, declaró:

- Rebelde al demandado y;
- La existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso.

Nótese que, la resolución verificó que: 1) Las pretensiones postuladas sean competencia del juzgado; 2) La parte demandante goce de legitimidad para obrar; 3) La demanda cumpla con las exigencias legales.

2.2.2. Análisis. -

Digamos que, en el saneamiento procesal propiamente dicho, es un filtro más del proceso, que tiene por finalidad examinar nuevamente los requisitos de admisibilidad, procedencia y condiciones y presupuestos de la acción, a fin de que el proceso se constituya y desarrolle válidamente. Estando a ello, la resolución arriba señalada cumple con verificar cada presupuesto y requisito exigido.

8. Marianella Ledezma Narváez. *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica. Págs. 554 y 556.*

2.2.3. Resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios de la demanda. -

El artículo 468° del Código Procesal Civil prescribe; *“Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.*

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de Audiencias de Prueba. (...).

Véase que la norma es clara, pues señala que: agotado el saneamiento procesal con éxito, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y los que van a ser materia de prueba.

En este caso, mediante resolución diez de folios 153 a 154, se resolvió tres puntos

a) se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar si procede ordenar al demandado reivindique a favor del demandante la posesión del inmueble arriba anotado;
- Determinar si corresponde ordenar la accesión de las construcciones realizadas sobre el inmueble acotado anteriormente;
- Determinar si corresponde ordenar al demandado cancelar al demandante 1000 Dólares Americanos mensuales a partir de la notificación de la solicitud de conciliación.

b) Se admitieron medios probatorios:

De la parte demandante:

- la inspección judicial del inmueble.
- Copia de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad Definitiva de fecha 24 de octubre del 2012.
- Copia Literal de Dominio del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V Sede Trujillo.
- Fotografías del inmueble.



De la parte demandada:

- No se admiten medios probatorios y por no haberse ofrecido y tener la calidad de rebelde.
- c) Se nombraron dos peritos en la especialidad de ingenieros civiles, a fin de asistan a la inspección judicial y emitan informe respecto de la ubicación del bien materia de litis, área, linderos y construcciones existentes en el mismo, a quienes se les notifico en sus domicilios, conforme cedula de notificación, para que en el plazo de tres días acepten el cargo y bajo apercibimiento de ser subrogados, fijándose como honorarios profesionales de cada perito en la suma de S/600.00 soles, importe que deberá cancelar el demandante. Sin embargo, solo uno de los dos peritos nombrados acepto el cargo; conforme se verifica de folios 160, asunto: *aceptación del cargo y fijación de honorarios profesionales* y resolución once de folios 161, el perito nombrado Alex Marcial Alayo Juárez acepto el cargo.

2.2.4. Análisis. -

Conforme se observa de la resolución que fija los puntos controvertidos; admite los medios probatorios y nombra a los peritos especialistas en ingeniería civil. Todo ello, Si bien, se llevó dentro de los parámetros fijados legalmente. No obstante, se verifica que el demandante presento su escrito proponiendo los puntos controvertidos, fuera del plazo. De lo cual concluye que, no siempre los plazos legales se cumplen.

Por otro lado, referente a la admisión de los medios probatorios, es de indicarse, si bien, en el caso en concreto se admitieron todos los medios ofrecido en la demanda, hay que precisarse que siempre no sucede así, dado que corresponde al juez valorar si los medios probatorios son conducentes, esto es, pertinentes y útiles al objeto de la prueba.

2.2.5. Audiencia de prueba. -

Hay que anotarse que; *“No necesariamente la prueba admitida requiere de actuación que justifique convocar a una audiencia para tal fin. Véase el caso de las declaraciones de parte o terceros, de la pericia, de la inspección judicial, que, como medios de prueba ofrecidos, sí requieren de actuación. Los medios de prueba trasladan al proceso fuentes de prueba, las que requieren en algunos casos de actuación para poder viabilizar la información que acoge. En estos casos, cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas?...”*

En este caso, la audiencia de prueba se desarrolló en tres sesiones, en la primera comparecieron ante el juzgado: el demandante conjuntamente con su abogado y el perito nombrado en autos, el demandado no asistió pese a encontrarse debidamente notificado. Seguidamente se dirigieron al inmueble, a fin de realizar una descripción detallada de la ubicación, área, linderos y construcciones existentes en el inmueble, y finalizado la inspección el juez concedió al perito cinco días para que presente su informe pericial.

Posteriormente, ya en continuación de audiencia de prueba el perito responsable del informe manifiesta al juez ser autor del Informe Pericial presentado; se ratificó de su contenido, en ese acto, el juez procedió a preguntarle *¿Cómo ha determinado que el inmueble ubicado en la manzana A lote 07 de la urb. El Valle I Etapa corresponde al 0.14% de las acciones, hechos que según la ficha Registral que obra a folios que en extracto se le pone a la vista es el mismo de la Partida Registral? Dijo: solicitó plazo ampliatorio de cinco días a fin de absolver la pregunta.*

Finalmente, en audiencia de ratificación pericial del informe ampliatorio, el perito realiza una explicación en relación a su informe, se ratificó de su contenido y su firma. En este acto el juez informa al demandante y su abogado que habiéndose actuado los medios probatorios el presente proceso se encuentra para expedir sentencia.



2.2.6. Análisis. -

Es preciso anotarse que la audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el artículo 208° del Código Procesal Civil, de tal manera que, si las pruebas no requieren de actuación, esta carece de objeto. De acuerdo con el desarrollo señalado líneas arriba, la audiencia de prueba era necesario actuarse, pues se trataba identificar y determinar el bien inmueble, con el objetivo de verificar y ratificarse lo señalado por el demandante en el acto postulatorio. Es por ello, que el juez conjuntamente con el demandante, su abogado y el perito (el demandado no asistió, pese a encontrarse válidamente notificado) concurrieron al inmueble.

9. Marianella Ledezma Narváez. *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica. Págs. 564.*

2.3. Etapa decisoria.

2.3.1. Sentencia. -

El Quinto Juzgado Civil, mediante resolución dieciocho, de folios 256 a 264, expidió sentencia, bajo los fundamentos siguientes:

a) Fundamentos jurídicos.-

Respecto a la reivindicación del inmueble

- El análisis del juzgado tiene como punto central, verificar si los medios probatorios adjuntos en la demanda, son suficientes para acreditar la titularidad invocada por el demandante, en ese sentido, señala; *“se aprecia de la anotación de inscripción de la partida 11120633 (folios 22 a 24), en la cual aparece como titular dominial registral Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez; y de la misma manera de la copia certificada de Escritura Pública de Adjudicación de Propiedad definitiva otorgada por el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo (folios 46 a 65), correspondiente al 0.14% de las acciones y derechos de la totalidad del bien inmueble inscrito en la partida 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble, correspondiente al mismo bien, tiene titular dominial a Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez; en ese sentido, habiendo acreditado su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble, lo que conforme al artículo 2013 del Código Civil, se le reputa propietario, pues del contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, por cuanto no existe inscrito ni se acreditó, que el título registral haya sido declarado nulo o invalido por órgano jurisdiccional; más aún si el demandado se encuentra en calidad de rebelde, por lo que, corresponde verificar la presunción relativa de verdad de los hechos expuestos conforme lo dispone el artículo 461° del Código Procesal Civil.”*

- “(..)Asimismo, se acreditó la posesión del demandado según actuado en audiencia de pruebas (folios 219 a 220), (...). De otro lado, la mala fe nace de desde el momento en que es ilegítima la posesión que ejercen, aquí debemos reparar que la publicidad del Registro, conforme el artículo 2012° del Código Civil brinda a las personas conocimiento acerca del contenido de las inscripciones; ahora bien, la inscripción de la titularidad del demandante se hizo en fecha 07.11.2012, por lo que, es la fecha en la cual nace la mala fe del demandado.”

En cuanto a la accesión de las construcciones en el inmueble

- En este punto el juzgado, advierte que, las construcciones a que se refiere el demandante en su escrito de demanda constituyen únicamente una pared de ladrillos con adobe que lo cerca, ya que se dejó constancia que no existía construcción alguna en su interior, ni ventanas hacia el exterior, conforme la inspección judicial, por lo que, la accesión corresponderá a esta mencionada construcción.

Con relación al pago de frutos civiles por la ocupación del bien

Se verifica que, habiéndose determinado la mala fe del demandado, corresponde el pago en forma de renta, la misma que se determina en la suma de cien soles mensuales, dado que no existe una construcción dentro del bien, lo que indica un aprovechamiento económico a aun nivel mínimo del inmueble; calculándose los frutos a partir de la fecha de la Audiencia de la Conciliación Extrajudicial (fojas 27).

b) Decisión. -

Declaró fundada la demanda interpuesta, sobre reivindicación, accesión y pago de frutos; en consecuencia, ordenó que el demandado desocupe y entregue el inmueble en un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento contra el mencionado y todos los que se encuentren en dicho lugar; asimismo, ordenó al demandado cumpla con pagar solidariamente los frutos dejados de percibir a favor del demandante conforme lo expuesto en la parte considerativa, a razón de cien soles mensuales desde la actuación de la audiencia de conciliación extrajudicial.

2.3.2. Análisis. -

Hay que iniciar el análisis respecto de la motivación de la sentencia que, en caso de autos, se verifica que la resolución que contiene la sentencia se encuentra debidamente motivada, pues el razonamiento efectuado por el juez es claro, sustentando su decisión en medios probatorios idóneos, capaces de desvirtuar cualquier duda y generar convicción.

Sin embargo, con respecto al pago de los frutos ordenados desde la actuación de la audiencia de conciliación extrajudicial. No coincido con lo resuelto, dado que de la revisión del expediente no existen medios probatorios que acrediten que el demandado haya sido notificado con la solicitud de conciliación extrajudicial, ni mucho menos existe indicios de que se haya realizado audiencia de conciliación, pues conforme se observa de folios 27 al 32, específicamente del acta de inasistencia de una de las partes, la audiencia no se llevó a cabo conforme consta del mismo; más aún, si de los documentos adjuntos, no se observa la firma del demandado. Por esta razón considero que el pago de frutos debió ordenarse desde la fecha en que se presentó la demanda.

2.3.3. Recurso de apelación. -

El demandado apela sentencia, alegando que;

- a) No sé acreditó la posesión de mala fe como lo indica la sentencia, porque no siempre el ocupar un bien inmueble constituye un acto de mala fe, máxime si no sé tienen elementos corroborantes y periféricos que coadyuven a demostrar que efectivamente existió mala fe por parte del demandado, teniendo en cuenta que la buena fe se presume mientras no sé demuestre lo contrario, siendo que en este caso han existido y aún existen controversia de naturaleza procesal entre el hoy demandante y su hermana María Isabel Cruz Reyes como lo constituye el expediente N°2913-2012, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, seguido entre ambos, respecto de la titularidad del bien inmueble sub litis ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo.

- b) La sentencia adolece del deber de motivación, pues en ninguno de los extremos se demostró que el demandado sea un poseedor de mala fe del bien.
- c) Se ha producido inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

2.3.4. Análisis del recurso de apelación. -

El artículo 358° del Código Procesal Civil señala *“el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva...”* del mismo modo, el artículo 366° del mismo cuerpo normativo establece *“el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurridos en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”*.

En este caso, se verifica que el apelante impugno la decisión dentro del plazo legal y cumple con indicar los fundamentos de los agravios que le causan la resolución.

2.3.5. Sentencia de vista. -

La Tercera Sala Especializada Civil, expide sentencia, mediante resolución veinticuatro, de folios 319 a 334, bajo los siguientes fundamentos.

a) Fundamentos de jurídicos. -

Respecto a la pretensión de Reivindicación. -

- La Sala señaló que, conforme se observó de la Partida N°11120633 del Registro de Propiedad Inmueble, este corresponde al bien inmueble materia de la litis, donde consta como titular dominial el demandante Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y su conviviente Manuela Vigilia Meléndez Tupez, dando mayor sustento al argumento probatorio, respecto de la propiedad detentada por el demandante; además, señala que de la revisión minuciosa de dicha copia literal de dominio antes citado, consta que no existe inscripción alguna que disponga la nulidad de los asientos registrales, los mismos que tienen como base el Principio de Buena Fe Registral, Principio de Publicidad, y el Principio de

Legitimación, por lo que, concluye que el accionante cumplió con acreditar la titularidad de la propiedad del inmueble sub litis.

- Con respecto al demandado señalo que, conforme lo prescribe el Principio Registral de Publicidad consagrado en el artículo 2012° del Código Civil "*se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones*". También se encuentra consagrada en el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos que establece "*el contenido de las partidas registrales afecta a los terrenos aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismos.*" Por lo que determina que, el demandado tenía conocimiento de la titularidad del bien en litigio, desde el 07 de noviembre del 2012, fecha en la que fue inscrito el título de propiedad del demandante y su conviviente, conforme la Partida Electrónica N° 11120633, ello tomando en cuenta el Principio Registral de Publicidad Registral, que contiene la presunción *lure et de lure*, es decir, que jurídicamente no admite prueba en contrario, de lo cual se denota que desde el momento de la inscripción registral de su título dominial, se presume que todos tienen conocimiento del contenido de los asientos de inscripción.
- Asimismo, señala que, el Principio Registral de la Fe Publica Registral solo beneficia o protege la adquisición del tercero registral y no la adquisición del tercero civil, señalando las características del tercero registral prescritos en el artículo 2014° del código Civil, advirtiendo que el demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo citado, a fin de encuadrarlo dentro de la figura de tercero registral, por lo que si bien el demandado en su recurso de apelación alude el segundo párrafo del artículo antes citado, no obstante, dicho artículo está enmarcado únicamente para el tercero registral, y no habiendo cumplido el demandado con los requisitos establecidos en el artículo 2014° en análisis, sino por el contrario, éste se encuentra ocupando el inmueble sin documento que justifique su posesión, por ende no se puede hablar de buena fe del tercero, sino simplemente de la mala fe

del poseedor; más aún, si el demandado tiene la condición de rebelde, lo cual causa presunción legal relativa respecto de los hechos expuestos en la demanda de conformidad al artículo 461° del código Procesal Civil y asimismo esto se corrobora con los documentos merituado por el juzgado en la resolución impugnada, verificándose además, que los mismos no han sido objeto de tacha por alguna de las partes.

Respecto a la Acceso de Propiedad. -

- En el presente caso, se observa de la inspección judicial, del dictamen pericial y del dictamen pericial ampliatorio, que la construcción edificada en el inmueble materia de litis consiste en muro de ladrillo tipo KK de arcilla cocida (quemado) asentado con mortero de barro en tres lados: Frente (1), lateral derecho (2), y fondo (3), el costado izquierdo, no tiene muro perimétrico, colinda con la construcción de material noble del lote N° 8, siendo que dicho terreno tiene un acceso por la parte frontal puerta de madera, no existiendo construcciones alguna en su interior. Por lo que, estando a las conclusiones precedentes, y dada la exclusividad de la propiedad, siendo el demandante y su conviviente los legítimos propietarios del bien inmueble materia de Litis, sobre el que se ubica la construcción, la consecuencia de ello es que, el demandado no es propietario del bien y, por tanto, las construcciones que sobre el terreno a edificado de mala fe deben reputarse de propiedad del demandante y su conviviente; en consecuencia, corresponde al dueño del suelo, según su demanda, la propiedad de lo edificado, que lo adquiere, acceso sin obligación de pagar su valor, conforme al artículo 943 del código sustantivo.

Respecto al pago de frutos

- Conforme se advierte del estudio de autos, esta pretensión accesoria postulada, obedece al hecho que el demandado actuó como un poseedor de mala fe, por lo que conforme al artículo 910 del Código Civil *"el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y,*

si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que lo percibió, o debió percibir", siendo que en caso concreto se cumple el segundo supuesto, por lo que está obligado a devolver los frutos percibidos en forma de renta, tal como ha quedado determinado en primera instancia, esto es, a razón de cien soles mensuales, pues al existir una construcción en el inmueble, genera implícitamente que ha existido un beneficio económico de parte del emplazado. Por tanto, estando las conclusiones precedentes, y dada la exclusividad de la propiedad, los frutos obtenidos por la ocupación de mala fe del demandado deben ser asumido por esta parte.

b) Decisión. -

Confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución dieciocho, que declaró fundada la demanda interpuesta, sobre reivindicación, accesión, y pago de frutos; en consecuencia, ordenó al demandado desocupe y entregue el inmueble ubicado en lote 07 Mz. A de la urbanización El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento contra el mencionado y todos los que se encuentren en dicho lugar; asimismo, ordenó al demandado cumpla con pagar solidariamente los frutos dejados de percibir a favor del demandante conforme lo expuesto en la parte considerativa, a razón de cien soles mensuales desde la actuación de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial; con lo demás que contiene.

2.3.6. Análisis de la sentencia de vista. -

Hay que añadir que una adecuada fundamentación, no es sinónimo de extensa fundamentación ni de una ilustrada motivación. No hay confundir el plano judicial con el académico. Además, hay que tenerse en cuenta que las razones expuestas en la fundamentación de la sentencia deben expresar razones, ya que estos ayudaran a decidir si debe o no apelar o, en su caso, ir a la casación.



Se observa de la sentencia expedida por la Sala que ha cumplido con motivar su decisión y, cumplió con fundamentar al igual que el juzgado las pretensiones con sus respectivos medios de prueba, siendo su redacción clara y precisa.

Sin embargo, nuevamente no concuerdo con respecto al pago de los frutos desde la actuación de la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme se ordena en sentencia, por una simple razón, no existe en el expediente medio probatorio que acredite que el demandado haya sido notificado con la solicitud de conciliación, por ende no hay certeza que el demandado conocía de la intención del demandante de conciliar, más aun si no se realizó la actuación de la audiencia de conciliación como dice la sentencia, por lo que debe ordenarse el pago desde la fecha en que se interpone demanda.

2.4. Etapa de ejecución.

2.4.1. Resolución que ordenó la ejecución de la sentencia. -

Mediante resolución veintiséis, se ordenó se cumpla lo ejecutoriado por el superior jerárquico; en consecuencia; Ordenó al demandado desocupar y entregar el inmueble ubicado en el lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad en un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento contra el mencionado y todos los que se encuentren en dicho lugar; asimismo, ordenó al demandado cumpla con pagar solidariamente los frutos dejados de percibir a favor del demandante conforme lo expuesto en la parte considerativa, a razón de cien soles mensuales desde la actuación de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial; con lo demás que contiene archívese definitivamente los actuados.

2.4.2. Análisis. -

Si bien es cierto, existe una resolución que ordenó la ejecución de la sentencia; también es cierto que la resolución de ejecución de la sentencia debe darse en el aspecto material; es decir, que se haga efectiva la entrega del bien inmueble al demandante en su integridad y totalmente desocupado, a fin de que pueda hacer efectivo sus derechos de uso y disfrute del cual se encontraba privado.

Dicho todo esto, debo señalar que para hacer efectivo el mandato decretado, esto es, el lanzamiento en caso de que; el demandado no haya puesto a disposición el bien o no haya desocupado dentro del término señalado por el juez; el actor debe presentar escrito solicitando se haga efectivo el lanzamiento y se disponga fecha y hora para la realización del mismo, requiriendo, además, que este se lleve a cabo con apercibimiento de descerraje y el auxilio de la fuerza pública.

Sin embargo, al parecer el demandante y su abogado debido a un desinterés o dejadez omitieron solicitar la efectividad del mandato, es decir, el lanzamiento decretado en sentencia, al respecto, la norma procesal establece que *“el lanzamiento será ordenado por el Juez, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla*



lo ejecutoriado, según sea el caso¹⁰. En ese sentido, la efectividad de la sentencia en este caso en concreto es incierto debido a la inacción de la parte interesada. Esto tomando en cuenta, que muchas veces la parte vencida no siempre cumple voluntariamente con lo ordenado en sentencia, quedando insatisfecha la pretensión del demandante.

10. Artículo 592° del Código Procesal Civil.

3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO. -

En líneas generales, la eficacia procesal se verifica cuando los mecanismos procesales existentes, funcionan en la práctica. Vale decir que lo ordenado en la sentencia debe realizarse, sin excederse el plazo ordenado. En ese contexto, cabe preguntarse en este caso en concreto ¿si se hizo justicia?; y demás, ¿Qué efectos tiene para la sociedad?

En respuesta a la primera interrogante, hay que tener en cuenta dos aspectos: el formal y material. En el aspecto formal sé hizo justicia, dado que la demanda interpuesta fue declarado fundada. En el aspecto material, sin embargo, no sé puede decir lo mismo, dado que la entrega del inmueble en litigio no se realizó (conforme se verifica del expediente no existe acta de entrega del bien), por lo que no podría decirse que la pretensión del demandante haya sido satisfecha y por ende no se podría hablar de justicia. Dejando claro, que fue responsabilidad del demandante realizar las diligencias correspondientes a la ejecución de la sentencia.

Con relación a la segunda interrogante, se puede decir que tiene doble efecto para la sociedad uno positivo y otro negativo. En el caso del primero, generara confianza y mayor seguridad en el ciudadano que se encuentra en la misma condición que el demandante, con respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional, ya que conocerá cuales son los alcances y criterios que tiene en cuenta el juzgador al momento de emitir sentencia, así como las ventajas y desventajas a lo que se enfrenta al interponer su demanda. En relación al segundo efecto, tiene que ver con la demora del proceso, que muchas veces es atribuido a los juzgados por la carga procesal y otras veces a una de las partes que presenta escritos innecesarios para dilatar el proceso. En suma, son circunstancias que deben ser superadas, atendiendo a la finalidad concreta del proceso que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

Finalmente, en cuanto al desarrollo del proceso, debo agregar que el mismo, se llevó a cabo dentro de los parámetros legales normales, la causa no fue compleja, ya que los medios probatorios facilitaron la labor del juzgador al momento de



decidir. Asimismo, en cuanto a la actuación de las partes, debo señalar que de la revisión del expediente se observó que el abogado del demandante fue diligente en su actuar, esto es de verse de su escrito de demanda, y de otros escritos presentados durante el proceso, obteniendo como resultado un pronunciamiento favorable para el demandante. Por otro lado, en cuanto a la actuación del demandado, es escasa, dado a su condición de rebelde en el proceso.



4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. -

1. Código Civil. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Edición diciembre 2016.
2. Juan Monroy Gálvez, *Introducción al Proceso Civil*, Tomo I, pág., 227 y 228.
3. *Marianella Ledezma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica.*
4. Código Civil comentado, Tomo V Derechos Reales, Gaceta Jurídica.



ANEXOS

Díaz Pulido & Marquina Padilla

Exp. N°:
Sec. S. A. C.

Escrito N°: 01

DEMANDA REINVIDICACION
ACCESION Y PAGO DE FRUTOS.

36
Tutela

Demanda

de la Nación

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO:

WILFREDO ALEJANDRO CRUZ REYES, identificado con

DNI N° 18855033, con domicilio real en la calle Bolívar 517

-A del distrito de Chocope, y domicilio procesal en el Jr.

Pizarro 671 Int. 5 - Mezanine de esta ciudad; a Ud. con

el debido respeto me presento y digo:

RECEIVED
04 MAR 2013
ANA MARIA VARELA
JH

41E
LC

I. COMPARECENCIA:

Por derecho propio COMPAREZCO ante vuestro Despacho en busca de Tutela Jurisdiccional Efectiva, al mismo tiempo que señalo mi domicilio procesal donde se me harán llegar las notificaciones de ley.

II. DEMANDADO:

La presente demanda la dirijo contra don JHON ROLY MENDOZA RUIZ, a quien se le deberá notificar en su domicilio ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa de esta ciudad.

III. PETITORIO:

Recurro a vuestro Despacho a fin de interponer DEMANDA ACUMULATIVA ORIGINARIA:

Pretensión Principal:

1. REIVINDIQUEN LA POSESIÓN del inmueble de mi propiedad ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, el mismo que consta de un área de 153.04 m2, que corresponde al 0.14 % de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la P.E. 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede

Trujillo; inmueble que se encuentra ocupado ilegítimamente por el demandado, y que en el presente acto solicito la reivindicación del bien referido.

Chis
Trujillo
y
Vista

Pretensiones Accesorias:

2. LA ACCESIÓN de las construcciones realizadas sobre el inmueble de mi propiedad ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, el mismo que consta de un área de 153.04 m², que corresponde al 0.14 % de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la P.E. 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; materia del presente proceso.
3. EL PAGO DE FRUTOS que deberá cancelar el demandado a razón de US\$ 100.00 dólares americanos mensuales, que se computarán a partir de la notificación al demandado con la solicitud de conciliación que obra como anexo de la presente demanda, más los intereses legales que correspondan.
4. Costas y Costos del proceso.

Conforme a los fundamentos que a continuación expongo:

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Antecedentes

Requerido

PRIMERO: Señor Juez, el recurrente es COPROPIETARIO conjuntamente con mi conviviente doña Manuela Vigilia Meléndez Tupez del inmueble ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, el mismo que consta de un área de 153.04 m², y que corresponde al 0.14 % de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la P.E. 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo

El inmueble referido anteriormente, tiene un área total de 153.04 m², siendo sus linderos y medidas perimétricas: a. Por el Frente, con la

38
Trujillo
y Od

Calle 01, con 8.00 ml.; b. Por la Derecha, con la calle 08, con 19.13 ml.; c. Por la Izquierda, con el lote N° 08, con 19.13 ml.; d. Por el Fondo, con el lote N° 06, con 8.00 ml., conforme se puede observar del documento que adjunto a la presente.

SEGUNDO: Es el caso señor Juez, que el demandado viene OCUPANDO ILEGITAMENTE el inmueble de mi propiedad ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que corresponde al 0.14 % de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la P.E. 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; lo cual ineludiblemente limita mi derecho de propiedad sobre el inmueble referido, por lo que en este acto solicito al demandado me RESTITUYA la posesión del mismo, en amparo de lo previsto del art. 923° del Código Civil.

De la Accesión de las Construcciones realizadas por los invitados.

TERCERO: Señor Juez, dado que el demandado ha realizado construcciones sobre el inmueble de mi propiedad, en virtud de una ocupación ilegítima, en amparo de lo previsto en el art. 938° del Código Civil concordante con el art. 943° del mismo cuerpo normativo, dichas construcciones formarán parte de mi propiedad.

El demandado al haber realizado construcciones sobre el inmueble de mi propiedad materia del presente proceso, a pesar que tienen pleno conocimiento que dicha inmueble me corresponde, evidenciándose su actuar DOLOSO, ello sumado a su OCUPACION ILEGAL sobre el referido bien, corresponde que se aplique lo previsto en la norma citada anteriormente.

Del Pago de Frutos

CUARTO: Como quiera que me encuentro limitado a ejercer plenamente mi derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en el

39
Trujillo
y Nuevo

Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que corresponde al 0.14 % de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la P.E. 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; en amparo de lo previsto por el art. 890° del Código Civil concordante con el art. 891° del mismo cuerpo normativo, corresponde que el demandado me cancele por concepto de frutos civiles la suma que he estimado en US\$ 100.00 dólares americanos, monto que se computará desde el momento en que el demandado fue notificado con la solicitud de conciliación adjuntada en copia certificada en la presente, más los intereses legales que correspondan.

Respecto a la Conciliación Extrajudicial como Requisito de Procedibilidad de la Demanda.

QUINTO: Señor Juez, el recurrente ha cumplido con el requisito exigido por la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS – Reglamento de la Ley de Conciliación; dado que la pretensión exigida es materia conciliable por tratarse de un derecho de libre disposición por parte del demandante; tal como se acredita con el documento que se adjunta a la presente demanda.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Código Civil

Art. 890° y 891°, que señala el concepto de frutos y sus clases, siendo entre ellos los frutos civiles.

Art. 923°, que señala que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Art. 927°, que prescribe que la acción reivindicatoria es imprescriptible.

40
cuotas

Art. 938°, que prescribe que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él, supuesto que se aplica al caso en concreto.

Código Procesal Civil:

Art. 87°, que señala sobre la acumulación objetiva originaria.

Art. 130°, establece la forma del escrito de la demanda.

Art. 424°, establece los requisitos de la demanda.

Art. 425°, que señala sobre los anexos de la demanda.

VI. MONTO DEL PETITORIO:

Teniendo en cuenta que la presente es una demanda acumulativa originaria, el monto del petitorio sólo se circunscribe respecto de la pretensión accesoria referida al Pago de Frutos, el cual hemos estimado en de US\$ 100.00 dólares americanos, computados desde el momento en que el demandado fue notificado con la solicitud de conciliación remitida por el recurrente, más los intereses legales, así como los costos y costas del proceso.

VII. VIA PROCEDIMENTAL:

La Vía procedimental idónea para el trámite del presente proceso es el previsto para el PROCESO DE CONOCIMIENTO.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

Las Documentales consistentes en:

1. Copia de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad Definitiva de fecha 24 de Octubre del 2012, con la cual se acredita mi derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, así como el área, linderos y medidas perimétricas de dicho bien inmueble. 3-24

2. Copia Literal de Dominio del inmueble inscrito en la P.E. N° 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, con lo 27

cual se acredita las acciones y derechos del recurrente, que ostenta sobre el predio matriz.

3. Fotografías, con las que se acredita que el demandado viene explotando el bien inmueble con el que se viene generando utilidades.

La Inspección Judicial, que realizará su despacho con asistencia de dos Ingenieros Civiles, en el inmueble de mi propiedad ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, mediante la cual se verificará y determinará realmente el área de mi propiedad que viene siendo ocupado ilegalmente por el demandado, además de las construcciones efectuadas dentro de dicha porción de terreno.

IX. ANEXOS:

1. A. Copia simple del DNI del recurrente.
1. B. Copia de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad Definitiva de fecha 24 de Octubre del 2012.
1. C. Copia Literal de Dominio del inmueble inscrito en la P.E. N° 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo.
1. D. Fotografías.
1. E. Acta de Conciliación de fecha 26 de Febrero del 2013.
1. F. Copia del Certificado de Habilitación, expedido por el Colegio de Abogados de La Libertad.
1. G. Tasa Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.
1. H. 02 Cédulas de Notificación.

PRIMER OTROSÍ: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80° del Código Procesal Civil OTORGO las facultades generales de representación que señala el artículo 74° del acotado, al Letrado que autoriza el presente escrito; declarando estar instruida de tal representación y de sus alcances.

41
avercuty
y vas

25-06

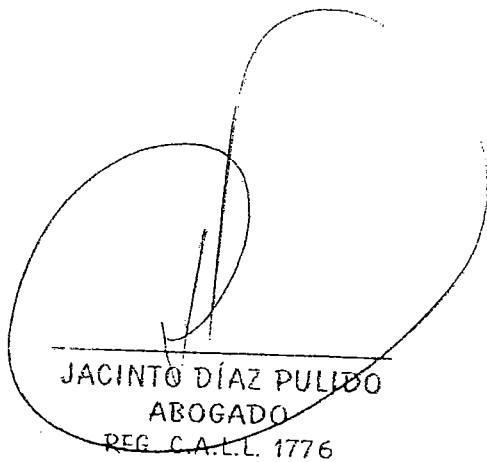
H2
Urcubito
9 de feb

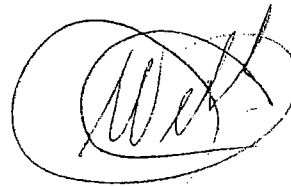
SEGUNDO OTROSÍ: Autorizo, al Bachiller en Derecho don Guillermo Edgardo Melo Flores, identificado con DNI N° 43235340, a fin de que revise el expediente, saque copias del mismo o realice otro acto de mero trámite que implique el proceso.

Por lo expuesto:

A Usted Señor Juez, solicito admitir la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad.

Trujillo, 26 de Febrero del 2013.


JACINTO DÍAZ PULIDO
ABOGADO
REG. C.A.L.L. 1776



68
suscripta
y como

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 685 - 2013
DEMANDANTE : WILFREDO CRUZ REYES
DEMANDADOS : JHON ROLY MENDOZA RUIZ
MATERIA : REIVINDICACION, ACCESION Y PAGO DE FRUTOS
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIA : MARIELA MORENO VEGA
RESOLUCION NÚMERO : DOS

Trujillo, veintiséis de marzo

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito presentado y documentos que se acompaña consistentes en Escritura Pública de Adjudicación en copia legalizada : agréguese a los autos; Y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Que, dentro del plazo concedido la demandante ha subsanado las omisiones advertidas mediante resolución número uno, por lo que efectuando un nuevo control judicial de la demanda de folios diecisiete a veintiséis y subsanada mediante escrito que se da cuenta, la ciudadana Luz Isabel Eyzaguirre Arrese interpone demanda contra Julio Teobaldo Montalván Sotelo, Juan Máximo Montalván Soleto, Rosa Elena Eyzaguirre Arrese y contra la sucesión de Julio Máximo Montalván Garcés sobre Nulidad de Acto Jurídico conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone y presentando los medios probatorios que considera coadyuvantes a su pretensión;

SEGUNDO. Revisando la demandada presentada se puede advertir que cumple los requisitos de todo escrito así como los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 130, 442 y 444 del Código Procesal Civil y asimismo el petitorio expuesto por la recurrente es claro y preciso, siendo la pretensión postulada de competencia de este Juzgado, por la complejidad de la pretensión por lo que debe admitirse a trámite en la vía del proceso de conocimiento de conformidad con el artículo 475 inciso 2 del Código Procesal Civil, por lo que resulta procedente admitir la demanda a trámite.

Por estas consideraciones y dispositivos legales citados, se resuelve:

ADMITIR la demanda interpuesta por LUZ ISABEL EYZAGUIRRE ARRESE sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO contra JULIO TEOBALDO MONTALVAN SOTELO. JUAN MAXIMO MONTALVAN SOTELO, ROSA ELENA EYZAGUIRRE ARRESE Y LA SUCESION DE JULIO MAXIMO MONTALVAN GARCÉS INTEGRADA POR JULIANA DEL ROCIO MONTALVAN LOLI, JUAN MAXIMO MONTALVAN SOTELO Y JULIO TEOBALDO MONTALVAN SOTELO:

MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL

Fonte Superior de Justicia de la Libertad

→ 30 p
de no 516
de ad
del proceso
y
materia
a la 12

69
Seisenta
y nueve

TRAMITASE en la vía del Proceso de CONOCIMIENTO: Por OFRECIDOS los medios probatorios que se indican; en consecuencia: CONFIERASE traslado a la parte demandada por el plazo de TREINTA DÍAS para que absuelva el traslado de la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de incumplimiento; NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION a los co demandados : JULIANA DEL ROCIO MONTALVAN MONTALVAN LOLI, JUAN MAXIMO MONTALVAN SOTELO Y JULIO TEOBALDO MONTALVAN SÓTELO en calidad de integrantes de la SUCESION DE JULIO MAXIMO MONTALVAN GARCES MEDIANTE EDICTOS A PUBLICARSE POR TRES DIAS HABILES EN EL DIARIO OFICIAL Y EL DE MAYOR CIRCULACION para que dentro del plazo de noventa días se apersonen al proceso y bajo apercibimiento de nombrárseles Curador Procesal; al primer otrosí digo: TENGASE por delegadas las facultades generales de representación a favor de la letrada que autoriza la demanda, al segundo otrosí digo: Comisionese mediante exhorto al Juzgado Civil de la ciudad de Lima la notificación a la demandada; al tercer otrosí digo: Estése a la presente resolución; Notifíquese.-

[Faint, illegible stamp or text, possibly a date or office name]

MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 685-2009 2013
DEMANDANTE : WILFREDO CRUZ REYES
DEMANDADO : JHON ROLY MENDOZA RUIZ
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : DRA. CONSUELO AVILA LOPEZ
SECRETARIA : MARIELA MORENO VEGA

77
Secretaria
Fieble

RESOLUCION NÚMERO: TRES

Trujillo, ocho de mayo

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado y arancel judicial por derecho de notificación : agréguese a los autos; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 407 del Código Procesal Civil, faculta al Juez de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga, los errores números y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución;

SEGUNDO: Mediante resolución número dos su fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece, se admite a trámite la demanda incoada por Wilfredo Alejandro Cruz Reyes contra Jhon Roly Mendoza Ruíz sobre Reivindicación, Accesión y Pago de Frutos, sin embargo en forma inadvertida tanto en el primer considerando como en la parte resolutive se consigna como demandante a Luz Isabel Eyzaguirre Arrese, como demandado a Julio Teobaldo Montalván Sotelo y la materia Nulidad de Acto Jurídico por lo que conforme al dispositivo legal antes glosado es conveniente su corrección a efectos de evitar nulidades posteriores; Por la facultad conferida por el artículo 50 inciso 1 del referido código adjetivo, se resuelve:

CORREGIR la resolución número DOS su fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece y obrante en folios sesenta y ocho a sesenta y nueve, en el primer considerando y parte resolutive en el sentido que se admite la demanda incoada por WILFREDO ALEJANDRO CRUZ REYES contra JHON ROLY MENDOZA RUIZ sobre REIVINDICACION y en forma acumulada ACCESION Y PAGO DE FRUTOS, al otrosí digo: TENGASE por delegadas las facultades generales de representación a favor del letrado Jacinto Díaz Pulido; al segundo otrosí digo: Pida con arreglo a Ley; DEJANDOSE sin efecto la notificación mediante edictos, manteniéndose lo demás de la resolución corregida; Notifíquese.-

correcto
y
notar
correcto

MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

14
creta...

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 685 - 2013

DEMANDANTE : WILFREDO CRUZ REYES

DEMANDADO : JHON ROLY MENDOZA RUIZ

MATERIA : REIVINDICACION, ACCESION Y PAGO DE FRUTOS

JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS

SECRETARIO : DRA. MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCIÓN NUMERO : NUEVE

Trujillo, veinticinco de octubre

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado: agréguese a los autos; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante resolución número ocho, se dispone notificar al demandado JHON ROLY MENDOZA RUIZ para que en el plazo de DOS DIAS CUMPLA CON presentar dos aranceles judiciales por derecho de notificación y precisar en forma completa el domicilio señalado en el escrito que motivo la expedición de la resolución número cuatro esto es el obrante en folios ochenta y seis a ochenta y siete y bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito reservado, asimismo se declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación al demandado con la resolución número cuatro y dispone se le notifique con la referida resolución en su domicilio real indicado en la demanda;

SEGUNDO: Que, se puede advertir de la constancia de notificación obrante en autos con fecha veintitrés de setiembre del año en curso, el demandado Jhon Roly Mendoza Ruiz ha sido válidamente notificada con la resolución número ocho y ha transcurrido con exceso el plazo concedido sin que éste haya cumplido con el requerimiento efectuado siendo procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado y tener por no presentado el escrito de folios ochenta y seis a ochenta y siete;

TERCERO : Que, se advierte de autos el demandado JHON ROLY MENDOZA RUIZ con fecha diez de abril del año en curso, ha sido notificada válidamente con la demanda, anexos y resolución número dos, esto es con las formalidades contenidas en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, conforme así se aprecia del asiento de notificación y previsión que se encuentra anexada de folios setenta y uno a setenta y dos, pese a ello el mencionado demandado no ha absuelto el traslado de la demanda dentro del

MARIELA MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
FELIPE PEREZ CEDAMANOS
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO
Corte Superior de Justicia

deite

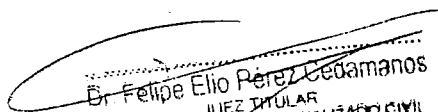
plazo de Ley incurriendo en esta forma en situación de rebeldía conforme a lo normado en el artículo 458 del Código Procesal Civil;

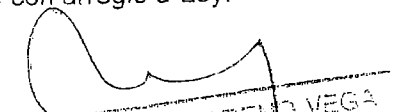
CUARTO: Que, en esta etapa del proceso corresponde al Juzgador verificar si la relación jurídica procesal se encuentra, válidamente constituida a través de la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la acción procediendo luego declara a) la existencia de una relación jurídica procesal válida; b) si la relación jurídica procesal adolece de defectos subsanables ante lo cual se concede un plazo para ello; y c) si la relación jurídica procesal adolece de defectos insubsanables declarará nulo todo lo actuado dando por concluido el proceso precisándolos defectos; de conformidad con el artículo 465 del Código Procesal Civil;

QUINTO: Que, en tal sentido revisando nuevamente lo actuado en el proceso se verifica que las pretensiones postuladas es de competencia de este Juzgado, la parte demandante goza de legitimidad para obrar y la demanda cumple con las exigencias legales, asimismo no se advierte vicio alguno que acarree la nulidad de lo actuado en el proceso de ahí que debe procederse al saneamiento respectivo;

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 50 inciso 1 del Código Procesal Civil, se resuelve:

- DECLARAR REBELDE AL DEMANDADO JHON ROLY MENDOZA RUIZ; DECLARESE la existencia de una relación jurídica procesal válida y SANEADO el presente proceso sobre REIVINDICACION, ACCESION Y PAGO DE FRUTOS, conforme a su estado NOTIFIQUESE a las partes procesales para que dentro del tercer día de su notificación con la presente cumplan con formular su propuesta de puntos controvertidos;
- TENGASE POR NO PRESENTADO el escrito de folios ochenta y seis a ochenta y siete; Notifíquese con arreglo a Ley.-


 Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano
 JUEZ TITULAR
 QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
 Corte Superior de Justicia de La Libertad


 MARCELLY MORENO VEGA
 SECRETARIA JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

153
Ciento
cuarenta
y tres

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 685 - 2013
DEMANDANTE: WILFREDO CRUZ REYES
DEMANDADO : JHON ROLY MENDOZA RUIZ
MATERIA : REIVINDICACION, ACCESION Y PAGO DE FRUTOS
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIO : DRA. MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCION NÚMERO : DIEZ

Trujillo, veinticinco de noviembre

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; y dado cuenta con el escrito presentado y

arancel judicial por derecho de notificación que se acompaña : agréguese a los autos; Y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo Número 1070 del 28/06/08, " Expedido el Auto de Saneamiento Procesal, las partes dentro del tercer de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido el plazo, con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de la audiencia de pruebas o se prescinde de ella, es impugnabile sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al Juzgamiento Anticipado, sin perjuicio de las partes a solicitar la realización del Informe Oral". -----

SEGUNDO. Que, como aparece de lo actuado en el presente Proceso Judicial, sobre Reivindicación, Accesión y Pago de Frutos, mediante Resolución Judicial número nueve de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, se declara rebelde al demandado Jhon Roly Mendoza, se sana el proceso y se dispone se notifique a las parte procesales para que en el tercer día de su notificación cumpla con formular su propuesta de puntos controvertidos, habiendo cumplido únicamente el demandante a través de su abogado defensor, por lo que corresponde al Juzgado fijar dichos puntos controvertidos y así como proceder a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes justiciables. -----

POR ESTOS FUNDAMENTOS y de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos legales antes glosados y así como lo dispuesto en los Artículos 50°. inciso 1) y 468° del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: 1).- **FÍJESE COMO PUNTOS**

CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA : Primero: Determinar si procede ordenar al demandado reivindique a favor del demandante la posesión del inmueble consistente en lote 07 Mz. A de la urbanización El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, que corresponde al 0.14% de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la Partida Electrónica No. 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral No. V Sede Trujillo; Segundo: Determinar si

MARIELA Y MORENO VEGA
SECRETARÍA JUDICIAL
CALLE SAN FRANCISCO DE ASIS 1015
TEL. 0432 222222

DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
JUEZ
CALLE SAN FRANCISCO DE ASIS 1015
TEL. 0432 222222

154
cuenta
con cuenta
y cuatro

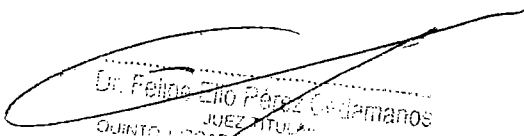
corresponde ordenar la accesión de las construcciones realizadas sobre el inmueble consistente en lote 07 Mz. A de la urbanización El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, que corresponde al 0.14% de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la Partida Electrónica No. 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral No. V Sede Trujillo; Tercero: Determinar si corresponde ordenar al demandado Jhon Roly Mendoza Ruiz ~~cáncere~~ al demandante por concepto de frutos la suma de CIENTO MIL DOLLARES AMERICANOS por concepto de frutos por el uso del bien inmueble consistente en lote 07 Mz. A de la urbanización El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, que corresponde al 0.14% de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la Partida Electrónica No. 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral No. V Sede Trujillo;


II).- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA:

A) DE LA PARTE DEMANDANTE: 1.- Se admite como medio probatorio de esta parte la Inspección Judicial, que realizará el personal del Juzgado con la asistencia de dos Peritos en la especialidad de Ingenieros Civiles, quienes emitirán informe respecto de la ubicación del bien materia de litis, área, linderos y construcciones existentes en el mismo, NOMBRADOSE para el efecto a los peritos ingenieros civiles JOSE MANUEL ALDANA CISNEROS Y ALEX MARCIAL ALAYO JUAREZ a quienes se les notificará en sus domicilios de Mz. H lote 10 de la urbanización Vista Hermosa y calle Baltazar Villalonga No. 1120 distrito El Porvenir de esta ciudad de Trujillo respectivamente para que en el plazo de TRES DIAS acepten el cargo y bajo apercibimiento de ser subrogado; FIJESE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE CADA PERITO NOMBRADO EN LA SUMA DE SEISCIENTOS NUEVE SOLES, importe a cancelar por el demandante mediante certificado de depósito a la orden del juzgado; y 2.- Asimismo, se admite como medios probatorios de esta parte, los documentos que se indican en el rubro VIII y de los numerales 1 a 3 del escrito postulatorio de demanda y obrantes de folios tres a veintiséis y de cuarenta y seis a sesenta y cinco de estos autos y los mismos que serán actuados en la Audiencia de Pruebas a señalarse; - -

B) DE LA PARTE DEMANDADA

No se admite medio probatorio alguno por parte del demandado y por no haberlos ofrecidos y tener la calidad de rebelde en mérito a la resolución número nueve; en cuanto a la PROGRAMACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS RESERVESE UNA VEZ QUE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTE EL ARANCEL JUDICIAL POR DILIGENCIA FUERA DEL LOCAL DEL JUZGADO; Notifíquese.-


Dr. Felipe Eiro Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

5° JUZGADO CIVIL
 EXPEDIENTE : 00685-2013-0-1601-JR-CI-05
 MATERIA : REIVINDICACION
 JUEZ : FELIPE PEREZ CEDAMANOS
 ESPECIALISTA : MARIELA MORENO VEGA
 PERITO : PERITO ING CIVIL ALAYO JUAREZ, ALEX MARCIAL
 DEMANDADO : MENDOZA RUIZ, JHON ROLY
 DEMANDANTE : CRUZ REYES, WILFREDO

AUDIENCIA DE PRUEBAS

MARIELA MORENO VEGA

En la ciudad de Trujillo, a las trece horas del día diecinueve de junio del año dos mil catorce, comparecieron por ante el despacho del Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que despacho el Dr. Felipe Pérez Cedamano, asistido por la Especialista Legal Mariela Moreno Vega, el señor WILFREDO CRUZ REYES identificado con documento nacional de identidad número 18855033 quien se encontraba asesorado por su abogado defensor el letrado Jacinto Díaz Pulido con registro Colegio de Abogados de La Libertad 1776, y el ingeniero perito nombrado en autos ALEX MARCIAL ALAYO JUAREZ identificado con documento nacional de identidad número 17958333, a efectos de realizarse la audiencia de pruebas programada para el día y hora antes indicados, obteniéndose el siguiente resultado.-----

En este acto el abogado de la parte demandante JACINTO DIAZ PULIDO SE DESISTE DEL OFRECIMIENTO DE DOS PERITOS, Y NO HABIENDO LA PARTE DEMANDADA CONCURRIDO A ESTA AUDIENCIA NO SE PUEDE CORRER TRASLADO, Y EL SEÑOR JEUZ EN CONSIDERACION QUE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LITIS MIDE APROXIMADAMENTE 154 METROS CUADRADOS TIENE POR ACEPTADO EL DESISTIMIENTO, POR LO QUE EL PRESENTE PROCESO SE CONTINUARA CON UN SOLO PERITO. EL MISMO QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA, POR LO QUE A CONTINUACION CON EL SEÑOR JUEZ Y PARTE DEMANDANTE PRESENTE CONCURREN AL BIEN INMUEBLE DE LITIS A REALIZAR LA INSPECCION JUDICIAL ...

Constituidos los antes mencionados al bien inmueble ubicado en la manzana A lote 7 de la urbanización El Valle de la ciudad de Trujillo, se verifica que el inmueble queda en una esquina, paredes de ladrillos con adobe y en la puerta aparece la numeración RZ A - Lt 7, la misma que se encuentra cerrada con carbón, pudiéndose acceder por la cerradura que se encuentra sobre la construcción

Dr. Felipe Pérez Cedamano
 JUEZ
 QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
 Ciudad: Trujillo, Calle: J. F. Rodríguez, 1776

alguna al interior, no hay ^{ventana} ventana alguna, ²⁵ ^{dos} ^{tes}

Con medidor de energía eléctrica N° 58077430
en este estado el señor Juez le concedo el
término por el plazo de CINCO DIAS para que
presente el informe parcial, bajo apercibimiento de
multa en caso de incumplimiento, reprogramado el informe
y programara fecha para la calificación parcial,
terminando la parte diligencia, dando los pasos luego
que lo hiciera el señor Juez, lo que se hizo.

Dr. Felipe Elvira Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

219
docu
213 y nueve

5° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00685-2013-0-1601-JR-CI-05
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : FELIPE PEREZ CEDAMANOS
ESPECIALISTA : MARIELA MORENO VEGA
PERITO : PERITO ING CIVIL ALAYO JUAREZ, ALEX MARCIAL
DEMANDADO : MENDOZA RUIZ, JHON ROLY
DEMANDANTE : CRUZ REYES, WILFREDO

MARIELA Y MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Trujillo, siendo las diez horas de la mañana del día primero de setiembre del año dos mil catorce, comparecieron por ante el despacho del Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que despacho el Dr. Felipe Pérez Cedamanos, asistido por la Especialista Legal Mariela Moreno Vega, el señor WILFREDO ALEJANDRO CRUZ REYES identificado con documento nacional de identidad número 18855033 quien se encontraba asesorado por su abogado defensor el letrado Jacinto Díaz Pulido con registro Colegio de Abogados de La Libertad 1776, y el ingeniero perito nombrado en autos ALEX MARCIAL ALAYO JUAREZ identificado con documento nacional de identidad número 17958333, a efectos de realizarse la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día y hora antes indicados, obteniéndose el siguiente resultado:-----
Dejándose constancia de la incomparecencia de la parte demandada pese a encontrarse válidamente notificado.-----

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Se actúan las documentales señaladas en folios 154 las mismas que se tendrá en cuenta al momento de resolver

DE LA PARTE DEMANDADA

NO se actúa medio probatorio alguno y por cuanto no los ha ofrecido y tiene la condición de rebelde;

RATIFICACION PERICIAL

En este acto el señor Juez muestra al señor perito ingeniero Alex Marcial Alayo Juárez el informe pericial obrante en folios 207 a 211 , quien manifiesta ser el autor de dicho informe pericial mostrado, la firma que aparece la reconoce como suya y agrega que se ratifica de su contenido y hace una breve explicación del mismo

No se formula OBSERVACION alguna al informe pericial antes mencionado;

En este acto el señor Juez le hace la siguiente pregunta al señor perito :
PARA QUE INFORME EL PERITO PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA COMO HA DETERMINADO QUE EL INMUEBLE UBICADO EN LA MANZANA A LOTE 07 DE LA URBANIZACION EL VALLE PRIMERA ETAPA CORRESPONDE AL

FELIPE PEREZ CEDAMANOS
JUEZ
Corte Superior de Justicia de La Libertad

220
doctos
nave

0.14% DE LAS ACCIONES OS QUE SEGUN LA FICHA REGISTRAL
QUE OBRA A FOLIOS QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA ES EL
MISMO DE LA PARTIDA REGISTRAL

DIJO: EL SEÑOR PERITO EN ESTE ACTO SOLICITA UN PLAZO
AMPLIATORIO DE CINCO DIAS PARA QUE PRECISE LA RESPUESTA DE LA
PREGUNTA EFECTUADA POR EL JUZGADOR

En este acto el señor Juez, le concede al señor perito el plazo solicitado y bajo
apercibimiento de multa.

En este acto el señor Juez le informe a las partes que una vez que obre en autos el
informe ampliatorio, el mismo que se les pondrá en conocimiento, el presente proceso
quedará expedito para ser sentenciado, terminando la presente audiencia luego que lo
hiciera el señor Juez, lo que certifico.-

.....
D. Pedro Cedamano
JUEZ
CORTE JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

~~.....~~
MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

252
Dieciséis cincuenta
y dos -

EXPEDIENTE No: 685 - 2013
DEMANDANTE : WILFREDO CRUZ REYES
DEMANDADO : JHON ROLY MENDOZA RUIZ
MATERIA : REIVINDICACION, ACCESION Y PAGO DE FRUTOS
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIO : DRA. MARIELA MORENO VEGA

AUDIENCIA DE RATIFICACION PERICIAL DE INFORME AMPLIATORIO

En la ciudad de Trujillo, siendo las trece horas del día treinta de octubre del año dos mil catorce, se hicieron presentes en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que despacha el señor Juez Doctor Felipe Elio Pérez Cedamanos, asistido por la secretaria Judicial, doctora Mariela Moreno Vega, los demandante Wilfredo Alejandro Cruz Reyes identificado con su DNI. Número 18855033 y Manuela Vigilia Meléndez Tupez identificada con documento nacional de identidad número 18854772, asistido de su Abogado el Doctor Jacinto Díaz Pulido con Registro No. 1736 Colegio de Abogados de La Libertad, y el ingeniero Alex Marcial Alayo Juárez identificado con documento nacional de identidad número 17958333 perito nombrado en autos, dejándose constancia de la inconcurrencia de la parte demandante pese a encontrarse debidamente notificados, con el siguiente resultado:-----

En este estado el señor Juez muestra al señor perito presente el informe ampliatorio de folios 224 a 227 manifestando el perito que **SE RATIFICA EN SU CONTENIDO Y FIRMA Y REALIZA UNA BREVE EXPLICACION DEL MISMO:**

En este acto el Señor Juez informa a las partes que habiéndose actuado todos los medios probatorios el presente e proceso se encuentra expido para sentencia, pudiendo presentar sus **ALEGATOS** en el plazo de ley; **DISPONIENDOSE** que se efecte el endoso del certificado de depósito por honorarios profesionales al señor perito: Con lo que terminó el presente acto procesal firmando los presentes después que lo hizo el Señor Juez de lo que ley fe.-----

Felipe Elio Pérez Cedamanos
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
TRUJILLO, LA LIBERTAD, PERÚ, OCTUBRE 30 DE 2014

MARIELA MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Oficina: Secretaría de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE : 00685-2013-0-1601-JR-CI-05
DEMANDANTE : WILFREDO CRUZ REYES
DEMANDADO : JHON ROLY MENDOZA RUÍZ
MATERIA : REIVINDICACIÓN
JUEZ : DRA. TATIANA PEDEMONTE DEL RÍO
SECRETARIO : DR. MARTÍN VILLANUEVA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Trujillo, seis de abril del dos mil quince

VISTOS; AVOCANDOSE en el conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe, y con lo actuado en el presente proceso, paso a detallar lo siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.- ASUNTO:

Por escrito postulatorio de que obra de folios treinta y seis a cuarenta y dos acude a este órgano jurisdiccional don Wilfredo Alejandro Cruz Reyes, interponiendo demanda de Reivindicación - Accesión y Pago de frutos, contra Jhon Roly Mendoza Ruiz sobre el bien inmueble ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad,

2. PRETENSIONES:

Pretensión Principal: Que se le reivindique la posesión del inmueble de su propiedad ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que consta de un área de 153.04 m² que corresponde al 0.14% de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la P.E. 11120633 del Registro de propiedad Inmueble de la zona registral N° V - sede Trujillo,

Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva
Secretario
Quinto Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

256
Doscientos cincuenta y seis

257
DOSCIENTOS CINCUENTA
Y SIETE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

inmueble que se encuentra ocupado ilegítimamente por el demandado y que en el presente caso solicita la reivindicación del referido bien.

Primera Pretensión Accesorias: Solicita la Accesión de las construcciones realizadas sobre el inmueble de su propiedad ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que consta de un área de 153.04 m² que corresponde al 0.14% de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la P.E. 11120633 del Registro de propiedad Inmueble de la zona registral N° V – sede Trujillo.

Segunda Pretensión Accesorias: El pago de frutos que deberá cancelar el demandado a razón de US\$100.00 dólares americanos mensuales, que se computarán a partir de la notificación al demandado con la solicitud de conciliación que obra como anexo de la presente demanda más los intereses legales que correspondan.

Pago de frutos, debiendo la emplazada pagar los frutos dejados de percibir Fundamenta su pretensión de reivindicación en el artículo 927 del Código Civil, "La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción"; dado cuenta que en el presente caso su pretensión se sustenta en el presente artículo.

3.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN:

El demandante fundamenta su petitorio en:

- a. El demandante alega que es copropietario conjuntamente con su conviviente doña Manuela Vigilia Meléndez Tupez del inmueble ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urb. El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, el mismo que consta de un área de 153.04 m² que corresponde al 0.14% de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la P. E. 11120633 del Registro de propiedad Inmueble de la zona registral N° V – sede Trujillo.
- b. Además la parte demandada se encuentra ocupando ilegítimamente el inmueble de su propiedad, lo cual ineludiblemente limita su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis, por lo que solicita que se le restituya la posesión del

Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supemumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yan...
Corte Superior de Justicia de La Libertad
Quinto Juzgado Civil

258
DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 938 del Código civil concórdante con el artículo 943 del mismo cuerpo normativo, dichas construcciones formarán parte de su propiedad. El demandado al haber realizado construcciones sobre el inmueble de su propiedad materia del presente proceso, a pesar que tienen pleno conocimiento que dicho inmueble le corresponde, evidenciándose su actuar DOLOSO, ello sumado a su ocupación ilegal sobre el referido bien, corresponde que se aplique lo previsto en el citada norma anteriormente.

- c. Solicita el demandante el pago de frutos por el inmueble materia de litis, estimado en la suma de US\$ 100.00 dólares americanos, monto que se computará desde que el demandado fue notificado con la solicitud de conciliación adjuntada en copia certificada en la presente, más los intereses legales que correspondan; indica también que el demandante ha cumplido con la etapa conciliatoria según se acredita de autos del presente proceso.

Fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

4.- ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución dos que obra de folios sesenta y ocho a sesenta y nueve se admite a trámite la demanda en la vía del proceso **de conocimiento** mediante resolución número tres que obra de folios setenta y siete se corrige la resolución número dos y se confiere traslado a la demandada por el plazo de ley; mediante resolución número cinco que obra de fojas noventa y ocho a noventa y nueve declaran **REBELDE** al demandado Jhon Roly Mendoza Ruíz, además se declara una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso.

5.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Mediante resolución número diez de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cuatro fijan como puntos controvertidos:

Tatiana Pedemonte del Río
Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supérnumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

259
Diciembre
cincuenta y nueve



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

1.-Determinar si procede ordenar al demandado ordenar al demandado reivindique a favor del demandante la posesión del inmueble consistente en lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I-Etapa del distrito y provincia de Trujillo, que corresponde al 0.14% las acciones y derechos del predio matriz inscrito en la Partida electrónica N° 11120633 del registro de Propiedad Inmueble de la zona Registral N° V sede Trujillo.

2.-Determinar si corresponde la accesión de las construcciones realizadas sobre el inmueble consistentes en lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, que corresponde al 0.14% las acciones y derechos del predio matriz inscrito en la Partida electrónica N° 11120633 del registro de Propiedad Inmueble de la zona Registral N° V sede Trujillo.

3.-Determinar si corresponde ordenar al demandado Jhon Roly Mendoza ruíz cancele al demandante pro concepto de frutos la suma de CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS por concepto de frutos por el uso del bien inmueble consistente en lote 07 Mz. A de la de la Urbanización El Valle I Etapa del distrito y provincia de Trujillo, que corresponde al 0.14% las acciones y derechos del predio matriz inscrito en la Partida electrónica N° 11120633 del registro de Propiedad Inmueble de la zona Registral N° V sede Trujillo.

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO:

El derecho a la tutela judicial efectiva es un principio procesal fundamental cuya trayectoria trasunta todo el ordenamiento jurídico. Así, el *Artículo 139.3° de la Carta Fundamental* dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; así como hace lo propio la norma de rango legal contenida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses". A su vez, la jurisprudencia nacional en sede casatoria establece que "ante el pedido de tutela, es deber del Órgano jurisdiccional observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su

Jailana Pedronete del Rio
Jueza Suplenamentera
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Oficina de Registro Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

naturaleza impone; así (...), la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los Órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia (véase, *Cas. N° 620-2005/Ayacucho, Fund. Jur. 2º*).

En la doctrina nacional, Ticona Postigo define al derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona sea actor o emplazado que la faculta a exigir el Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente, y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y en su caso se de plena eficacia a la sentencia¹.

SEGUNDO:

✶ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como establecen los *Artículos 188º y 196º del Código Procesal Civil*. Por otro lado, el *Artículo 200º* del mismo cuerpo legal, establece que "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada".

En este sentido y conforme el *Artículo 197º* del Código Procesal Civil, los medios probatorios serán valorados en forma conjunta utilizando la apreciación razonada; sin embargo en la resolución, que pone fin a la cuestión de mérito, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

TERCERO.-

La *Cas. 729-2006 Lima*, ha establecido que la acción reivindicatoria "puede ser entendida como la acción que tiene todo propietario para que dicho derecho le sea reconocido frente al demandado y que como consecuencia de ello se le restituya la posesión del bien; encerrando de esta forma dicha acción un doble efecto: un efecto

¹ Ticona Postigo, Víctor. El debido proceso y la Demanda Civil. Editorial Rodhas. Lima 1998. Tomo I pag. 37-38.

[Handwritten signature]
Pedemonte del Río
Jueza Suplente
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

[Handwritten signature]
Yuri Martín Villanueva
SE. J. TASA
Judo Esp.
Corte Superior de Justicia de La Libertad
Quispe
Civil
5

267
Dieciosesenta y uno



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

✱ declarativo, respecto del reconocimiento del derecho y un efecto de condena, respecto de la restitución del bien".

La pretensión reivindicatoria es el remedio de tutela por excelencia de la propiedad, por la cual el propietario reclama la entrega del bien cuando éste se halla en posesión de un tercero sin título alguno. Mediante ella, el propietario no poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no propietario². Lo que significa que el que hace uso de la acción reivindicatoria debe estar investido del derecho de propiedad.³

La Corte Suprema ha resuelto: "Para la procedencia de la acción reivindicatoria se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) que esté destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad; c) que el bien esté poseído por otro que no sea el dueño; y d) que el bien sea una cosa determinada"⁴. Al respecto se entiende que el reivindicante debe ser el propietario o copropietario con derecho a poseer y el demandado debe ser el poseedor actual (quien no debe tener derecho de posesión oponible al demandante), puesto que lo que se persigue es el derecho de posesión del bien no el derecho de propiedad que ya le pertenece al actor; siendo que este último debe individualizar el bien en la demanda, y ello implica la existencia de la plena coincidencia del bien de la demanda con el bien poseído.

ojo

(ag. 307)
al color

CUARTO.-

4.1. A fin de dilucidar el punto controvertido, esto es si corresponde ordenar al demandado reivindique a favor del demandante la posesión del bien inmueble ubicado en el lote 7 manzana A de la urbanización El Valle I del distrito y provincia de Trujillo, y estando a los requisitos señalados en el considerando anterior, se aprecia de los documentos de folios veintidós a veinticuatro, obra la anotación de inscripción de la partida **11120633**, en la cual aparece como titular dominial registral Wilfredo

² Gunther GONZALES BARRÓN, *Derechos reales*, Junsta, Lima, 2003, p. 441.

³ Anibal, TORRES VASQUEZ, *Código Civil Comentado Tomo I*, Idemsa, Lima, 2011, p.900.

⁴ Cas N° 1349-2000-Junín; Cas. N° 3588-2000-Puno; Cas. 3436-2000-Lambayeque, Cas.816-2006-Junín; Cas. N° 729-2006-Lima.

Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARÍA
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

262
DOSCIENTOS
SESENTA Y DOS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

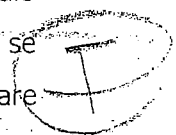
Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez; de la misma manera de los documentos de folios cuarenta y seis a sesenta y cinco, obra la copia certificada de la Escritura Pública de Adjudicación en propiedad definitiva otorgada por el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, correspondiente al 0.14% de las acciones y derechos de la totalidad del bien inmueble inscrito en la partida 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble, correspondiente a su vez al mismo bien, cuyo titular dominial son Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez.

4.2. En este sentido, y toda vez que los demandantes acreditan su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble, lo que conforme el artículo 2013 del Código Civil, se le reputa propietario, pues el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, por cuanto no existe inscrito ni se acredita, que el título registral haya sido declarado nulo o inválido por órgano jurisdiccional.

4.3. El demandado Jhon Roly Mendoza Ruiz se encuentra en calidad de rebelde, por lo que estando a lo actuado en el proceso, corresponde verificar la presunción relativa de verdad de los hechos expuestos conforme lo dispone el artículo 461 del Código Procesal Civil.

QUINTO:

En el presente caso, la parte demandante ha acreditado que es la titular del bien inmueble conforme consta de la Partida Registral N° 11120633 que obra de folios veintidos a veinticuatro; asimismo, se acredita la posesión del demandado según lo actuado en audiencia de pruebas (folios doscientos diecinueve a doscientos veinte) mientras que la delimitación del bien (área y ubicación) se efectuó por el perito Alex Marcial Alayo Juárez a través del dictamen pericial de folios doscientos veintisiete a doscientos veintiocho ratificado en Audiencia de Pruebas.



Fundamento de mala fe

De otro lado, la mala fe de los poseedores nace desde el momento en que es ilegítima la posesión que ejercen, aquí debemos reparar en que la publicidad del Registro, conforme el artículo 2012° del Código Civil brinda a las personas conocimiento acerca del contenido de las inscripciones (presunción iure et de iure); ahora bien, la inscripción

petra citar al M Infante de FC 210

No del ca redit

Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Mel...
Villar...
SE...
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

¿Como se acredita la mala fe?

263
Dieciséis sesenta y tres



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

de la titularidad del demandante se hizo en fecha siete de noviembre del dos mil doce, por lo que esta es la fecha en la cual nace la mala fe del demandado.

Accesión

En este mismo sentido, respecto a la accesión solicitada, de la fábrica realizada por el demandado en el inmueble materia de litis, se advierte de la Inspección Judicial que la misma constituye únicamente una pared de ladrillos con adobe que lo cerca, ya que se dejó constancia que no existía construcción alguna en su interior, ni ventanas hacia el exterior, por lo que la accesión corresponderá a esta mencionada construcción.

Respecto al pago de los frutos civiles por la ocupación del bien, se verifica que habiéndose determinado la mala fe del demandado, corresponde el pago de los frutos en forma de renta, la misma que se determina en la suma de cien nuevos soles mensuales, dado que no existe una construcción dentro del bien, lo que indica un aprovechamiento económico a un nivel mínimo del inmueble; calculándose los estos frutos a partir de la fecha de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, que obra de fojas veintisiete del presente proceso.

III. DECISION:

Por estas consideraciones, en base a los hechos expuestos y a las normas jurídicas invocadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación, declaro:

FUNDADA la demanda interpuesta por don WILFREDO ALEJANDRO CRUZ REYES contra JHON ROLY MENDOZA RUIZ sobre reivindicación, accesión y pago de frutos. En consecuencia, ORDENO al demandado JHON ROLY MENDOZA RUIZ desocupen y entreguen el inmueble ubicado en Lote 07 MZ. A de la Urbanización El Valle I Etapa del distrito y provincia Trujillo, Departamento La Libertad en un plazo máximo de DIEZ DÍAS, bajo apercibimiento de LANZAMIENTO contra el mencionado y todos los que se encuentren en dicho lugar; asimismo, ORDENO al demandado CUMPLA con pagar solidariamente los FRUTOS dejados de percibir a favor del demandante WILFREDO ALEJANDRO CRUZ REYES conforme lo expuesto en la Parte Considerativa, a razón de cien nuevos soles mensuales desde la actuación de la audiencia de conciliación

Y así se accede a la demanda

con
unión
Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri María Villanueva Quispe
SEÑALADO J. ZGANO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

264
Doscientos
sesenta y cuatro

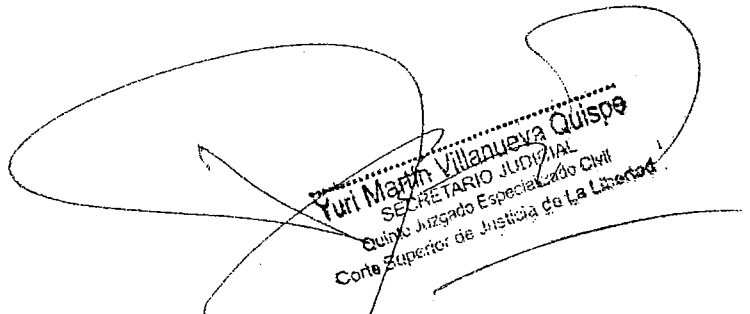


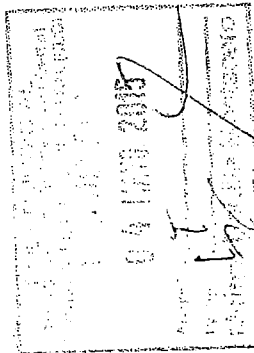
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

extrajudicial de folios veintisiete. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE en el modo y forma de ley. Interviniendo el secretario que da cuenta por disposición superior.- **Notifíquese.-**


Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Suplementaria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Yuri María Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Expediente N° 0685-2013.

Especialista: Mariela Moreno Vega.

Escrito N° 02.

APELA SENTENCIA.

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO.

S.J.

ALFREDO MANUEL GALINDO PERALTA, Abogado defensor de JHON ROLY MENDOZA RUIZ, en lo seguidos por Wilfredo Alejandro Cruz Reyes sobre Reivindicación; ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo prescrito en el artículo 365°, inc. 1) del Código Procesal Civil, dentro del término de ley recorro ante su despacho a efectos de formular RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA respecto de los extremos contenidos en la resolución número dieciocho de fecha 06 de Abril de 2015, en el extremo que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por Wilfredo Alejandro Cruz Reyes sobre Reivindicación, accesión y pago de frutos, así como la que ordena la desocupación y entrega del inmueble ubicado en el lote 07, Manzana A de la Urbanización El Valle, I etapa, Distrito y Provincia de Trujillo, con la misma que no me encuentro conforme por causarme grave perjuicio moral y patrimonial.

II. FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO

A. ERRORES DE HECHO:

1° Respecto a la mala fe consistente en ocupar un bien inmueble inscrito:

Que, si bien es cierto que en el considerando quinto de la resolución se hace referencia que el demandante es titular del bien inmueble ubicado en el lote 07, Manzana A de la Urbanización El Valle, I etapa, Distrito y Provincia de Trujillo conforme consta en la Partida Registral N° 11120633 y que se ha acredita la posesión del demandado sobre el referido bien, también lo es que hace referencia a una mala fe del demandado porque la posesión ejercida es ilegítima, pues en mérito a la publicidad registral aparece que el bien fue inscrito el 07 de Noviembre de 2012, entonces, según el razonamiento del ad

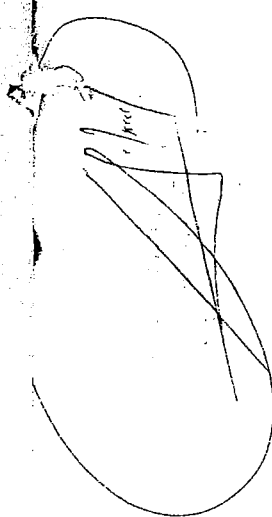
2918
desarrollo
soluto
30

quo es a partir de allí es donde se inicia el acto de mala fe por parte del demandado al ocupar un bien a sabiendas que se encuentra inscrito y es por ello que se declara fundada la demanda.

2º Que, tal razonamiento es totalmente erróneo por parte del juzgado, porque no siempre el ocupar un bien inmueble inscrito constituye un acto de mala fe, máxime si no se tienen otros elementos corroborantes y periféricos que coadyuven a demostrar que efectivamente existió mala fe por parte del demandante al ocupar el bien inmueble, teniendo en cuenta que la buena fe se presume mientras no se demuestre lo contrario, siendo que en este caso es claro que ha existido y aún existen controversias de naturaleza judicial materializado en sendos procesos judiciales habidos entre el hoy demandante y su hermana María Isabel Cruz Reyes como lo constituye por ejemplo el Expediente N° 2913-2012 sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta seguido entre ambos ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo y que actualmente se encuentra en trámite, donde incluso el ahora demandante ha solicitado en vías de reconvencción la nulidad de la Minuta de Adjudicación de fecha 26 de Mayo de 2011, entonces claro es de colegir que existe un diferendo judicial precisamente por la titularidad del bien inmueble materia de sub litis entre el hoy demandante y su hermana quien fue la que autorizó la posesión del bien al ahora demandado .

3º Que, siendo así y no habiéndose acreditado la posesión de mala fe como lo indica la sentencia, ésta no debe ser amparada y por tanto carece de objeto la desocupación y entrega del bien, así como el pago de los frutos que indica. Además la buena fe se presume, no se prueba.

4º Que, en el presente caso la sentencia impugnada adolece del deber de motivación al que están sujetos los órganos jurisdiccionales por mandato expreso de la ley y del propio Tribunal Constitucional que en múltiple y reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que toda resolución judicial, fiscal o administrativa debe sustentarse en el deber de la debida motivación, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto, pues, en ninguno de los extremos se ha demostrado que el demandado sea un poseedor de mala fe del bien ni menos señala o fundamenta en que extremos se sustenta la mala fe del poseedor.



287
Javier
Ochante
J
ruiz

5° Que, por ello y no encontrándome conforme con los extremos de la resolución materia de impugnación porque me causa agravio de naturaleza moral y patrimonial ya que de por medio se encuentra el riesgo inminente de ser despojada de la legítima posesión de un bien inmueble que fue adquirido por mi madre.

B. ERRORES DE DERECHO:

- Se ha producido INOBSERVANCIA, del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Principios de la Administración de Justicia), prescrito en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como transgresión del principio de deber de motivación de las resoluciones judiciales.
- Respecto de la validez de las resoluciones (contenido de las resoluciones), prescrito en el Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil.
- Deberes de los Jueces (en los procesos), prescrito en el Inc. 6 del Art. 50° del Código Procesal Civil.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

- Es de naturaleza patrimonial pues se encuentran en riesgo la afectación del derecho patrimonial a la posesión.
- Es de naturaleza moral pues la emisión de dicha resolución está ocasionando gravísima preocupación en el demandado, así como en miembros de su familia y al considerársele un poseedor de mala fe sin prueba fehaciente e indubitable.

IV. FUNDAMENTACION DE DERECHO:

A. Código Procesal Civil:

- Artículo 364°- Objeto: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente".
- Artículo 365°- "Procede la Apelación: 1) contra las sentencias (...)".
- Artículo 478°, inciso 13: Prescribe el plazo de diez días para interponer recurso de apelación de sentencia, cumplido por el recurrente.

200
cabele
nava

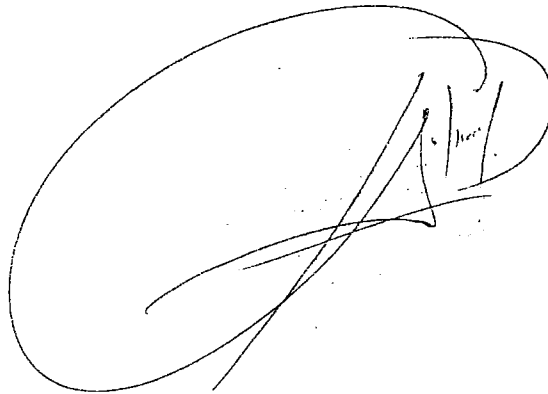
ANEXOS:

- A. Tasa Judicial por apelación de sentencia.
- B. Dos (02) de Cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. señora Juez, sírvase admitir el presente recurso y elevar los actuados ante el superior jerárquico.

Trujillo, 04 de Mayo del 2015.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is somewhat abstract and difficult to decipher, but appears to be a personal name.

319
Inscrito
Escritura

EXPEDIENTE N° : 00685-2013-0-1601-JR-CI-05

DEMANDANTE : WILFREDO ALEJANDRO CRUZ REYES

DEMANDADO : JHON ROLY MENDOZA RUIZ

MATERIA : REIVINDICACIÓN Y OTROS

JUEZ : DRA. TATIANA PEDEMONTE DEL RÍO

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

SENTENCIA DE LA TERCERA SALA CIVIL
DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

En Trujillo, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince, la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reunida en Audiencia Pública para resolver, con la asistencia de los señores Magistrados:

Salazar Lizárraga, M. Presidente - Ponente

Alcántara Ramírez, M. Juez Superior Titular

Escalante Peralta, H. Juez Superior Provisional

Actuando como secretaria la doctora Deri Consuelo Ávila López, se pronuncia la siguiente resolución:

.....
ADELMO L. GERONIMO HERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

326
+procedido
veneto

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha seis de abril del año dos mil quince, obrante de folios doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y cuatro, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Wilfredo Alejandro Cruz Reyes contra don Jhon Roly Mendoza Ruíz sobre Reivindicación, Accesión y Pago de Frutos. En consecuencia, **ORDENA** al demandado Jhon Roly Mendoza Ruíz desocupe y entregue el inmueble ubicado en Lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del Distrito y Provincia Trujillo, Departamento La Libertad en un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de Lanzamiento contra el mencionado demandado y todos los que se encuentren en dicho lugar; asimismo **ORDENA** al demandado **CUMPLA** con pagar solidariamente los frutos dejados de percibir a favor del demandante Wilfredo Alejandro Cruz Reyes conforme lo expuesto en la parte considerativa, a razón de cien nuevos soles mensuales desde la actuación de la Audiencia de Conciliación extrajudicial de folios veintisiete, con lo demás que contiene; con la finalidad de que el Colegiado emita pronunciamiento sobre la legalidad de la sentencia.

ANTECEDENTES:

Don Wilfredo Alejandro Cruz Reyes mediante escrito obrante de folios treinta y seis a cuarenta y dos, subsanado a folios sesenta y siete, interpone demanda de Reivindicación, Accesión y Pago de Frutos, contra don Jhon Roly Mendoza Ruíz, a fin de que le reivindiquen la posesión del inmueble ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, la accesión de las construcciones realizadas sobre el inmueble mencionado y el pago de frutos que deberá cancelar el demandado a razón de U\$ 100.00 dólares americanos mensuales, que se computarán a partir de la notificación al demandado con la solicitud de conciliación que obra como anexo de la demanda, más los intereses legales que corresponden.

Mediante resolución número dos, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece, corriente de folios sesenta y ocho a sesenta y nueve, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento.

Mediante resolución número tres, de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, obrante a folios setenta y siete, se **CORRIGE** la resolución número dos, de fecha

ACTIVO L. CORDOBA FERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

321
Anexos
Vee Nee

veintiséis de marzo del año dos mil trece, obrante de folios sesenta y ocho a sesenta y nueve, en el primer considerando y parte resolutive en el sentido que se **ADMITE** a trámite la demanda incoada por Wilfredo Alejandro Cruz Reyes contra Jhon Roly Mendoza Ruiz sobre Reivindicación y en forma acumulada Accesión y Pago de Frutos.

Mediante resolución número cinco, de fecha ocho de julio del año dos mil trece, obrante de folios noventa y ocho a noventa y nueve, se declara **REBELDE** al demandado Jhon Roly Mendoza Ruíz; se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso.

Mediante resolución número seis, de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, obrante de folios ciento seis a ciento siete, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Mediante resolución número siete, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece, obrante de folios ciento veintidós a ciento veintitrés, se corrige la resolución número siete, en cuanto al tercer punto controvertido, se tiene por apersonados a los señores ingenieros civiles José Enrique Anicama Gómez, y Vladimir Clodoaldo Dueñas Iparraguirre, se tiene por aceptado el cargo y se programa día y hora para la realización de Audiencia de Pruebas.

Mediante resolución número ocho, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil trece, obrante de folios ciento veintinueve a ciento treinta, se **INTEGRA** la resolución número cuatro en el sentido que se concede el plazo de dos días al demandado Jhon Roly Mendoza Ruiz para que cumpla con presentar dos aranceles judiciales por derecho de notificación y precisar en forma completa el domicilio señalado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito reservado obrante en folios ochenta y seis a ochenta y siete; se declara **NULO** lo actuado a partir de la notificación al demandado con la resolución número cuatro y se cumpla con notificársele con la resolución número cuatro en el domicilio real indicado en la demanda.

Mediante resolución número nueve, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, obrante de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, se declara **REBELDE** al demandado Jhon Roly Mendoza Ruíz; se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y **SANEADO** el proceso.

ADELNO L. GERONIMO HERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
COSTE LA LIBERTAD

5/11/13
10/11/13

322
Inscritos
Veinte

Mediante resolución número diez, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, obrante de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, se **FIJAN** los puntos controvertidos y se **ADMITEN** los medios probatorios de la demanda.

De folios doscientos dos a doscientos tres, corre el acta de Audiencia de Pruebas de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, en la cual se lleva a cabo la Inspección Judicial.

De folios doscientos diez a doscientos once, obra el Informe Pericial emitido por los peritos ingenieros respecto del predio sub litis.

Mediante Acta de fecha primero de setiembre del año dos mil catorce, corriente de folios doscientos diecinueve a doscientos veinte, se actúan los medios probatorios y se realiza la ratificación pericial.

Asimismo, de folios doscientos veintisiete a doscientos veintiocho, corre el Informe Pericial Ampliatorio, emitido por los peritos ingenieros civiles, en donde se precisa como se ha determinado que el inmueble ubicado en la Mz. 07 de la Urbanización El Valle Primera Etapa, corresponde al 0.14% de las acciones y derechos.

A folios doscientos cincuenta y dos, obra el acta de la Audiencia de Ratificación Pericial del Informe Ampliatorio, de fecha treinta de octubre del año dos mil catorce.

La Señora Juez del Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, mediante sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha seis de abril del año dos mil quince, declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Wilfredo Alejandro Cruz Reyes contra don Jhon Roly Mendoza Ruíz sobre Reivindicación, Adhesión y Pago de Frutos. En consecuencia, **ORDENA** al demandado Jhon Roly Mendoza Ruiz desocupe y entregue el inmueble ubicado en Lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del Distrito y Provincia Trujillo, Departamento La Libertad en un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de Lanzamiento contra el mencionado demandado y todos los que se encuentren en dicho lugar; asimismo **ORDENA** al demandado **CUMPLA** con pagar solidariamente los frutos dejados de percibir a favor del demandante Wilfredo Alejandro Cruz Reyes conforme lo expuesto en la parte considerativa, a razón de cien nuevos soles mensuales desde la actuación de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial de folios veintisiete, con lo demás que contiene; la cual es materia de apelación por la parte demandada.

ADELMO L. GONZALEZ HERNANDEZ
SECRETARIO
TRIBUNAL DE LA CIVIL
CORTO QUELLEN DE LA LIBERTAD

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandado don Jhon Roly Mendoza Ruiz interpone recurso de apelación (folios 287-290), contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, argumentando que:

- a) El A quo ha realizado un razonamiento erróneo porque no siempre el ocupar un bien inmueble inscrito constituye un acto de mala fe, máxime, si no se tienen otros elementos corroborantes y periféricos que coadyuven a demostrar que efectivamente existió mala fe por parte del demandante al ocupar el bien inmueble, teniendo en cuenta que la buena fe se presume mientras no se demuestre lo contrario, siendo que en este caso es claro que ha existido y aún existen controversias de naturaleza judicial materializado en sendos procesos judiciales habidos entre el hoy demandante y su hermana María Isabel Cruz Reyes como lo constituye por ejemplo el Expediente N° 2913-2012 sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta seguido entre ambos ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo y que actualmente se encuentra en trámite, donde incluso el ahora demandante ha solicitado en vías de reconvencción la nulidad de la minuta de adjudicación de fecha 26 de mayo de 2011, entonces se puede colegir que existe un diferendo judicial por la titularidad del bien inmueble sub Litis entre el hoy demandante y su hermana quien fue la que autorizó la posesión del bien al ahora demandado.
- b) Que, no habiéndose acreditado la posesión de mala fe como lo indica la sentencia, esta no debe ser amparada y por tanto carece de objeto la desocupación y entrega del bien, así como el pago de frutos que indica.
- c) Asimismo, la sentencia impugnada adolece del deber de motivación, pues, en ninguno de los extremos se ha demostrado que el demandado sea un poseedor de mala fe del bien, ni menos señala o fundamenta en qué extremos se sustenta la mala fe del poseedor.
- d) Finalmente señala que, la resolución venida en grado le causa un agravio de naturaleza moral y patrimonial, toda vez que de por medio se encuentra el riesgo inminente de ser despojado de la legítima posesión de un bien inmueble que fue adquirido por su madre.

324
Inscrito
Verdugo

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1.- Del derecho a la tutela jurisdiccional

De conformidad a lo prescrito por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a las garantías de un debido proceso, suponiendo que el órgano jurisdiccional, frente a un pedido concreto de tutela de un derecho, se debe ceñir a los principios, normas y reglas de contenido procesal regulados en la Constitución Política del Estado y en las normas procesales.

Que, de acuerdo con el *Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva* prevista en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el deber de todo órgano jurisdiccional es velar por el debido proceso, que es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurar una cumplida y recta administración de justicia en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien debidamente sustentadas a derecho. Asimismo, es obligación del órgano jurisdiccional el resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, debiendo hacer efectivos los derechos sustanciales, teniendo en cuenta que la finalidad abstracta es la paz social en justicia, tal como lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo citado; siendo así para resolver la pretensión que se interponga se debe hacer en base a la verdad que emerge del proceso mismo.

2.- De los fines del proceso

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia, conforme lo establece el artículo III del título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.- De los medios probatorios

Que, la finalidad de los medios probatorios, es la de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, tal como lo señala Alberto Hinostroza Minguez en su obra

ADELMO L. GEBONIA MORALES
SECRETARIO
TERCERA SALA
CORTE SUPLENTE

325
Inscrito
Verdadero

Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, 2006, 2da. Edic., Gaceta Jurídica S.A., pág. 399, "... la finalidad de la prueba más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia. En ese sentido se pronuncia Cardoso Isaza al afirmar que "...el fin de la prueba consiste en dar al Juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso..."".

4.- De los alcances de la apelación

Que, según lo establece el Principio de Plenitud, concordante con el de unidad procesal, concedida la apelación por el principio de la plenitud, el Superior tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que pueda examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aun admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior; *pero esa regla general queda limitada* en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino "tantum devolutum quantum appellatum", y circunscribe el debate a los extremos apelados.

Siendo ello así, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y el apotegma jurídico denominado "tantum devolutum quantum appellatum" ⁽¹⁾ que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida.

5.- Análisis Concreto del presente caso

5.1.- Respecto a la pretensión de Reivindicación

Que, tal como lo prevé el artículo 923° del Código Civil *la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.* Tal como lo señala Jorge Avendaño Valdez en la obra Código Civil Comentado, Tomo V, Lima- Perú, 1ra. Edic., 2003, Gaceta Jurídica S.A.,

(1) Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

ADELMO LIGERONIMO HERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

326
Instituto
Vejilera

pág. 188, "...la propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. El propietario ejercita sus atributos sin la mediación de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos. Es esta la expresión de la llamada "oponibilidad" que caracteriza a todos los derechos reales y, en especial, a la propiedad...", es decir, el derecho de propiedad, como ha sido destacado, es el derecho real más importante desde que le permite a su titular efectuar la gama de comportamientos más variada en comparación con los demás. Esta es, seguramente, la razón por la cual un sector numeroso de la doctrina considera que su contenido o sus atributos, le permite a su titular usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Que, la reivindicación es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, y quien niegue tal derecho o lo contradice debe probarlo. Para amparar la acción reivindicatoria, es necesario que el actor justifique la propiedad del bien reclamado con documento indubitable de dominio, que demuestre la identidad del bien y que acredite que los mismos se hallan poseídos o detentados por la parte demandada; por ello para la Reivindicación, la Corte Suprema ha resuelto: "Para la procedencia de la acción reivindicatoria se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) que esté destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad; c) que el bien esté poseído por otro que no sea el dueño; y d) que el bien sea una cosa determinada". Al respecto se entiende que el reivindicante debe ser el propietario o copropietario con derecho a poseer y el demandado debe ser el poseedor actual (quien no debe tener derecho de posesión oponible al demandante), puesto que lo que se persigue es el derecho de posesión del bien no el derecho de propiedad que ya le pertenece al actor; siendo que este último debe individualizar el bien en la demanda, y ello implica la existencia de la plena coincidencia del bien de la demanda con el bien poseído.

Que, tal como aparece en la Revista "Dialogo con la Jurisprudencia- Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial", Lima - Perú, Edit. Gaceta Jurídica, N° 83, Agosto 2005, Año 11, pág. 103, "...el ejercicio de la acción reivindicatoria está supeditado al aporte de una prueba fundamental dirigida hacia la constatación de la efectiva titularidad del derecho de propiedad. En efecto, quien pretende reivindicar debe probar que es titular del derecho. De otro modo, no podría entenderse cómo es que

² Cas N° 1349-2000-Junin, Cas. N° 3588-2000-Puno; Cas. 3436-2000-Lambayeque, Cas. 616-2006-Junin; Cas. N° 729-2006-Lima.

ADELMO L. GERONIMO HERNANDEZ
SECRETARIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

327
Inscrito
V. K. K.

pretende valerse de un medio de tutela otorgado al titular de ese derecho. Pero este no es el único aporte probatorio que debe realizar quien pretende ejercitar el derecho a reivindicar. Existen, efectivamente, otros aportes probatorios. El primero está encaminado hacia la constatación de la desposesión ilegítima. Recuérdese que el derecho a reivindicar es un medio de tutela del propietario no poseedor contra un poseedor que se encuentra en tal situación de manera ilegítima. No basta, pues la prueba de la titularidad del derecho de propiedad; no basta, asimismo, la prueba de la mera desposesión: será necesario probar que ella no está justificada por el ordenamiento jurídico. El segundo aporte probatorio (naturalmente, fuera de la probanza de la titularidad del derecho de propiedad) está dirigida hacia la identificación del bien...”.

5.1.1. Que, tal como fluye del escrito postulatorio de demanda, el accionante don Wilfredo Alejandro Cruz Reyes, refiere que es copropietario conjuntamente con su conviviente doña Manuela Vigilia Meléndez Tupez del bien inmueble ubicado en el Lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, el mismo que consta de un área de 153.04 m2, y que corresponde al 0.14% de acciones y derechos del predio matriz inscrito en la P.E. 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo, siendo que el inmueble cuenta con un área total de 153.04 m2. Por su parte en cuanto al emplazado Jhon Roly Mendoza Ruíz, tenemos que si bien a folios doscientos cuarenta y cuatro se apersona y señala domicilio procesal, no obstante, en el decurso del proceso no ha cumplido con absolver la demanda, por lo que mediante resolución número nueve, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, corriente de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, se le declaró Rebelde al demandado.

5.1.2. De la revisión minuciosa de autos se advierte que el demandante Wilfredo Alejandro Cruz Reyes, afirma que cumple con el requisito de acreditar la propiedad, respecto del bien inmueble ubicado en Lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, el cual cuenta con un área de 153.04 m2, teniendo dicho lote los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente: Con la calle 01, con 8.00 ml; Por la derecha: con la calle 08, con 19.13 ml; Por la izquierda: con el lote N° 08, con 19.13 ml; Por el Fondo: con el lote N° 06, con 8.00 ml, señalando que su propiedad proviene de la Escritura Pública de Adjudicación en propiedad definitiva, otorgada por el Juez Titular del Cuarto

ADELMO L. GEFONIM NERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

328
Inscrito
Vencido

Juzgado Especializado Civil de Trujillo, en efectividad del apercibimiento decretado a la Cooperativa de Vivienda Mariano Santos Mateo a favor de don Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y doña Manuela Vigilia Meléndez Tupez, pues según consta del Expediente N° 4341-2010, seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo teniendo como demandantes a Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez, los mismos que la dirigieron contra la Cooperativa de Vivienda Mariano Santos Mateo, sobre Otorgamiento de Escritura Pública de adjudicación en propiedad definitiva del inmueble materia de litis se sustentó en el hecho que mediante minuta de Adjudicación de fecha trece de diciembre del año dos mil siete, con firmas legalizadas por ante Notario, la Cooperativa de Vivienda Mariano Santos Mateo le vendió a los demandantes Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez, el citado bien, siendo que al no haber cumplido con formalizar el referido contrato, demandaron el otorgamiento de dicha escritura, la cual aparece en la Partida N° 11120633 del Registro de Propiedad Inmueble, correspondiente a su vez al mismo bien, donde consta como titular dominial el demandante Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y su conviviente Manuela Vigilia Meléndez Tupez, lo cual da mayor sustento al argumento probatorio, respecto a la propiedad detentada por la parte actora, más aún, si de la revisión minuciosa de dicha copia literal de dominio consta que no existe inscripción alguna que disponga la nulidad de los asientos registrales, los mismos que tienen como base el Principio de la Buena Fe Registral, Principio de Publicidad, y el Principio de Legitimación, de todo lo esgrimido y conforme al caudal probatorio recaudado, se puede colegir que el accionante ha cumplido con acreditar la titularidad de la propiedad del inmueble sub litis.

5.1.3. Que, con respecto a la parte emplazada Jhon Roly Mendoza Ruíz, se tiene que conforme lo prescribe el Principio Registral de Publicidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2012 del Código Civil, el cual establece: "*Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones*". También se encuentra consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos, en cuyo segundo párrafo establece: "*El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aún cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo*".

El Principio Registral de Publicidad se encuentra consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos que se refiere a la

ADELMO L. GERONIMO MARIANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

329
Inscritos
Ver notas

publicidad material, *por el cual se presume que todos tienen conocimiento del contenido de los asientos de inscripción.* Lo que interesa es que haya tenido posibilidad de conocer, y no que haya conocido, es decir, es irrelevante si haya conocido o no. Es distinta la notificación judicial por que ésta tiene como objeto poner conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales (Código Procesal Civil artículo 155); mientras que la registración basta que se haya podido conocer para que le sea oponible y le afecte. En la Declaración de la Carta de Buenos Aires, aprobada en el Primer Congreso Internacional de Derecho Registral de 1972 se declara: *“Los asientos de los Registros y su publicidad formal deben estar bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia”.* Al respecto también se tiene Ejecutoria Registral como la de la Resolución N° 071-97-ORLC/TR, que señala *“El contenido de los asientos de inscripción es oponible al adquirente al margen de cualquier declaración del transferente”* (Jurisprudencia Registral. Volumen IV. Pag. 108).

En este orden de ideas se tiene que tal como aparece de la Partida Electrónica N° 11120633, corriente de folios veintidós a veinticuatro, aparece que el Título de propiedad del demandante y su conviviente, Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez, respectivamente, fue inscrito con fecha siete de noviembre del año dos mil doce, por lo que desde ese momento se presume que el emplazado sabía que la titularidad de la propiedad del bien en litigio le pertenecía al ahora demandante, conjuntamente con su conviviente, ello tomando en cuenta el Principio de Publicidad Registral, que contiene la presunción Iure et de Iure, es decir, que jurídicamente constituye una presunción que no admite prueba en contrario, de lo cual se denota que desde el momento de la inscripción registral de su título dominial, se presume que todos tienen conocimiento del contenido de los asientos de inscripción.

5.1.4. Asimismo, se tiene que el Principio de Buena Fe Registral se encuentra consagrado en el art. 2014 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de las causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.”* También se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos del 2001, en los siguientes términos: *“La inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará*

ADELMO L. GERONIMO HERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

330
Inscrito
Muello

al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquellos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales." De lo que se colige que, la protección que se otorga al tercero registral comprende aún en el supuesto que se declare la invalidez, rescisión o resolución del título de quien adquirió su derecho, en tal sentido, la protección que se otorga al tercero registral comprende los supuestos de ineficacia estructural (nulidad y anulabilidad) y los supuestos de ineficacia funcional (rescisión y resolución).

Es necesario tener presente que el Principio Registral de Fe Pública Registral sólo beneficia o protege la adquisición del tercero registral y no la adquisición del tercero civil, por tanto, es necesario señalar las características del tercero registral, que se encuentran establecidas en el artículo 2014 del Código Civil y que son las siguientes: a) Que adquiera el derecho a título oneroso; b) Que la persona que le transfiere aparezca en el Registro como propietario; c) Que inscriba su derecho el adquirente; d) Que el tercero obre de buena fe, y la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro; por lo que, al adquirente que cumple estos cuatro requisitos se le denomina Tercero Registral que no es el mismo que el Tercero Civil.

Que, en este orden lógico se tiene que en primer lugar el emplazado y poseedor Jhon Roly Mendoza Ruíz, no cumple con los requisitos para encuadrarlo dentro de la figura de tercero registral, por lo que si bien el demandado en su recurso de apelación alude el segundo párrafo del artículo 2014 del Código Civil, no obstante, dicho artículo está enmarcado únicamente para el tercero registral, pero no habiendo adquirido el inmueble sub litis a título oneroso, ni mucho menos por parte del demandante, pues el demandado se encuentra ocupando el inmueble en litis por encontrarse poseyéndolo, no existiendo documento alguno que justifique su posesión, siendo que bajo estas premisas, de ninguna manera podemos hablar de la buena fe del tercero, sino simplemente de la mala fe del poseedor, la misma que se concreta cuando a sabiendas que la titularidad dominial del inmueble se encontraba inscrita en la Partida Electrónica N° 11120633, a favor de del demandante y su conviviente, Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez, respectivamente, ello desde el siete de noviembre del año dos mil doce, fecha a partir de la cual por el Principio de Publicidad Registral, se contaba con el conocimiento de manera pública respecto a la propiedad del inmueble en litigio, por lo que no cabe aseverar que la posesión del demandado se

Sobre
Figura
2014

ABELMO...
TENER...
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

331
Anselmo
Vazquez

encuentre protegida por el principio de fe pública registral regulado en el artículo 2014 del Código Civil, en virtud del cual el tercero de buena fe, más no el poseedor, adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, menos aún podemos hablar de la presunción del tercero de buena fe, pues como ha quedado dicho en este caso el emplazado, no se enmarca dentro de la figura de un tercero registral, sino de la posesión de mala fe definida por contraposición a la buena fe establecida en el artículo 906 del Código Civil, es decir, será poseedor de mala fe el que conozca (o debiera conocer con una diligencia media) la ilegitimidad de su título, o el que simplemente no tenga título.

5.1.5. A mayor abundamiento se tiene que el demandado no ha contestado la demanda, razón por la cual se le declaró Rebelde mediante auto signado con el número nueve, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, lo cual causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda de conformidad a lo prescrito por el artículo 461° del Código Procesal Civil y asimismo esto se corrobora con los documentos merituados por el A-quo en la resolución sub examine, más aún si los mismos no han sido objeto de tacha por alguna por las partes.

5.2.- Respecto a la Adquisición de Propiedad

5.2.1. La Adquisición de propiedad, es un modo originario de adquirir la propiedad, tanto mueble como inmueble. En virtud de la adquisición, el propietario de un bien adquiere lo que se une, adhiere o incorpora materialmente a él, sea natural, sea artificialmente. En una palabra, la doctrina coincide en que es adquisición cualquier incremento o ampliación del bien. El principio es consagrado por el artículo 938 del Código Civil, que prevé "El propietario de un bien adquiere por adquisición lo que se une o adhiere materialmente a él." La adquisición se refiere a toda clase de bienes, tanto muebles como inmuebles. Asimismo, el artículo 943 del mismo cuerpo normativo, refiere "Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor."

5.2.2. Que, en el caso concreto de autos, conforme se puede advertir del escrito postulatorio de demanda de folios treinta y seis a cuarenta y dos, esta pretensión accesoria es postulada por el actor en razón a que el demandado ha realizado construcciones sobre el inmueble de su propiedad, en virtud de una ocupación

332
Inscrito
M. K. B.

ilegítima, por lo que demanda que dichas construcciones formen parte de su propiedad. Pues el demandado ha realizado construcciones sobre el inmueble de propiedad del accionante, a pesar de que tenía pleno conocimiento que dicho inmueble era propiedad del demandante, lo cual evidenció su actuar doloso, ello sumado a su ocupación ilegal sobre el referido bien.

Tal como es de verse de la presente causa se tiene que se observa de la Inspección Judicial, del dictamen pericial y del dictamen pericial ampliatorio de folios doscientos dos a doscientos tres, doscientos diez a doscientos once y doscientos veintisiete a doscientos veintinueve, que la construcción edificada en el inmueble materia de litis consiste en un muro de ladrillo tipo KK de arcilla cocida (quemado) asentado con mortero de barro en tres lados: frente (1), lateral derecho (2) y fondo (3), el costado izquierdo, no tiene muro perimétrico, colinda con la construcción de material noble del Lote N° 8, siendo que dicho terreno tiene un acceso por la parte frontal puerta de madera, no existiendo construcciones algunas en su interior.

Por lo que, estando a las conclusiones precedentes, y dada la exclusividad de la propiedad, siendo el demandante y su conviviente los legítimos propietarios del bien inmueble materia de litis, sobre el que se ubica la construcción, la consecuencia de ello es que, el demandado no es propietario del bien sub litis y, por tanto, las construcciones que sobre el terreno ha edificado de mala fe deben reputarse de propiedad de Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez; en consecuencia, corresponde al dueño del suelo, según su demanda, la propiedad de lo edificado, que lo adquiere por accesión sin obligación de pagar su valor, conforme al artículo 943 del Código Sustantivo.

5.3.- Respecto al Pago de Frutos

5.2.1. El pago de frutos, el Código Civil confirma la tendencia doctrinaria a considerar los frutos como atributo de la propiedad. Es más, la propia definición de frutos ofrecida por el Código está dada por el conjunto de poderes reconocidos al propietario de los bienes. También se exige al propietario que restrinja su derecho a lo exigido por la legislación. Así tenemos: "Artículo 923°.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer, reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley." Siguiendo la doctrina alemana del dominio y adaptándola al tratamiento de los bienes, el Código Civil de 1984 establece lo siguiente: "Artículo 890°.- Son frutos los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su

ADELMO G. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Inscripción
Y de fecho

sustancia." Esta definición contiene dos características principales de los frutos: a) Son rendimientos de los bienes renovables, b) No disminuyen al bien fructífero.

5.2.2. Que, en el caso concreto de autos, conforme se puede advertir del escrito postulatorio de demanda de folios treinta y seis a cuarenta y dos, esta pretensión accesoria es incoada por el actor en razón a que solicita que el demandado debe cancelar a razón de cien dólares americanos(\$ 100.00) mensuales, que se computarán a partir de la notificación al emplazado con la solicitud de conciliación.

Que, como se advierte del estudio de autos, esta pretensión accesoria postulada, obedece al hecho que el demandado actuó como un poseedor de mala fe, por lo que conforme al artículo 910 del Código Civil "El poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.", siendo que en el caso concreto se cumple el segundo supuesto, por lo que

está obligado a devolver los frutos percibidos en forma de renta, tal como ha quedado determinado en primera instancia, esto es, a razón de cien nuevos soles mensuales, pues al existir una construcción en el inmueble, ello genera implícitamente que ha existido un beneficio económico de parte del emplazado.

Por lo que, estando a las conclusiones precedentes, y dada la exclusividad de la propiedad, siendo el demandante y su conviviente los legítimos propietarios del bien inmueble materia de litis, sobre el que se ubica la construcción, la consecuencia de ello es que, el demandado no es propietario del bien sub litis y, por tanto, las construcciones que sobre el terreno han edificado deben reputarse de propiedad de Wilfredo Alejandro Cruz Reyes y Manuela Vigilia Meléndez Tupez, y los frutos obtenidos por la ocupación de mala fe del demandado debe ser asumido por esta parte; en consecuencia la resolución apelada se encuentra arreglada a lo actuado y a derecho.

Por estos fundamentos, la Tercera Sala Especializada en lo Civil, de conformidad con las normas invocadas;

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha seis de abril del año dos mil quince, obrante de folios doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y cuatro, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Wilfredo Alejandro Cruz Reyes contra don Jhon Roly Mendoza Ruiz sobre Reivindicación,

ADELMO L. GERMÁNICO HERNÁNDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CIRCUITO JUDICIAL DE LA LIMA

334
Inscrito
Mk/14

Accesión y Pago de frutos. En consecuencia, ORDENA al demandado Jhon Roly Mendoza Ruiz desocupe y entregue el inmueble ubicado en Lote 07 Mz. A de la Urbanización El Valle I Etapa del Distrito y Provincia Trujillo, Departamento La Libertad en un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento contra el mencionado y todos los que se encuentren en dicho lugar; asimismo, ORDENA al demandado CUMPLA con pagar solidariamente los Frutos dejados de percibir a favor del demandante Wilfredo Alejandro Cruz Reyes conforme lo expuesto en la parte considerativa, a razón de cien nuevos soles mensuales desde la actuación de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial de folios veintisiete; con lo demás que contiene. *Hágase saber a las partes y devuélvase a su Juzgado de origen.-* *Presidente Ponente doctor Mariano Salazar Lizárraga.*

S.S.

SALAZAR LIZARRAGA, M.

ALCANTARA RAMIREZ, M.

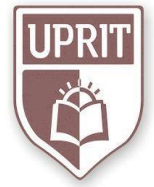
ESCALANTE PERALTA, H.

ALEJANDRO L. GERONIMO HERNANDEZ
SECRETARIO
TERCERA SALA CIVIL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



MATERIA PENAL:

Actos contra el Pudor en
Menores de 14 años



ÍNDICE

INTRODUCCION

1. CAPÍTULO I: GENERALIDADES - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.

- 1.1. Tipicidad objetiva.
- 1.2. Conceptos: Tocamientos indebidos en las partes íntimas - Actos libidinosos y Pudor.
- 1.3. Bien jurídico protegido.
- 1.4. Tipo objetivo:
 - 1.4.1. Sujeto Activo
 - 1.4.2. Sujeto pasivo
- 1.5. Tipo subjetivo
 - 1.5.1. Doloso.
- 1.6. Pena.
- 1.7. Circunstancias agravantes.

2. CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL CASO.

- 2.1. Hechos que motivaron la investigación.

3. CAPITULO III: ANALISIS DEL CASO.

3.1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

3.1.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

- 3.1.1.1. Disposición de Investigación Preliminar.
- 3.1.1.2. Actos de investigación realizados.

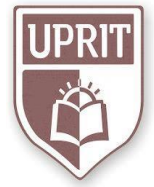
3.1.2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA.

- 3.1.2.1. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.
- 3.1.2.2. Actos de investigación realizados.
- 3.1.2.3. Prórroga de la Investigación Preparatoria.
- 3.1.2.4. Actos de investigación realizados.
- 3.1.2.5. Constitución del actor civil.
- 3.1.2.6. Conclusión de la investigación preparatoria.
- 3.1.2.7. **CONCLUSIONES: Apreciación del alumno.**

3.2. ETAPA INTERMEDIA.

3.2.1. Requerimiento de Acusación

- 3.2.1.1. Sujetos.
- 3.2.1.2. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
- 3.2.1.3. Participación que se le atribuye al imputado.



3.2.1.4. Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.

3.2.1.5. Tipificación de la conducta del acusado.

3.2.1.6. Determinación judicial de la pena.

3.2.1.7. Reparación civil.

3.2.1.8. Medios de prueba.

3.2.1.9. Medida de coerción.

3.2.2. Audiencia de Control de Acusación.

3.2.3. Auto de enjuiciamiento.

3.2.4. **CONCLUSIONES: Apreciación del alumno.**

3.3. JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL)

3.3.1. Auto de Citación a Juicio Oral.

3.3.2. Juicio Oral.

3.3.2.1. Instalación.

3.3.2.2. Teoría de caso de los sujetos.

3.3.2.3. Admisión de nuevos medios de prueba.

3.3.2.4. Medios probatorios actuados.

3.3.2.5. Alegatos Finales.

3.3.3. Análisis del juicio oral.

3.3.4. Sentencia.

3.3.5. Recurso de apelación.

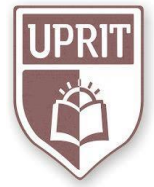
3.3.6. Sentencia de vista.

3.3.7. **CONCLUSIONES: Apreciación del alumno.**

4. CONCLUSIONES FINALES.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

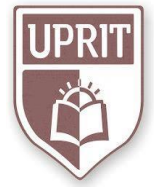
6. ANEXOS.



INTRODUCCION

En el delito de actos contra el pudor se protege la libertad sexual; si bien, la víctima decide callarse por diferentes motivos, siendo el más recurrente, el contexto en se desarrolla, esto es, vínculo familiar, círculo social, compañeros de trabajo e incluso a la sociedad misma y, por la proximidad, hace que se sobrepase los límites de confianza; es decir, el olvido del respeto y la admiración, realizando conductas ilícitas que causa un daño físico o psicológico en la víctima difícil de olvidar; que por vergüenza mejor tratan de no recordar. Ahora bien, en caso de un menor de edad estos eventos realizados en contra de ellos, tendría como resultado, mayores perjuicios tanto físico como psicológicos, pues como sabemos los menores no tiene libertad sexual, no conocen las implicancias de la misma, por lo que, se debe protegerlos, a fin de que nadie pueda vulnerar su indemnidad sexual y su libre desarrollo.

El Código Penal en su capítulo IX prescribe los delitos contra la libertad sexual, siendo específicamente en el artículo 176^a-A qué se refiere al delito de actos contra el pudor en menores. En el presente informe, se desarrollará los actos que se deben realizar, las diligencias, las pruebas que se debe recabar en el proceso penal; con el objeto de analizar los criterios y razonamientos tomados en cuenta por el juzgador al momento de emitir sentencia.



1. CAPÍTULO I: GENERALIDADES - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.

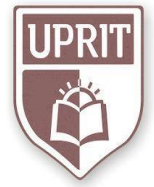
1.1. Tipicidad objetiva. -

El Artículo 176-A, prescribe, *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si, mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

- a. Si la víctima tiene menos de siete años, con la pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- b. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de ocho años.*
- c. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

Al respecto la Corte Suprema ha señalado que; *“El delito de actos contra el pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual.”* (R.N. Nº 5050-2006).



Al respecto la norma indica cuales son las conductas que debe realizar el sujeto activo para la comisión de este delito. Son las siguientes:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza (...)"

- a. Sobre menor de 14 años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas.
- b. Obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, tocamientos indebidos en sus partes íntimas.
- c. Obliga a éste a efectuar sobre un tercero, tocamiento indebido en sus partes íntimas.
- d. Sobre un menor de 14 años, actos libidinosos contrarios al pudor.
- e. Obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, actos libidinosos contrarios al pudor.
- f. Obliga a éste a efectuar sobre un tercero, actos libidinosos contrarios al pudor.

De lo antes señalado, se puede decir que los actos contra el pudor son todo tocamiento indebido o actos libidinosos con contenido lubrico que una persona realiza sobre las partes íntimas del sujeto pasivo con el único propósito de saciar su lujuria. En esta clase de delitos, conforme lo indica la norma antes citada, el sujeto activo no desea tener relaciones sexuales con la víctima, sino que logra saciar su deseo sexual de otra manera, esto es, realizando las conductas antes descritas.

1.2. Conceptos: Tocamientos indebidos en las partes íntimas - Actos libidinosos y Pudor.

1.2.1. Tocamientos indebidos en las partes íntimas. -

“consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar autocontactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, (...)dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer(...), en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el



agente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener – por ejemplo-un orgasmo- ya que incluso el agente puede actuar con ánimo de venganza o con deseos de humillar o molestar a la víctima”¹.

1.2.2. Actos libidinosos. -

“(..), aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines. En los casos de actos contra el pudor de menores de edad, sólo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grave amenaza”².

1.2.3. Pudor. -

Aquí pudor se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad.³

1.3. Bien jurídico protegido. -

El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico.

1.4. Tipo objetivo. -

1.4.1. Sujeto activo. -

Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal. Cabe hacer una distinción con el término “autor”, calificación que se le da al sujeto cuando se le puede imputar el hecho como suyo luego de haberse desarrollado el proceso penal respectivo.

1 y 2. Sentencia de la Primera Sala Penal Superior de Piura del expediente 1609-2011, considerando quinto punto 2 y 3.

3. Salinas Siccha, Ramiro. " Violación de la libertad e indemnidad sexual pag.787



1.4.2. Sujeto pasivo. -

Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. En este caso, el sujeto pasivo debe ser un menor de 14 años.

1.5. Tipo subjetivo. -

1.5.1. Doloso. -

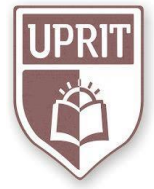
Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo; es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo que quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir, debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico sino el propio de un profano (persona promedio).

El delito de actos contra el pudor requiere intención y voluntad por el sujeto activo.

1.6. Pena. -

Artículo 176^a- A. del Código Penal, prescribe *las siguientes penas privativas de libertad:*

- a. *Si la víctima tiene menos de siete años, con la pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- b. *Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de ocho años.*
- c. *Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*



1.7. Circunstancias agravantes. -

Las circunstancias agravantes del delito de actos contra el pudor se encuentran establecidas en el código penal:

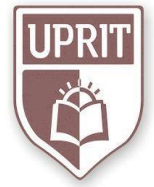
➤ Segundo párrafo del artículo 176º

“(...). Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.”

➤ Artículo 177º

En los casos de los artículos 170º, 171º...176 y 176-A si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de 25 años, (...).

*En los casos de los delitos previstos en los artículos 173º,173.-A y 176-A, cuando el agente sea el padre o la madre, tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36º. (**)”*



2. CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL CASO.

2.1. Hechos que motivaron a la investigación. -

Conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial N° 2413-2010**, de fojas 14 y 178; la Sra. Nicasia Gamboa Gil, madre de la menor agraviada de iniciales L.Y.B.G, se comunicó con la central 105, señalando, cito textualmente "*que su menor hija de iniciales L.Y. B.G, de 4 años de edad, había sido víctima de tocamientos indebidos en sus piernas por parte del intervenido Walter CHomba Plasencia, ocurrido la semana pasada en el interior del jardín de niños N° 1613, ubicado en la calle Cavero de Toledo N° 145 – Urb. Santo Dominguito y que el día de hoy recién se enteró por su menor hija, así mismo deja constancia la recurrente, que no es la primera vez que realiza estos actos...*" Por lo que, se hace presente el personal PNP, en el interior del jardín de Niños N°1615, interviniendo a Walter CHomba Plasencia, empleado administrativo del jardín antes mencionado, identificado con DNI. 18023738 y domiciliado en el jirón San Lucas N°334 – La Esperanza Parte Baja, a quien se le comunico los motivos de la intervención a fin de que se presente a la comisaria la Noria.



3. CAPITULO III: ANALISIS DEL CASO.

3.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES. -

*"(...) las diligencias preliminares constituyen los primeros actos de investigación, de averiguación, que realizan los órganos de persecución, amén de poner a buen recaudo todos los elementos que tengan relación –directa o indirecta–, con el hecho punible; importa una actuación de recogimiento y de conservación de pruebas a la vez que desde otra arista, cumple con proponer al fiscal las piezas necesarias para que este pueda formalizar la investigación preparatoria"*⁴.

En otras palabras, las diligencias preliminares consisten en un conjunto de actos realizados por el fiscal o por la Policía, por encargo de aquel o por urgencia y necesidad. Es decir, forman parte de la investigación preparatoria y las actuaciones que se realicen en esta fase no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada.

Siendo ello así, en este caso las diligencias preliminares se iniciaron por la denuncia que formuló la madre de la menor agraviada conforme se indica en el acápite 2, por lo que, la policía mediante oficio, puso en conocimiento inmediatamente a la Fiscalía del hecho delictivo y las diligencias urgentes que realizo, esto es, solicito a la División Médico Legal se practique el examen de reconocimiento médico legal a la agraviada, a fin de determinar su integridad sexual.

3.1.1. Disposición de investigación preliminar. -

Mediante disposición N° 01, de fecha 15 de junio de 2010, La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Libertad - Quinto Despacho Fiscal de Investigación; *Dispone promover investigación preliminar en sede fiscal contra Walter Chomba Plasencia, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G, estableciéndose 40 días para la investigación. Dispone se realicen las diligencias concernientes a la toma de declaración: De la denunciante (Nicasia Gamboa Gil, madre la menor agraviada), de Walter Chomba Plasencia (presunto autor de la comisión del delito de actos contra el pudor), de la agraviada de iniciales L.Y.B.G. (presunta agraviada del delito de actos contra el pudor); asimismo se dispone se realice Examen Médico Legal y Examen Psicológico de la menor agraviada de iniciales L.Y.B.G.*



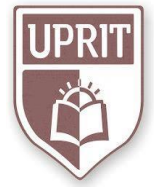
3.1.2. Actos de investigación realizados. -

De acuerdo a lo dispuesto mediante disposición uno, esta cumplió con su finalidad, esto es, se realizó los actos urgentes e inaplazables, asegurándose los elementos materiales de la comisión del delito, así como la individualización del investigado, y de la agraviada. Estando a ello, se recabaron los siguientes elementos de convicción:

a) Documentales:

- Acta de Intervención Policial, de fecha 28.05.2010; en donde se constata, que el investigado Walter Chomba Plasencia, ha sido intervenido en el interior del jardín N° 1613.
- Resolución Directoral Regional N° 09648 – DRE La Libertad – 2006, de fecha 18.12.2006; del cual se verifica, que el investigado había sido denunciado en el año 2005, por los mismos cargos.
- Acta de Reunión Extraordinaria I.E. 1615 - Santo Dominguito, de fecha 01.06. 2010; en donde los padres de familia solicitan la separación del investigado Walter Chomba Plasencia de la institución, por no existir confianza por los sucesos ocurridos.
- Informe N° 1-10-GRELL- I.E. 1615; mediante el cual la directora del jardín informa al Gerente Regional de Educación – La Libertad, sobre la denuncia policial en contra del investigado, a fin de que sea retirado de la institución.
- Resolución Gerencial Regional N° 012002-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 02.11.2010; en el cual se verifica que, la Gerencia Regional de Educación inicio proceso administrativo disciplinario al investigado.
- Acta de Manifestación de Mariel Madaleyne Rojas Parimango ante la GRE La Libertad, de fecha 07.06.2010; amiga de la víctima, que habría presenciado el hecho delictivo.
- Resolución Gerencial Regional N° 014360-2010-GRLL-GGR/GRSE, de diciembre 2010; en el que, se resuelve sancionar con cese temporal por un año sin goce de remuneraciones al investigado.

4. Alonso Peña Cabrera Freyre "El Nuevo Proceso Penal 2". Pág.141.



b) Testimoniales:

- Nicasia Gamboa Gil, madre de la menor agraviada; manifiesta que su menor hija le conto que el investigado Walter Chomba Plasencia, personal administrativo del jardín, y encargado de la limpieza, le realizó tocamientos indebidos en sus partes genitales; y le tomo fotos con su celular a su menor hija y a su compañera Mariel, quien ha visto que el imputado le ha tocado sus partes íntimas de su hija.
- Menor agraviada de iniciales L.Y.B.G. de 4 años; quien señala al imputado como la persona que le toco sus partes íntimas y le tomo fotos, asimismo refiere que su amiga Mariel es quien vio todo.
- Acta de manifestación de Mariel M. Rojas Parimango realizado en la oficina del CADER; quien es amiga de la menor agraviada, y señala que vio cuando el investigado le toco su poto, vagina y sus piernas por encima de su ropa a su amiga Liz.
- Mariel M. Rojas Parimango realizado ante la fiscalía, quien indica que vio que Walter (investigado) toco a su amiga en sus piernas, vagina y el pompis por encima de su ropa, y también le tomo fotos y cuando vio eso se fue a decirle a su profesora Silvana.

c) Declaración del investigado:

- Walter Chomba Plasencia; manifiesta que es falso que haya realizado actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G., agregando que solo levanto a la menor y a dos de sus amiguitas; asimismo, agrega que la presunta víctima está siendo manipulada por de profesora del aula Silvana Carruitero Morales, con quien ha tenido ciertos altercados.

d) Periciales:

- Pericia Psicológica N° 005859-2010-PSC, de fecha 24.07.2010, practicado a la presunta agraviada; concluye que la menor presenta trastorno a nivel conductual, cognitivo y afectivo asociado a eventos estresor de contenido sexual; y proceso de maduración psicosexual afectado.
- Certificado Médico Legal N° 005207-CLS, de fecha 28.05.2010, practicado a la agraviada; concluye que no presenta lesiones traumáticas externas recientes; no presenta signos de desfloración; no presenta signos de acto contra natura.



3.2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA. -

“Se trata de la continuación de la investigación (siempre que se haya hecho uso de las preliminares) o del inicio de la misma ante la existencia de indicios reveladores de un delito. (...). Se trata del inicio de la primera etapa del proceso común, la llamada investigación preparatoria, del cual el fiscal es el director. No obstante, ello deberá de notificar al imputado de los cargos que se le imputan, sin perjuicio de poner en conocimiento, a su vez, de tal disposición al juez de investigación preparatoria (...)”⁵. Constituye una continuación de la investigación preliminar, con el fin de esclarecer los hechos y disponer, de ser el caso, la realización de nuevos actos de investigación, en caso exista alta probabilidad que el investigado haya cometido el delito.

3.2.1. Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. -

Mediante acta de disposición N° 02-2010 de fecha 10 de enero del 2011, el representante del Ministerio Público dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra *Walter CHomba Plasencia*, identificado con DNI.18028739, con domicilio en *Jr. San Lucas N° 337 parte baja del Distrito La Esperanza-Trujillo*, por la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de *Actos Contra el Pudor en Menores* en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G, delito que se encuentra previsto en el artículo 176-A inciso. Disponiendo se realicen los siguientes actos:

- Recabar información detallada sobre el domicilio y trabajo habitual del imputado.
- Requerir los antecedentes penales judiciales y policiales del imputado.
- Se oficie a la Municipalidad Provincial de Trujillo a fin de que remita el acta de nacimiento de la menor agraviada.
- Se practique las pericias psicológicas tanto a la menor agraviada como al imputado, a este último a efectos de determinar su perfil sexual.

5. Manual 01 “investigación Preparatoria y Etapa Intermedia”. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal del 2004. Gaceta Jurídica. Pág.18.



- Se practique el reconocimiento del imputado a través de su ficha de RENIEC por parte de la menor agraviada.
- Solicitar a la Zona Registral-Trujillo, informe sobre los bienes que pudieran estar registrados a nombre del imputado.
- Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

3.2.2. Actos de investigación realizados. -

De acuerdo a lo dispuesto en formalización de investigación se llevaron a cabo los siguientes actos. Debo indicar que no todos se realizaron.

a) Documentales:

- *Oficio N° 952-2011-RDC-CSJLL/PJ*, de fecha 03.02.2011; pone en conocimiento que, el imputado no registra antecedentes penales.
- *Oficio N° 541-2011-III-DIRTEPOL-OFICRI-UNIDPOL*, de fecha 04.02.2011, fs.100; pone en conocimiento que, el imputado no registra antecedentes policiales.
- Registro de Propiedad Inmueble, el imputado es propietario de un inmueble.
- Registro de Personas Jurídicas, el imputado es accionista de la persona jurídica NOR COMPUTER S.R.LTDA.
- Registro de Bienes Muebles (propiedad vehicular), el imputado es propietario de un vehículo.
- *Oficio N° 473-11-INPE-17.131-SUB.D/RP*; pone en conocimiento que el imputado no registra antecedentes judiciales.
- *Informe N° 057-2011-III-DIRTEPOL.LL/RPLL.T -CPNP*; pone en conocimiento el domicilio del imputado Jr. San Lucas N° 337-La Esperanza; y trabajo habitual, indicando él mismo ser conductor.

b) Periciales:

- Pericia Psicológica N° 001439-2011-PSC, practicado a la agraviada; concluye que presenta desarrollo cognitivo acorde a estadio evolutivo; daño psíquico: remisión total de síntomas; dinámica familiar funcional y estable, lo cual es beneficioso en su desarrollo socio afectivo.



3.2.3. Prórroga de la Investigación Preparatoria. -

Mediante disposición N° 03-2011, el Ministerio Público prorrogó la investigación preparatoria por el plazo de sesenta días (60) a fin de llevarse a cabo las diligencias solicitadas por la defensa del imputado y de parte agraviada. Dispuso la realización de los siguientes actos:

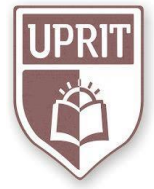
- Solicitarse nuevamente la Partida de Nacimiento de la menor agraviada a la MPT, precisándose fecha de nacimiento y nombre de sus padres.
- Recibir la declaración de Doris Silvana Carruitero Morales (profesora de la menor), Fanny Margarita García Sánchez (auxiliar del jardín) y de Carola Acevedo Castillo (portera del jardín), a efecto de que rindan su declaración.
- Citar al personal interviniente SOS PNP Segundo Bocanegra Rodríguez y SOT3 PNP Jorge Oliva Bustamante, a fin de que se refiera las circunstancias en que realizó la intervención en el jardín de Niños N°1615, conforme Acta de Intervención.
- Solicitar a la Dirección del Jardín remita documentación que acredite relación laboral con el imputado, fecha de inicio y culminación, motivo de la suspensión o cese. Asimismo, ficha de matrícula de la menor y constancia de estudios cursados, precisando aula, profesora a cargo y fecha.
- Cumpla el imputado con concurrir al Despacho Fiscal a efectos de recabar oficio para ser evaluado por Personal Psiquiátrico. Y cumpla el imputado con presentar las fotos tomadas a la agraviada.
- Realizar la diligencia de verificación del lugar de los hechos (jardín de Niños N° 1613, ubicado en la calle Cavero de Toledo N° 145 – Urb. Santo Dominguito).

3.2.4. Actos de investigación realizados. -

De conformidad la disposición de prórroga de la investigación se recabó los siguientes elementos.

a) Documentales:

- Oficio N° 970-2011-MPT/O.RR.CC., de fecha 19.05.2011; pone en conocimiento que, la menor agraviada no registra inscripción de nacimiento en el Sistema de Datos.



- Acta de Intervención Policial N° 2413-2010, de fecha 28.05.2010.
- Constancia de fecha 25.05.23011 suscrita y sellada por la directora de la I.E. 1615-Santo Dominguito, afirmando que la menor agraviada ha sido alumna durante los años 2009 y 2010, asistiendo al aula amarilla, habiendo sido su profesora Doris Silvana Carruitero Morales.
- Registro Gerencial Regional N° 014360-2010-GRLL-GGR/GRSE; mediante el cual, se sanciona con cese temporal por un año sin goce de remuneraciones al investigado.
- Registro Directoral Regional N° 008596-2005-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 09.12.2005; consigna el nombramiento del imputado a la I.E. N° 1615, en el cargo de: trabajador de servicio II).
- Acta de Reunión de Personal Docente I.E N° 1615-Santo Dominguito, de fecha 28.05.2010; mediante el cual la directora toma conocimiento de la denuncia y los hechos imputados al investigado, a fin de informar a su instancia superior; procediendo a preguntar a la profesora de la menor agraviada, respecto de la denuncia, quien manifiesta sorpresa por desconocer del hecho.
- Acta de Verificación del Lugar de los Hechos, de fecha 15.06.2011; verificación fiscal en el jardín N° 1615, calle Cabero de Toledo N 145, Urb. Santo Dominguito.

b) Testimoniales:

- Doris Silvana Carruitero Morales, profesora de la menor agraviada; quien manifiesta que un viernes 21 de mayo, la niña Mariel Rojas Parimango sorprendida y asustada le dijo que Walter está tomando una foto a Liz su amiguita; asimismo refiere que le pregunto directamente a la agraviada, quien le confirmo lo manifestado por Mariel y agrega que además le había tocado; y notó que el short de la víctima estaba levantado de un lado, es decir, un lado de su pierna estaba más arriba que el otro. Finalmente indica que no existe problema de amistad ni enemistad con el imputado.
- Carola Acevedo Castillo, portera del jardín; manifiesta que no vio nada sobre que Walter Chompa ha tocado a ninguna niña; solo

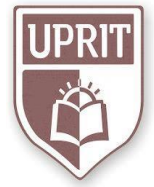


refiere que una niña que no recuerda su nombre a horas de recreo se acercó al imputado a invitarle su lonchera en el patio al frente de los juegos, y entonces la agraviada estaba jugando con sus compañeras cerca, en eso Walter alza y bajo a la agraviada, eso es todo lo que vio.

- SOS PNP Segundo Antonio Bocanegra Rodríguez; policía que intervino al imputado en el interior del jardín en atención a la denuncia hecha por la madre de la menor.
- Noemí Leonor Pinillos Puelles, directora del jardín; manifiesta que el día 28 de mayo, se enteró por la profesora Silvana, quien le informo de los hechos; agrega, además que anteriormente en noviembre de 2005, la Defensoría del Pueblo le informo sobre una denuncia contra el imputado sobre los mismos hechos atribuidos en este caso.
- Acta de entrevista de Silvia L. García Abanto, madre que denunció al imputado en el año 2005 por presunto delito de tocamientos indebidos en agravio de su menor hija.
- Acta de Entrevista de Noemí L. Pinillos Puelles, de fecha 24.11.05, directora del jardín; en relación con la denuncia del 2005 en contra del imputado, se le indica que debe realizar una investigación en un lapso de 03 días según D.S. 05.-2003.
- Fanny Margarita García Sánchez, fecha 14.06.2011, ex auxiliar de la menor agraviada; manifiesta que se enteró del hecho porque la mamá de la agraviada le conto a la profesora Silvana, y que después de ese evento la menor estaba asustada y nerviosa al igual que su amiga Mariel; no querían entrar al aula solas, igual era cuando tenía que ir al baño; y en el recreo siempre querían estar cerca de su persona.

c) Periciales:

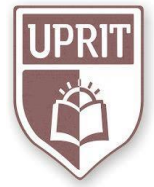
- Evaluación Psiquiátrica N° 002363-2011, de fecha 23.05.2011, practicado al imputado; donde se advierte las conclusiones siguientes: No presenta trastorno psicopatológico de psicosis; Inteligencia: clínicamente normal para su edad y nivel educativo; Personalidad, con rasgos histriónicos y narcisistas; Preferencia sexual:



predominantemente, heterosexual. Capacidad eréctil:
Conservada. Frecuencia sexual: Promedio.

Variantes sexuales (cualitativo): Niega. Disfunciones sexuales (cuantitativo): Al estímulo sexual, refiere responder muy ardientemente (carga erótica fuerte). No reúne los criterios, para considerarlo pedófilo.

- Pericia Sicológica N° 008447-2005, PCS, practicado a la menor Joselyn Xiomara Bustamante García, presunta víctima del delito de tocamientos indebidos en el 2005, por parte del imputado.



3.2.5. Constitución del actor civil. -

- Mediante resolución uno, se admite a trámite la solicitud de constitución en actor civil presentada por Nicasia Gamboa Gil, madre de la menor agraviada de iniciales L.Y.B.G. en el marco de la investigación que se sigue a Walter Chomba Plasencia, por el delito de Actos Contra el Pudor en menor.
- Posteriormente, mediante resolución cuatro, de fecha 09.09.2011, se declaró fundado la solicitud de constitución de actor civil, en su condición de madre de la menor.

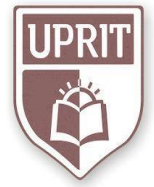
3.2.6. Conclusión de la investigación preparatoria. -

Mediante disposición N° 05-2011, de fecha 21 de junio del 2011 se dio por concluida la investigación preparatoria contra Walter Chomba Plasencia, por el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de la niña de iniciales L.Y.B.G.



3.2.7. CONCLUSIONES: Apreciación del alumno. -

- La investigación se inicia con las diligencias preliminares. La disposición de investigación en este caso, ordenó la realización de actos urgentes e inaplazables destinados al esclarecimiento de los hechos y la identificación e individualización de los sujetos garantizando de esta manera el derecho de defensa del investigado. Asimismo, hay que anotarse que los actos realizados en la disposición preliminar y la formalización de la investigación deben ser actos distintos, conforme lo señala el código adjetivo. En este caso se advierte que la fiscalía dispone en ambas disposiciones la realización de la pericia psicológica a la agraviada, siendo incorrecto este actuar pues ya se cuenta con dicha pericia ordenada en las diligencias preliminares.
- Se observa, además, que al momento de formalizar investigación el representante del Ministerio Público no estableció plazo de duración de la investigación. Por otro lado, en la misma formalización no sé específica cuál de las conductas descritas en la norma habría desarrollado el investigado, dado que el artículo 176º-A, establece varias conductas para la configuración del delito.
- Posteriormente, la fiscalía solicitó prórroga de la investigación por el plazo de 60 días. Aquí debo advertir que recién en esta disposición de prórroga la fiscalía dispone la realización de los actos que a mi criterio debió ser ordenado desde que se formalizó la investigación por considerarlos necesarios para reforzar la versión de la agraviada, tales como: tomar declaración a la profesora de la menor agraviada, de su auxiliar, de la portera del jardín; por lo que considero poco diligente su actuar. Por otro lado, considero que no se debió solicitar en la formalización la declaración de los policías que intervinieron al investigado, por no constituir pruebas de cargo ni de descargo, pues únicamente describen las circunstancias en la que recibieron la llamada y la intervención del investigado, es decir, lo mismo que consta en el Acta de Intervención Policial.
- Asimismo, me llama la atención las declaraciones de la profesora Doris Silvana Carruitero Morales de la agraviada, por no ser uniformes en sus versiones; pues al hacer la comparación de lo manifestado en el acta



de reunión de personal docente I.E N° 1615, Santo Dominguito, y de la declaración brindada ante el Ministerio Público; son contrarios, pues en un primer momento manifiesta sorpresa, porque no conocía del hecho y refiere que ningún niño le ha comunicado, ni la menor afectada de lo sucedido; y en otro momento señala que si se enteró, porque una amiguita de la agraviada le dijo y que incluso la misma menor le confirmó del hecho contado por su amiguita, además añade que el short estaba levantado de un lado de la pierna. He aquí la pregunta por qué no comunico a la madre del hecho ilícito o realizo la denuncia ante la policía.

- Finalmente, debo agregar que la demora en los procesos judiciales no es una novedad, pero es algo que se puede prever, debiéndose tener en cuenta que hay delitos como este caso, que por su propia naturaleza, gravedad, ameritan actuación diligente por parte del fiscal, y pronunciamiento inmediato por parte del órgano jurisdiccional, no obstante, en el caso en concreto ha pasado un año y recién culminó la investigación preparatoria; vulnerándose de esta forma principio de celeridad procesal.



3.5. ETAPA INTERMEDIA. -

“(…), consideramos que la etapa intermedia funge como una fase de saneamiento, tendiente a eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, así como, del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) en los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) la prueba presentada por las partes”⁶.

Constituye el primer filtro del proceso, pues en él, se realiza el control sustancial y formal de la acusación, a fin de eliminar vicios o defectos que afecte el desarrollo normal del proceso.

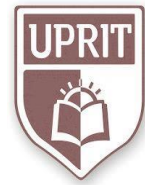
3.5.1. Requerimiento de acusación. -

3.5.1.1. Sujetos. -

- Imputado : Walter Chomba Plasencia.
- Agraviado(a) : L.Y.B.G. (4)
- Denunciante : Nicasia Gamboa Gil.

3.5.1.2. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores

El día 21 de mayo de 2010, a horas aproximadamente, 10: 00 de la mañana, en circunstancias que la menor de iniciales L.Y.B.G., (4) años, se encontraba disfrutando del recreo en el interior de la Institución Educativa N° 1516, ubicado en la calle Cabero y Toledo N° 145-Urb. Santo Dominguito; el imputado Walter Chomba Plasencia, personal de limpieza, ha procedido a acercarse a la agraviada y efectuar tocamientos indebidos con contenido libidinoso, como tocarle con sus manos su rodilla, piernas, vagina y glúteos, alzándole el short que llevaba puesta y tomándole fotografías; hecho que ha sido presenciado por su amiga Mariel Madeleyne Rojas Parimango, quien procedió a comunicar el hecho a la profesora Doris Silvana Carruitero Morales. Hechos contra el pudor de la menor que género que orine sobre sus prendas, y posteriormente demuestre cambios en su conducta, como temor a su agresor, miedo al ingresar a su jardín, mostrarse desconfiada a las personas adultas de sexo masculino; relatando a su madre Nicasia Gamboa Gil, recién el día 28 de mayo de 2010, procediendo a poner su denuncia.



3.5.1.3. Participación que se le atribuye al imputado. -

De conformidad con el artículo 23° del Código Penal, que prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”; y siendo que, el imputado ha realizado en forma personal los actos contra el pudor en agravio de la menor cuando ésta contaba 4 años; el imputado es autor de la comisión del delito, por lo que debe ser juzgado en calidad de autor.

3.5.1.4. Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren. -

Analizados los artículos del 20 al 22 del código penal, en el presente caso, no se presenta ninguna circunstancia modificatoria de la pena.

3.5.1.5. Tipificación de la conducta del acusado. -

De los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran como el delito de Actos Contra el Pudor de Menor, tipificado en el artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores de 14 años.

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí, mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

a. Si la víctima tiene menos de siete años, con la pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)”

En el caso en concreto, el imputado ha realizado actos contra el pudor en una menor de 4 años, en la modalidad de tocamientos indebidos en sus partes íntimas; hechos que se encuentran corroborados con los elementos de convicción recabados durante la investigación, con lo cual se acreditan que la menor agraviada de iniciales L.Y.B.G., tenía cuatro (4) años al momento de la comisión del delito.

6. Hesbert Benavente Chorres. *Guía práctica “Investigación Preparatoria y Etapa intermedia de la Defensa Penal (I)”*. Págs.216.



3.2.1.6. Determinación judicial de la pena. -

La pena se solicitó teniendo en cuenta las condiciones personales conforme al art. 45 y 46 del CP, así como:

- Las carencias sociales que ha sufrido el agente.
- Su cultura y su costumbre.
- Los intereses de la víctima.
- Circunstancias de atenuación: La carencia de antecedentes penales.
- Circunstancia agravante: ninguna.

En el presente caso el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de 14 años, conforme a lo tipificado en el art. 176-A inciso 1), se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 7 ni mayor de 10 y al existir solo circunstancias de atenuación la pena debe ubicarse en el tercio inferior es decir entre 7 hasta 8 años de pena privativa de libertad, siendo en el presente caso que solo concurre una circunstancia de atenuación, la pena que solicitó la fiscal es de 07 años de pena privativa de libertad.

3.2.1.7. Reparación civil. -

El representante del Ministerio Público solicitó la suma de S/ 2000.00 soles, por concepto de reparación civil, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado y en atención a la capacidad económica del imputado, todo ello, conforme el artículo 92º que establece: *“La reparación se determina juntamente con la pena”*.

En ese sentido, para determinar el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el ordenamiento jurídico, el cual regula los daños patrimoniales y los daños extra patrimoniales; en el primer caso, se encuentran el daño emergente y el lucro cesante, los cuales son definidos, como el valor de la pérdida sufrida, y el valor de la utilidad dejada de percibir, respectivamente. En el caso de los daños extra patrimoniales tenemos el daño moral y el daño a la persona, el primero alude al padecimiento, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, causados bien por lesiones o ataques al honor de una persona, a su privacidad, libertad individual, salud, integridad psicofísica, etc. De otro lado, el daño a la persona se centra básicamente en la existencia de hipótesis lesivas que en su manifestación patrimonial o extra patrimonial



comprometen la existencia, plenitud o dignidad de la persona humana. En atención a ello, el Ministerio Público ha establecido el monto a ser resarcido de manera prudencial, esto es, considerando el daño causado y la capacidad económica del agente.

3.2.1.8. Medios de prueba. -

a) Testimoniales. -

- Declaración de Nicasia Gamboa Gil, madre de la menor agraviada; quien manifiesta la forma y circunstancia en que toma conocimiento del abuso sexual de su menor hija por parte del imputado, y las circunstancias posteriores al hecho imputado, entre ellas el comportamiento de la menor afectada.
- Declaración de la menor agraviada de iniciales L.Y.B.G. de 4 años; quien narra los hechos en su agravio, los sentimientos que ha experimentado y su posición frente a su agresor.
- Declaración de la menor Mariel M. Rojas Parimango; amiga de la menor agraviada, quien narra las circunstancias precedentes concomitantes, concomitantes y posteriores al hecho agresor de su amiguita del jardín.
- Declaración de Doris Silvana Carruitero Morales, profesora de la menor agraviada; quien narra las circunstancias precedentes al hecho materia de imputación y la forma en que toma conocimiento de los hechos en agravio de su alumna, y la variación de la conducta observada en la menor agraviada.
- Declaración de Fanny Margarita García Sánchez, ex auxiliar de la menor agraviada; quien relata las circunstancias precedentes y posteriores inmediatas al hecho materia de imputación.

b) Peritos. -

- Declaración del perito Psicóloga Juana Rosa Albán Torres, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005859-2010-PSC, de fecha 24.07.2010, practicado a la menor agraviada.
- Declaración del perito Psiquiatra José Ángel Holgado Minaya, respecto del Protocolo de Pericia Psiquiátrica N° 002363-2011, de fecha 23.05.2011, fs. 205-21, practicado al imputado.



c) Documentales. -

- Acta de Intervención Policial N° 2413-2010, de fecha 28.05.2010, que registra la denuncia de la madre de la menor agraviada, hecho que motivó la presencia del personal policial en la institución educativa y la identificación plena del imputado.
- Constancia de fecha 25.05.2011 suscrita y sellada por la directora de la I.E. 1615-Santo Dominguito, afirmando que la menor agraviada ha sido alumna durante los años 2009 y 2010, asistiendo al aula amarilla, habiendo sido su profesora Doris Silvana Carruitero Morales.
- Resolución Directoral Regional N° 008596-2005-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 09.12.2005; consigna el nombramiento del imputado a la I.E. N° 1615, en el cargo de: trabajador de servicio II).
- El Acta de Verificación Fiscal del lugar de los hechos, con video en formato CD, correspondiente a la I.E. N° 1615, lugar en donde la menor agraviada fue agredida sexualmente.
- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 005859-2010-PSC practicado a la agraviada, por parte del perito Psicóloga Juana Rosa Albán Torres; concluyendo que la menor agraviada, presenta trastorno a nivel conductual, cognitivo y afectivo asociado a eventos estresor de contenido sexual; y proceso de maduración psicosexual afectado.
- EL Protocolo de Pericia Psiquiátrica N° 002363-2011, practicado al imputado, por parte del perito Psiquiatra José Ángel Holgado Minaya, concluyendo que el imputado presenta personalidad con rasgos histriónicos y narcisistas, y si bien no reúne los criterios para considerarlo pedófilo, recomienda la asesoría regular de parte de Psicología Clínica, para el manejo adecuado de su personalidad y sexualidad.
- El Oficio N° 952-2011-RDC-CSJLL/PJ, de fecha 03.02.2011, fs. 87; pone en conocimiento que, el imputado no registra antecedentes penales.
- Resolución Directoral Regional N° 014360-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30.12.2010, que resolvió sancionar con cese temporal por un año sin goce de remuneraciones al investigado.
- Resolución Directoral Regional N° 09648 – DRE La Libertad – 2006, de fecha 18.12.2006, resolviendo absolver al ahora imputado de otros



cargos atribuidos en agravio de otra menor, igualmente alumna de la misma institución.

- Copia de Libreta de notas de la alumna (agraviada) colegio Modelo.

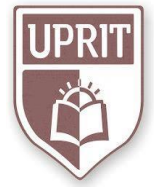
3.2.1.9. Medida de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria. -

En el presente caso, el imputado no ha sido objeto de ninguna medida de coerción.

3.2.2. Audiencia de Control de Acusación. -

Se llevó a cabo el día 09 de noviembre del 2011, en el cual se resolvió lo siguiente:

- Mediante resolución N° 5, se declaró la validez formal de la acusación.
- El fiscal, sustenta sus medios de prueba y en este acto integra como nuevo documental la copia certificada de la libreta de notas de la menor agraviada.
- La defensa del acusado se opuso a las documentales de fiscalía; respecto de la Resolución Directoral Regional N°09648-2010-DRE- La Libertad de fecha 18.12.2006, y la copia certificada de libretas de notas de la menor agraviada.
- Mediante resolución N°6, se declara fundada en parte la oposición de la defensa; en consecuencia, **no se admite** como documental de fiscalía la Resolución Directoral Regional N°09648-2010-DRE- La Libertad de fecha 18.12.2006, **se admite** como nuevo documental la libreta de notas 2011, de la menor agraviada y los demás medios de prueba que no han sido materia de oposición.
- Defensa del acusado, sustente su pedido de sobreseimiento y solicita se declare fundado.
- Por su parte la fiscalía, solicita se declare infundado el sobreseimiento.
- La defensa del actor civil solicita se declare infundado el sobreseimiento.
- Mediante resolución N° 7, se declara infundado el pedido de sobreseimiento solicitado por la defensa del acusado.



3.2.3. Auto de enjuiciamiento. -

Mediante resolución N° 8, de fecha 09 de noviembre del 2011, se dicta auto de enjuiciamiento contra Walter Chomba Plasencia como presunto autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, delito previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 1) del código penal en agravio de L.Y.B.G.; requiriendo como pena de *siete años* de pena privativa de libertad y el pago de una *Reparación Civil por la suma de S/2,000.00 soles*, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada constituida en actor civil.

Medios Probatorios Admitidos

Ministerio Público

a) Testimoniales

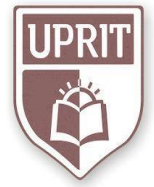
- Declaración de Nicasia Gamboa Gil.
- Declaración de la menor agraviada de iniciales L.Y.B. G.
- Declaración de la menor MARIEL Madalyne Rojas Parimango.
- Declaración de Doris Silvana Carruitero Morales de Vargas.
- Declaración de Fanny Margarita García Sánchez.

b) Peritos

- Declaración del perito Psicóloga Juana Rosa Albán Torres.
- Declaración del perito siquiatra José Ángel Holgado Minaya.

c) Documentales

- Acta de Intervención Policial N° 2413-2010, fecha 28.05.2010.
- Constancia de fecha 25.05.2011.
- Copia sellada por la Dirección del Ministerio de Educación, de la Resolución Directoral Regional N°008596-2005-DRE-La Libertad d fecha 09.12.2005.
- Acta de verificación fiscal del lugar de los hechos de fecha 15.06.2011 y un video en formato de CD.
- El protocolo de Pericia Psicológica N° 005859-2010-PSC, practicado a la menor agraviada.
- Evaluación Psiquiátrica N° 002363-2011-PSC, practicado al acusado.
- Oficio N° 952-2011-RDC-CSJLL/PJ del 03.02.2011.



- Resolución Directoral Regional N° 014360-2010-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30.12.2010.
- Resolución Directoral Regional N° 09648-2010-DRE La Libertad de fecha 18.12.2006.
- Copia Certificada notarialmente de la boleta de información 2011.

Defensa del Imputado

- No se admiten pruebas.



3.2.4. CONCLUSIONES: **Apreciación del alumno.** -

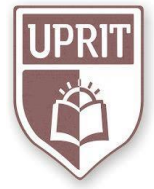
En esta etapa al tratarse del control sustancial y formal de la acusación cabe realizar las siguientes observaciones en relación al requerimiento de la acusación.

- **En cuanto a la tipificación del hecho punible**, conforme se ha venido advirtiendo desde la formalización de la investigación que el fiscal no ha indicado que conducta habría realizado el imputado, esto debido a que el artículo 176°-A regula los tocamientos indebidos en las partes íntimas o actos libidinosos, describiendo seis conductas para ser específicos que puede realizar el sujeto para la configuración del delito. Ahora bien, de la lectura del punto II del requerimiento de acusación se extrae que la fiscal indica *que el imputado ha procedido a hacerle tocamientos indebidos con contenido libidinoso, como es tocarle con sus manos sus rodillas, piernas, vagina glúteos, alzándole el short y le tomo fotografías.* Dicho comportamiento encaja en tocamientos indebidos en las partes íntimas, pues las zonas que describe la niña en la fue manoseada constituyen partes íntimas de la menor.
- **En relación a la pena**, considero que al tratarse de un delito grave por la edad de la víctima de tan solo 4 años de edad; debe imponerse una pena que refleje la aplicación del principio de proporcionalidad que es el principal estándar que debió considerar el fiscal para solicitar la pena concreta, que en el presente caso no ha sido debidamente impuesta, pues la sola concurrencia de una atenuante no debe cuantificar la pena hasta el extremo mínimo, esto es 7 años de pena privativa de libertad ; sino que debe aplicarse de manera proporcional, es decir, a mayor circunstancias atenuantes, mayor posibilidad de alcanzar el extremo mínimo de la pena; por lo que una sola atenuante no es suficiente para aplicar el extremo mínimo de la pena básica correspondiendo una pena de 8 años, pues esta se encuentra de igual forma en el tercio inferior.
- **En relación a la medida de coerción**, considero que, al tratarse de un delito en el que se vio involucrado una menor, fue necesario solicitar prisión preventiva.
- **Respecto al monto solicitado por concepto de reparación civil**, existe abundante jurisprudencia en casos similares por no decir iguales en



agravio de menores de edad en la que la fiscalía teniendo en cuenta el daño y la edad de la víctima ha solicitado una suma mayor a lo solicitado en este caso. Si bien hay que tener en cuenta al aspecto económico del acusado, también es verdad que los traumas causados a una menor los marca para toda su vida, más aún en este caso la menor conforme la pericia psicológica presenta afectación al proceso de maduración psicosexual.

- En cuanto a la defensa del imputado, si bien solicito el sobreseimiento fundando su pedido en la pericia psiquiátrica, constancia de labor pastoral y el certificado negativo de antecedentes penales, estos no son suficientes para desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía dado la gravedad del delito por la edad (4) de la agraviada y las pruebas presentadas.



3.3. JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL). -

“La etapa del juicio oral es la fase central del proceso penal. En esta las partes, de acuerdo con su teoría del caso, realizarán los actos de prueba tendientes a demostrar que sus argumentos son los certeros, buscando así obtener una sentencia favorable a sus expectativas. La centralidad del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones, ya no ante un juez de control o garante (cuya actuación opera en la fase de investigación), sino ante el juez de conocimiento, quien está potestado a resolver el conflicto suscitado. (...)”⁷.

Conforme arriba se señaló, esta etapa es la decisoria, se considera otro filtro más del proceso penal, he aquí el escenario indicado para exponer la teoría del caso, con miras a obtener un pronunciamiento favorable.

3.3.1. Auto de citación a juicio oral. -

Mediante resolución uno, de fecha 30 de julio del 2015, se dictó auto de citación a juicio contra Walter Chomba Plasencia por el delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, tipificado en el artículo 176 – A, inciso 1) del Código Penal en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G., a realizarse en la Sala 01 de juzgamiento, primer piso del Edificio de las dependencias del Nuevo Código Procesal Penal, dentro de la Sede Judicial de la Avenida América Oeste s/n, urbanización Covicorti, Sector Natasha Alta, de esta ciudad de Trujillo, el día veintidós de agosto del año en curso a las diez horas con treinta minutos; emplazándose al acusado y su abogado defensor, al actor civil, a la representante del Ministerio Público, los testigos: Nicasia Gamboa Gil, menor agraviada de iniciales L.Y.B.G., menor Mariel Rojas Parimango, Doris Silvana Carruitero Morales de Vargas, Fanny Margarita García Sánchez; y perito: Psicóloga Juana Rosa Albán Torres, y perito: Psiquiatra. José Ángel Holgado Minaya.

7. Hesbert Benavente Chorres. *Guía práctica de la Defensa Penal (II) Juicio oral y ejecución de sentencia.* Pág., 07



3.3.2. Juicio Oral. -

3.3.2.1. Instalación. -

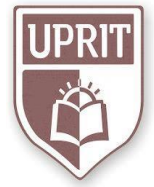
Se instaló la audiencia de juicio oral con la asistencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor; siendo que el director de debates informa la inconcurrencia de la testigo Mariel Madaleyne Rojas Parimango. La fiscal solicitó se prescindiera de dicho testimonio. La defensa no tiene objeción; por lo que, se resuelve tener por desistida la declaración testimonial de Mariel Madaleyne Rojas Parimango.

3.3.2.2. Teoría de caso de los sujetos. -

a) De la fiscalía

De fecha 21 de mayo de 2010, a horas aproximadamente, 10: 00 de la mañana, en circunstancias que la menor de iniciales L.Y.B.G., (4) años, se encontraba disfrutando del recreo en el interior de la Institución Educativa N° 1516, ubicado en la calle Cabero y Toledo N° 145-Urb. Santo Dominguito; el imputado Walter Chomba Plasencia, personal de limpieza, ha procedido a acercarse a la agraviada y efectuar tocamientos indebidos con contenido libidinoso, como tocarle con sus manos su rodilla, piernas, vagina y glúteos, alzándole el short que llevaba puesta y tomándole fotografías; hecho que ha sido presenciado por su amiga Mariel Madeleyne Rojas Parimango, quien procedió a comunicar el hecho a la profesora Doris Silvana Carruitero Morales. Hechos contra el pudor de la menor que género que orine sobre sus prendas, y posteriormente demuestre cambios en su conducta, como temor a su agresor, miedo al ingresar a su jardín, mostrarse desconfiada a las personas adultas de sexo masculino; relatando a su madre Nicasia Gamboa Gil, recién el día 28 de mayo de 2010, procediendo a poner su denuncia.

Los hechos desarrollados por el imputado encuadran en el tipo penal del delito de violación contra la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en el supuesto de tocamientos indebidos en las partes íntimas; delito previstos en el numeral 1) del artículo 176-A; por lo que, solicita que; el imputado sea juzgado como autor del delito; y se le imponga una pena de siete años; Asimismo, solicita



el pago de S/ 2000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

b) Del actor civil

Solicita se le imponga al acusado la pena máxima y está conforme con la reparación civil.

c) Del imputado

Sostiene que el imputado es inocente de los hechos que le atribuye la fiscalía, pues no ocurrieron como lo narra; por lo que solicita su absolución.

3.3.2.3. Admisión de nuevos medios de prueba. -

- Ministerio Público: No se admiten los documentos ofrecidos.
- Defensa del acusado: No ofrece nuevos medios probatorios.

3.3.2.4. Medios probatorios actuados. -

El Ministerio Público actúa los siguientes medios de prueba:

- **Declaración de la testigo Doris Silvana Carruitero Morales de Vargas,** profesora de la menor agraviada; refiere *trabajar en el jardín en el aula amarilla y que la menor era su alumna, la recuerda desde el año 2009 y 2010; su personal auxiliar era Fanny García. Lizbeth (víctima) era locuaz, inteligente, dinámica y le llamo la atención verla cabizbaja después del evento. Tenía 4 años la agraviada, pues lo recuerda porque estuvo embarazada, señala que el día de los hechos noto que Lizbeth salió a recreo y la niña Mariel (otra de sus alumnas) entro asustada diciendo "Walter está tomando fotos" y le dijo a su auxiliar que vaya a ver y vio que la menor estuvo conversando con el acusado, asimismo, la menor dijo que sí le había tomado una foto, desde allí cambio; y le dijo a Lizbeth que le cuente a su mamá; el lunes 24 le pregunto si había contado a su mamá y le dijo que sí, pero a pesar de ello la agraviada no salía al recreo y cuando el señor Walter (acusado) venia le tenía miedo y luego temía también a las personas adultas; al día siguiente vio a la madre de la agraviada quien quería hablar con ella, el señor Walter los vio y no les saludo; la llevo a su aula y le conto que el señor Walter le había tocado su vagina y pompis a su menor hija y que la niña Mariel lo había visto; en el año 2005 hubo un caso similar, no sé percató si la niña se orino, y la mamá dijo que se orino el 21 de mayo."*



- **Declaración de la testigo Fanny Margarita García Sánchez**, ex auxiliar de la menor agraviada, quien refiere haber sido auxiliar de educación desde el 2009 al 2010; la menor agraviada y Mariel eran alumnas del aula amarilla; en mayo del 2010 estaba en el aula con los niños y llegó Mariel asustada y dijo que el señor Walter le había tomado fotos a Lizbeth, y la profesora le dice que salga a ver y vio que Walter estaba sentado sobre una llanta y Liz(victima) estaba más allá conversando y la llama a la menor y le pregunta cómo le tomaron fotos y no le preciso, no registrando otro incidente ese día, pero cuando se iban al baño la victima quería que la acompañe y no quería estar sola."
- **Testimonio del perito Psicóloga Juana Rosa Albán Torres**, quien se ratificó del contenido de la Pericia Psicológica N° 005859-2010-PSC y las conclusiones practicado a la menor agraviada; en la que concluyo que la menor presenta trastorno a nivel conductual, cognitivo y afectivo asociado a evento estresor de contenido sexual y que su proceso de maduración psicosexual está afectado, sobre todo en su proceso de identidad."
- **Testimonio del perito Psiquiatra José Ángel Holgado Minaya**, quien se ratificó del contenido de la Pericia Psiquiátrica N° 002363-2011, practicado al imputado y que llegó a las siguientes conclusiones; no presenta trastorno psicopatológico de psicosis, inteligencia clínica normal para su edad, personalidad con rasgos histriónicos y narcisistas, perfil sexual heterosexual y que no reúne los criterios para considerársele pedófilo."
- **Declaración de Nicasia Gamboa Gil.**, madre de la menor agraviada quien denunció al imputado; quien refiere que el acusado trabaja en el jardín donde estudiaba su niña, en el 2010 tenía 4 años, fue un día viernes, le pregunto a la menor si tenía algo y no le dijo nada. El día lunes su hija le dijo que le dolía su barriga y no quería entrar al jardín y la señorita Fanny era quien la hacía entrar, toda la semana no quería entrar al jardín, la niña le dijo que no quería ir porque el señor Walter le tomo fotos y la había cargado, le toco la vagina y sus pompis; fue al colegio con ella y le reclamo a su profesora porque no le había dicho nada y le respondió que esperaba que la niña le dijera; cuando le reclamo al acusado él le dijo que solo le había tomado fotos; el acusado le dijo que si se iba a ir al colegio a arreglar que vaya sola y no con su esposo; en la comisaria la niña también hablo, al día siguiente otras madres le comentaron que el acusado había tenido un problema similar anteriormente; el acusado dijo en la comisaria que si tuvo problema similar y que la señora que lo denuncia era una muerta de hambre que solo quería



plata; y cuando le dijeron que el acusado ya no trabajaba en el jardín su hija recién volvió y que ahora tiene vergüenza, y la estuvo llevando a psicología."

- **Declaración de la menor agraviada de iniciales L.Y.B. G.;** quien refiere que estudio en el aula amarilla de su colegio Santo Dominguito; se acuerda de sus amiguitas; Ana, Angie, Mariel; se acuerda del señor llamado Walter; a ese señor no lo quería porque le hizo daño; un día estaba en el recreo, entonces le llamo el señor Walter para que se siente en las llantas; luego le tomó fotos con el celular, la cargo, le toco sus piernas, rodilla, pompis y vagina; estaba con su short; le toco con sus manos su vagina por encima de su short; el señor le dijo que cuando sea grande se va a pintar; sus amigos estaban jugando, estaba Mariel y se fue a avisarle a la profesora Silvana lo que había sucedido; el señor Walter no quería que le diga a su mamá, pero le conto otro día; después que la toco se orino; le conto a su mamá y lo denunció; solo esa vez la toco, después ya no se acercaba a él porque no quería que le pase nada malo."

3.3.2.5. Alegatos Finales. -

Las partes formularon sus alegatos de clausura ratificándose el Ministerio Publico en su pedido de condena y la defensa solicitando la absolución de su patrocinado.

3.3.3.Sentencia. -

El Juzgado Penal Colegiado, en el proceso seguido contra Walter Chomba Plascencia por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G.; expide sentencia contenida en la resolución ocho de fecha 24 de setiembre de 2012.

a) Hechos probados y análisis de la prueba actuada. -

- Los delitos de actos contra el pudor generalmente se cometen en la clandestinidad en donde el único testigo es la agraviada, es por ello que, cobra relevante importancia su declaración, esto es, que tenga suficiente intensidad capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de que se encuentra investido el procesado. Si bien es cierto el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, señala que se puede sustentar una sentencia condenatoria contra el acusado con la sola declaración de la agraviada, pero para ser considerada prueba válida de cargo y

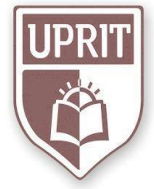


tenga virtualidad jurídica capaz de enervar el principio de presunción de inocencia debe contener determinados presupuestos, como son: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verisimilitud; c) Persistencia en la incriminación.**

- En ese sentido, el Colegiado hace el siguiente análisis; tomando en cuenta la declaración de la menor prestada en juicio oral. La espontaneidad con la cual ha sido narrado los hechos por la agraviada no denota una conducta de egoísmo con la cual la menor busque hacer daño al acusado, o que la menor se encuentre influenciada o manipulada por su profesora como lo ha referido el acusado. Además, señalo que la credibilidad de la versión se corrobora con la pericia psicológica practicada a la menor, donde se aprecia que la menor dio la misma versión que proporciono en juicio; y conforme se advirtió que se le ha afectado su proceso de maduración psicosexual presentando trastorno a nivel conductual cognitivo y afectivo asociativo a evento estresor de contenido sexual. Asimismo, el relato de la menor coincide con la información proporcionado por la madre; además la versión de la menor se encuentra corroborado con las declaraciones vertidas en juicio por la profesora Doris Silvana Carruitero Morales, su auxiliar Fanny García Sánchez. En consecuencia, el Colegiado concluyó que la declaración de la menor no es una versión aislada, sino que se encuentra corroborado, por ello determino que si reúne los requisitos que exige el Acuerdo Plenario antes indicado. Habiéndose probado con la declaración de la agraviada que el acusado le realizó tocamientos libidinosos sobre sus partes íntimas cuando salió al recreo lo que le causo trastorno a nivel conductual cognitivo y afectivo que se vio reflejado en su conducta de no querer asistir a su centro educativo por temor al acusado.

b) Individualización de la pena. -

Se tuvo en cuenta los principios de legalidad y lesividad previstos en los artículos segundo y cuarto del Título Preliminar del Código Penal; el artículo 46º del mismo cuerpo legal referido a las circunstancias en que se cometió el hecho, En consecuencia, el Colegiado concuerda con la pena solicitado por el Ministerio Público.



c) Reparación civil. -

El Colegiado tuvo en cuenta el daño causado a la víctima del delito, y habiéndose probado el daño con la pericia psicológica actuada en juicio oral; determino que el monto solicitado por el Ministerio Publico resulta prudencial y razonable.

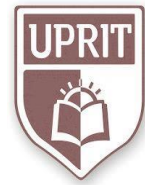
d) Fallo. -

Condenar a 7 años de pena privativa de libertad al acusado Walter Chomba Plasencia, como autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G. Fijo por concepto de reparación civil el monto de S/2000.00 soles. Se dispuso tratamiento terapéutico, conforme lo señala el artículo 178-A del Código Penal, a fin de facilitar la readaptación social del condenado.

3.3.4. Recurso de apelación. -

Mediante escrito de fecha 27.09.2012, la defensa del acusado, apelo a la sentencia; alegando que:

- Por tratarse de una sentencia condenatoria se requería suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la presunción de inocencia, y no en cantidad, sino esencialmente en calidad para ser escrutada individualmente y globalmente por la sana crítica, especialmente las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo establece el artículo 393º numeral 2) del Código Procesal Penal.
- No sea meritudo que durante la investigación y el juicio oral el imputado ha declarado uniforme y coherentemente; tampoco se ha meritudo objetivamente la declaración de los testigos ofrecidos por la parte agraviada, pues estos durante sus declaraciones han incurrido en contradicciones afirmando versiones no coherentes y carente de verisimilitud, como es que el short de la niña agraviada haya permanecido levantado por más de dos horas; asimismo no se ha meritudo el examen Psiquiátrico practicado al imputado, el cual concluye que no presenta signos de pedofilia.



- La carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, y siendo esto así, éste no se ha ocupado en demostrar fehacientemente la responsabilidad del acusado, pues se encuentra imbuido del principio de inocencia.

3.3.5. Sentencia de vista. -

La Primera Sala Penal de Apelaciones, en el proceso seguido contra Walter Chomba Plascencia por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G.; expide la siguiente sentencia de vista, de fecha 21 de mayo de 2013.

a) Fundamentos jurídicos:

- El artículo 176-A del código penal, modificado por el artículo 1º de la ley 28704, publicada el 05 de abril de 2006, regula el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad.
- En los casos en que la sindicación de la víctima sea la única fuente de prueba de la vinculación del imputado con el delito, deberá aplicarse los criterios de valoración de la imputación de la víctima contenido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del 30.09.2005, que imponen la obligación de comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) *ausencia de incredibilidad subjetiva*; b) *verosimilitud* y c) *persistencia en la incriminación*.
- El Tribunal Constitucional ha señalado la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139º, inciso 5) de la Constitución.
- Respecto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia: el artículo 425º inciso 2.

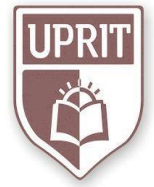
b) Fundamentos facticos:

- **Con relación al cuestionamiento de que existe falta de motivación por cuanto el juez no ha valorado el examen pericia del imputado;** al respecto, se aprecia en la sentencia que el Colegiado ha efectuado una descripción del testimonio del Psiquiatra Jose Holgado Minaya, quien ratifica la pericia siquiátrica, en donde concluye entre otros aspectos de la personalidad de imputado, que no reúne los criterios para declararlo pedófilo. Sin embargo, el colegiado motivando su



desciño, ha procedido a valorar en forma individual y en forma conjunta las pruebas actuadas en juicio oral y le ha otorgado valor probatorio de cargo a la declaración de la menor agraviada, la misma que ha sido corroborada con la pericia psicológica y con las declaraciones de los testigos los cuales bajo el principio de inmediación le han generado convicción sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado; y si bien el colegiado no ha efectuado un análisis de la citada pericia, ello de ninguna manera puede sustentar una causal de nulidad de la decisión apelada; toda vez que el hecho que la mencionada pericia concluya que el imputado no reúna los criterios para considerarlo pedófilo, ello no descarta que el acusado considerado como heterosexual haya actuado en forma circunstancial; más aún si en la pericia se describe que presenta una personalidad con "una carga erótica muy fuerte". Además, debe tenerse en cuenta que el peritaje psiquiátrico no es prueba sobre la comisión del delito sino solo un indicador de la personalidad del examinado; por lo que, en virtud de los demás medios actuados y valorados se determinó la culpabilidad del acusado.

- **Respecto a que en la sentencia recurrida se habría hecho mención a una norma derogada;** señaló que, "*la valoración racional de la prueba como forma del sistema de libre apreciación o convicción, no solo se sujeta a reglas extrajurídicas tales como la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, sino también en determinados supuestos a reglas, pautas criterios establecidos por ley o por la jurisprudencia*" y en la jurisprudencia nacional se han desarrollado los criterios o pautas a ser tenidas en cuenta por los jueces en el momento de valoración del testimonio único, orientado a enervar el principio de presunción de inocencia, y eso es precisamente el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que fija las pautas o reglas que invoco el Colegiado para valorar la declaración de la menor agraviada; Acuerdo Plenario que es de observancia obligatoria; por lo que si bien en dicho acuerdo se hace mención a un dispositivo del Código del de Procedimientos Penales, no es que se esté aplicando dicha norma, sino las regla de valoración



que resultan aplicable al ordenamiento jurídico penal vigente; de allí que el argumento de la defensa del imputado carece de sustento.

- ***Sobre la inacción de los medios probatorios por el Ministerio Público,*** se advierte que todas las pruebas ofrecidas y admitidas han sido actuadas en juicio oral, excepto la testimonial de la menor Mariel Rojas Parimango; por lo que, no se advierte inacción probatoria que haya generado vulneración del derecho a la prueba, de allí que este sustento carece de sustento factico y jurídico. Por tanto, se resuelve:

c) Fallo:

Confirmar la sentencia que condena al acusado Walter Chomba Plasencia, como autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G. a la pena de 7 años de pena privativa de la libertad efectiva, con lo demás que contiene.



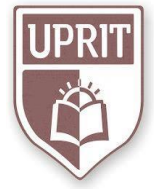
3.3.6. CONCLUSIONES: **Apreciación del alumno.** -

- En primer lugar, se advierte que no se actúa todas las pruebas admitidas, pues conforme se observa se prescindió de la declaración de testigo Mariel Parimango; por otro lado, la defensa del acusado en su teoría insiste en la inocencia de su defendido, pese a existir suficientes medios de prueba que lo desacreditan.
- **En relación a la sentencia del juzgado**, se verifica que el Colegiado ha aplicado lo establecido en el Acuerdo Plenario N°. 02-2005/CJ-116, dado que en este caso en concreto se cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo citado; más aún si existe suficientes medios de prueba que corroboraron la versión de la menor agraviada; en ese sentido considero que lo resuelto por el Colegiado resulta ser correcto; aunque insisto que debió imponerse una pena de 8 años.
- **En cuanto al recurso de apelación**, se aprecia que la defensa del acusado realizó una clara y concisa fundamentación de los agravios que ha sido objeto su patrocinado. No obstante, considero que los argumentos señalados no son suficientes para rebatir los fundamentos de la sentencia, pues sólo son meras alegaciones, más aún si la defensa en su oportunidad no presentó medios probatorios.
- **Respecto a la sentencia de vista**, la Sala ha motivado su resolución conforme a ley, así como dio respuesta a cada agravio invocado en la apelación de manera clara y precisa. Sin embargo, debo advertir que de la lectura de la apelación no sé señalo como agravio *que en la sentencia se habría hecho mención a una norma derogada*, por lo que el pronunciamiento en este extremo está demás.

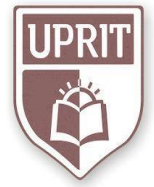


4. CONCLUSIONES FINALES. -

- El delito de actos contra el pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual."
- El artículo 176º-A del Código Penal divide los actos contra el pudor en tocamientos indebidos en las partes íntimas o actos libidinosos regulando varias conductas que realiza el agente para la configuración del delito. He aquí la importancia de diferenciarse cuando nos encontramos frente a actos que constituyen tocamientos indebidos en las partes íntimas o actos libidinosos. Por ello debe precisarse que: los tocamientos indebidos en las partes íntimas consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar autocontactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente.
- En cuanto a que se considera actos libidinosos estos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines. He aquí la diferencia con los tocamientos indebidos en los que no se busca necesariamente satisfacción sexual ya que el agresor puede realizar tocamientos indebidos por venganza.
- El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida como el libre desarrollo psicológico y sexual de la víctima sin interrupción alguna.
- En este caso, la investigación se desarrolló dentro de un proceso regular, no existiendo complejidad. Las disposiciones han cumplido con su finalidad esto es, con la investigación preliminar se ha logrado individualizar al investigado y la víctima; en la etapa preparatoria se recabó suficientes elementos de convicción, que llevo a la fiscalía a formular acusación.

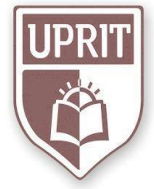


- Por otro lado, si bien se excedió en los plazos establecidos en las disposiciones preliminares, la preparatoria y la prórroga, esta demora debe atribuirse a varios factores tales como: la carga procesal del fiscal a cargo, ya que las declaraciones no fueron tomadas a tiempo porque el fiscal responsable se encontraba en otras diligencias; al imputado que no concurrió a las citaciones en las fechas indicadas y a la demora de las instituciones en dar respuesta a los oficios del Ministerio Público. Son temas creo yo que deben ser superados, quizás no en todos los casos, pero creo que en estos casos en los que se ven involucrada menores el Ministerio Público ser mucho más diligente. En este caso en específico ha pasado un año para que recién se concluya la investigación y eso sin contar que se dictó recién sentencia cuando la menor ya tenía 7 años de edad. En ese contexto, cabe preguntarnos donde queda el principio de celeridad procesal.
- En cuanto a la pena solicitada e impuesta por el juez, considero que no es proporcional al daño que se le causó a la menor. Más aún si se tiene en cuenta que el imputado solo tenía una sola atenuante que no debió ser determinante para imponer la pena mínima.
- Respecto de las sentencias estas han sido claras y precisas, no hay duda que en este caso los medios probatorios conjuntamente con la persistencia en la incriminación de la víctima fueron determinantes para condenar al acusado.
- Finalmente, en cuanto a la defensa del acusado se observa que su actuar en el proceso fue escaso, esto es de verse de los pocos escritos que presento durante el desarrollo de todo el proceso.



5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS. -

1. Sentencia de la Primera Sala Penal Superior de Piura del expediente 1609-2011.
2. Salinas Siccha, Ramiro. " Violación de la libertad e indemnidad sexual pag.787
3. Alonso Peña Cabrera Freyre "El Nuevo Proceso Penal (2)".
4. Manual 01 "investigación Preparatoria y Etapa Intermedia". Problemas de aplicación del Código Procesal Penal del 2004. Gaceta Jurídica.
5. Hesbert Benavente Chorres. Guía práctica "Investigación Preparatoria y Etapa intermedia de la Defensa Penal (I)".
6. Hesbert Benavente Chorres. Guía práctica de la Defensa Penal (II) Juicio oral y ejecución de sentencia.



ANEXOS

0000006

MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de La Libertad
Quinto Despacho Fiscal de
Investigación

Av. Jesús de Nazareth Cdra. 04 S/N, Urb. San Nicolás - Trujillo
Oficina N° 504 - Teléfono 231721 anexo 5018

CARPETA FISCAL N° 2306014502-2010 - 2320-0.
FISCAL A CARGO: MARISOL GUADALUPE FABIAN.

DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

DISPOSICIÓN N° 01

Trujillo, Quince de Junio
Del año dos mil diez.-

VISTOS:

Por recibido los antecedentes de la denuncia interpuesta por Nicasia Gamboa Gil, Contra Walter Chomba Plasencia, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, en agravio de menor con iniciales L.G.B.G.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, habiendo tomado conocimiento de un hecho susceptible de investigación, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos del delito, la individualizarse e identificación del presunto autor, así como de los otros sujetos procesales, acorde con normas del nuevo Código Procesal Penal, por ende resulta necesario recabar los requisitos de procedibilidad que ameriten una investigación de contenido penal.

Segundo: Que, previamente a la calificación de los hechos y de conformidad a lo establecido en lo artículos VII del título preliminar, artículos 78°, 334° inciso 2), 329°, 330° y 332° del Código Procesal Penal en vigor, el fiscal que suscribe con las atribuciones que le confiere el artículo 159° inciso 4) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052. Por estas consideraciones, el quinto despacho de investigación de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo;

DISPONE:

Primero: PROMOVER LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra WALTER CHOMBA PLASENCIA, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, en agravio de la menor con iniciales L.G.B.G, y dado los actos de investigación a realizar, PROMUÉVASE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL, debiendo llevarse a cabo las siguientes diligencias en el PLAZO DE 40 DÍAS:

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original al que me remito en caso necesario
Trujillo, 24 FEB 2014
<i>Eddie Mishael Velásquez Flores</i> ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

0000007

Segundo: REALÍCESE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

- 1.- Se reciba la declaración de la denunciante NICASIA GAMBOA GIL.

PRIMERA CITACION: 06 DE JULIO DEL PRESENTE A LAS 08:30 AM.
SEGUNDA CITACION: 13 DE JULIO DEL PRESENTE A LAS 08:30 AM.

- 2.- Se reciba la declaración del investigado WALTER CHOMBA PLASENCIA, con presencia de su abogado defensor.

PRIMERA CITACION: 06 DE JULIO DEL PRESENTE A LAS 09:30 AM.
SEGUNDA CITACION: 13 DE JULIO DEL PRESENTE A LAS 09:30 AM.

- 3.- Se reciba la declaración referencial de la menor con iniciales L.G.B.G, con presencia de sus padres o apoderado.

PRIMERA CITACION: 06 DE JULIO DEL PRESENTE A LAS 10:30 AM.
SEGUNDA CITACION: 13 DE JULIO DEL PRESENTE A LAS 10:30 AM.

- 4.- Se notifique a la madre de la menor, Nicasia Gamboa Gil, a fin de que lleve a su menor hija con iniciales L.G.B.G. al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico sito en Av. Francisco Adrianzen No 326 - V Etapa - Urbanización Santa Maria, para la realización del Examen Medico Legal y el Examen Psicológico correspondiente.-

PRIMERA CITACION: 05 DE JULIO A LAS 08:30 AM.
SEGUNDA CITACION: 12 DE JULIO A LAS 08:30 AM.

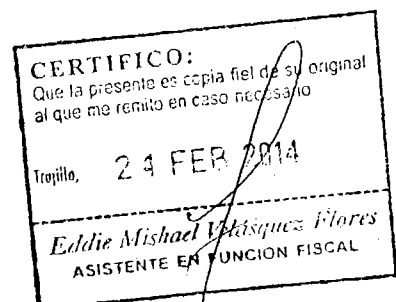
- 5.- REALÍCESE cuantas diligencias resulten pertinentes y eficaces en el esclarecimiento del ilícito denunciado. Notifíquese a las partes conforme a Ley.-



Patricia Robinson Briceño

FISCAL TERCER JUZGADO PENAL

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo
Y Despacho de Investigación Preparatoria.

0000079

DISPONE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

CASO : 2306014502-2010-2320.
FISCAL ENCARGADO : MARISOL GUADALUPE FABIAN.
IMPUTADO : WALTER CHOMBA PLASENCIA.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.
AGRAVIADO : L.Y.B.G.

DISPOSICIÓN Nº 02-2010:

Trujillo, Diez de enero
Del año dos mil once.

AUTOS Y VISTOS:

Con los actuados de la presente investigación, seguida contra WALTER CHOMBA PLASENCIA por la presunta comisión del Delitos de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de la menor de iniciales **L.Y.B.G** de 04 años de edad, delito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 1) con el agravante previsto en el último párrafo del Código Penal; y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fluye de la investigación preliminar, que con fecha 21 de mayo del año 2010, cuando la menor de iniciales **L.Y.B.G** de 04 años de edad se habría orinado en su pantalón, la madre de la menor le había preguntado el motivo por el cual se había orinado, debido a que anteriormente no había sucedido, la menor le respondió que fue porque estaba nerviosa, y durante los días siguientes la menor quería entrar a su jardín, sito en Calle Cavero De Toledo No 145 – Urbanización Santo Dominguito. Y, con fecha 28 de mayo del 2010, se intervino a Walter Chomba Plasencia, fecha en que la menor le conto a su mama Nicasia Chomboa Gil, que el ahora investigado, quien es personal administrativo del jardín encargado de la limpieza, el día 21 de Mayo del 2010, le realizo tocamientos debidos en sus partes genitales cuando se encontraba en el área de juegos del jardín, al frente de su aula, además de ello le tomo fotos con su celular a ella sola también a su compañerita de jardín de iniciales M.M. P. quien ha visto cuando investigado le había tocado sus partes intimas.

CERTIFICADO	
Que la presente es copia fiel de su original al que me remito en caso necesario	
Trujillo,	24 FEB 2014
<i>Eddie Mishael Velásquez Flores</i>	
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL	

0000080

segundo: En el marco de la investigación preliminar se actuó la declaración de la menor agraviada, quien en forma detallada y concreta, indica al denunciado como la persona que le ha realizado tocamientos indebidos en sus genitales, afirmando que dichos actos se han suscitado en una sola oportunidad, ocasionando que ella se orine en su pantalón.

tercero: Asimismo, de la declaración del investigado, se advierte, que éste pese a negar los cargos que se formulan en su contra, detalla aspectos que evidencian una conducta poco normal respecto a la menor agraviada, así tenemos, la forma como se expresa, refiere que; la fecha en que la menor se orino, el solamente la levanto a ella y a dos de sus amiguitas, tomándolas de la cintura, y el decirle que *"cuando seas señorita ya te vas pintar"*, aspectos que deberán ser evaluados a profundidad por los especialistas en sicología, toda vez que esta es la segunda vez que es denunciado por este delito, donde pese a salir libre de cargos amerita ser evaluado a profundidad.

cuarto: Como se puede observar, existen indicios reveladores suficientes que permiten presumir que el imputado **WALTER CHOMBA PLASENCIA** ha cometido el Delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de la menor con iniciales **L.Y.B.G**, delito que se encuentran previstos y sancionado en el artículo 176-A inciso 1) con el agravante previsto en el ultimo párrafo del Código Penal modificado por la Ley N° 28704.

quinto: De acuerdo a la ficha de RENIEC del imputado y a su declaración brindada en sede fiscal, se procede a especificar sus datos identificatorios: **WALTER CHOMBA PLASENCIA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 18028739, nació el 27 de mayo de 1972 en el Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo - Departamento La Libertad, de estado civil soltero, con grado de instrucción - superior, su estatura es de 1.70 metros, su padre responde al nombre de **OSWALDO** y su madre de **LUCINDA**, con domicilio en Jr. San Lucas N°337 parte baja del Distrito la Esperanza- Trujillo.

Sexto.- De los documentos actuados en la investigación preliminar, se puede concluir que el imputado se encuentra debidamente individualizado, que los hechos denunciados constituyen delito, y que estos a la actualidad no han prescrito, no siendo exigible en el presente caso otro requisito de procedibilidad, por lo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 336.1 del nuevo Código Procesal Penal, procede disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra **WALTER CHOMBA PLASENCIA** por la presunta comisión del Delitos de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES** en agravio de la menor de iniciales **L.Y.B.G**, delito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 1) con el agravante previsto en el ultimo párrafo del Código Penal modificado por la Ley N° 28704.

CERTIFICO:	
Que la presente es copia fiel de su original al que me refiero en caso necesario	
Trujillo,	24 FEB 2014
<i>Eddie Mishael Velásquez Flores</i>	
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL	

00000781

etimo: Que estando a los cargos formulados y a la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción como los expuestos líneas arriba, la gravedad de pena probable a imponerse y la importancia del daño ocasionado, situación que permite presumir que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad, procede solicitar se le imponga al imputado mandato de comparecencia con restricciones.

DISPONE:

FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **WALTER CHOMBA PLASENCIA**, (cuyos datos identificatorios se han especificado en el quinto considerando de la presente disposición) por la presunta comisión del Delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, en agravio de la menor de iniciales **L.Y.B.G.**

En consecuencia, realícese las siguientes diligencias:

- Se recabe un informe detallado sobre el domicilio y trabajo habitual del imputado.
- Se requiera los antecedentes penales judiciales y policiales del imputado
- Se oficie a la Municipalidad Provincial de Trujillo a fin que remita a éste Despacho Fiscal el acta de nacimiento de la menor agraviada.
- Se practiquen las pericias psicológicas tanto a la menor agraviada como al imputado, a este último a efectos de determinar su perfil sexual.
- Se practique el reconocimiento del imputado a través de su ficha de RENIEC por parte de la menor agraviada en sede de Fiscalía de Familia.
- Solicitar a la Zona Registral - Trujillo, informe sobre los bienes que pudieran estar registrados a nombre del imputado.
- Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

2. **PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**, la presente Formalización de la Investigación Preparatoria, ello en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 336.3 del Código Procesal Penal.

3. **REQUERIR** se imponga al imputado **WALTER CHOMBA PLASENCIA** la medida de comparecencia con restricciones de acuerdo a lo prescrito en el artículo 287 del Código Procesal Penal.

4. **NOTIFICAR A LAS PARTES PROCESALES** esta Disposición, adjuntándose para tal efecto copia de la misma. Con éste propósito, deberá notificarse al imputado **WALTER CHOMBA PLASENCIA** en su domicilio real sito en Jr. San Lucas N° 337- Parte Baja del Distrito de La Esperanza, sin perjuicio de ser notificado en Cochrane 846-842, del distrito la esperanza; deberá notificarse a

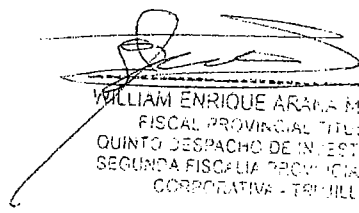
CERTIFICO:
 Que la presente es copia fiel de su original al que me remito en caso necesario

Trujillo, 24 FEB 2014

Eddie Michael Velásquez Flores
 ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

.00000782

la menor agraviada en su domicilio real sito en la prolongación Jose María Eguren N° 776 -Urb. Vista Bella. Notifíquese y oficiese conforme a ley.


WILLIAM ENRIQUE ARANA MORALES
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
QUINTO DESPACHO DE INVESTIGACION
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - TRUJILLO

CERTIFICO:
Que la presente es copia fiel de su original
al que me remito en caso necesario

Trujillo, 24 FEB 2014

Eddie Mishael Velásquez Flores
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL



MINISTERIO PUBLICO
 TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA
 DESPACHO DE INVESTIGACION

0000145

CASO N° 2320-2010
 Fiscal anterior Marisol Lita Guadalupe Fabián
 Fiscal Responsable actual Liliam Montes M.

DISPOSICION N° 03-2011
PRÓRROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Trujillo, seis de mayo de
 dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS:

AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente Carpeta Fiscal reasignada al igual que otras 68 adicionales a la carga existente, por redistribución de los Despachos Fiscales, advirtiéndose que la prosecución de los mismos se ha visto perjudicada en atención que ha resultado humanamente inmanejable de manera eficiente las carpetas fiscales, dándose atención prelatoria a aquellos casos con reos en cárcel, concluidos para emitir requerimiento acusatorio o sobreseimiento, diligencias indispensables en investigaciones próximas a vencer el plazo de prórroga de la investigación o con exceso plazo de investigación preliminar, lo que oportunamente se ha dado cuenta a la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de La Libertad; DÁNDOSE CUENTA con la presente Investigación Preparatoria seguida contra WALTER CHOMBA PLASENCIA por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en agravio de la niña L.Y.B.G. (4); y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público esta obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten responsabilidad o inocencia del imputado.

Que, el plazo de la Investigación preparatoria es de ciento veinte días conforme lo establece el numeral 1 del artículo 342 del Código Procesal Penal, siendo que sólo por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

Que, en la presente investigación está por transcurrir el plazo ordinario de investigación; sin embargo, se hace necesariamente indispensable llevar a cabo la diligencias que han sido solicitadas por la parte de la defensa del imputado y de la parte agraviada, así como la diligencia de Verificación del Lugar de los Hechos; actos de investigación que a su culminación permitirán fundamente presentar el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento; por lo que amerita ampliar las investigaciones; siendo que las mencionadas diligencias se requieren para comprobar la tesis del Ministerio Público; por lo que se hace necesaria la realización de dichos actos de investigación pendientes.

Por lo que éste Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo - Primera Despacho Fiscal de Investigación, con la

[Handwritten signature]
 LILIAM MONTES M.
 FISCAL RESPONSABLE ACTUAL

Que la presente es copia fiel de su original al que me remito en caso necesario
 Trujillo, 24 FEB 2014
 F. L. Marisol Lita Guadalupe Fabián
 FISCAL ANTERIOR EN FUNCIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

0000146

autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, DISPONE:

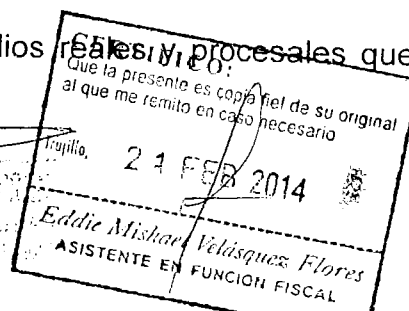
PRIMERO: PRORROGAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA por el PLAZO DE SESENTA DÍAS, en los seguidos contra WALTER CHOMBA PLASENCIA por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en agravio de la niña L.Y.B.G. (4), disponiéndose:

1. SOLICITARSE nuevamente la Partida de Nacimiento de la Menor agraviada a la Municipalidad Distrital de Trujillo, pero debe precisarse fecha del nacimiento y nombre de sus padres. (ver fs. 100)
2. Recibir la declaración de DORIS SILVANA CARRUITERO MORALES (profesora de la menor), FANY MARGARITA GARCÍA SÁNCHEZ (Auxiliar del Jardín) y de CAROLA ACEVEDO CASTILO (portera del Jardín), a efecto que rindan declaración el próximo 24 de MAYO a horas 11:30, 12:00 y 12:30 de la tarde, respectivamente, bajo apercibimiento de conducción compulsiva por la policía en caso de inasistencia. Para las notificaciones ver fs. 72.
3. CITAR al personal interviniente SOS PNP SEGUNDO BOCANEGRA RODRÍGUEZ y SOT3 PNP JORGE OLIVA BUSTAMANTE, para el próximo 25 de MAYO a horas 9:30 y 10:00 de la mañana, respectivamente; a fin que se cuenta sobre las circunstancias en que realizan la incursión en el Jardín de Niños N° 1615 de la Urb. Santo Dominguito, conforme Acta de Intervención de fs. 2 del 28.05.2010; bajo apercibimiento de conducción compulsiva por la policía en caso de inasistencia.
4. SOLICITAR a la Dirección del Jardín de Niños en mención REMITA la documentación que acredite la relación laboral habida con el imputado, fecha de inicio y culminación, motivo de la suspensión o cese en caso corresponda. Asimismo la Ficha de Matrícula de la menor y constancia de estudios cursados, con precisión de aula, profesora a cargo y fecha.
5. CUMPLA el imputado con concurrir al Despacho Fiscal a efecto de recabar Oficio para efectos de ser evaluado por PERSONAL PSIQUIÁTRICO para determinar su personal, perfil sexual, impulsividad y cualquier otro rasgo que guarde relación con el hecho investigado y que el perito lo considere pertinente. Y CUMPLA el imputado con presentar la tomas fotográficas que realizó de a menor, así como ha presentado fotos de su familia.
6. Realizar la diligencia de VERIFICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS (Jardín N° 1615, Calle Cavero de Toledo 145 – Urb. Santo Dominguito, para el próximo 25 de MAYO a horas 9:00 de la mañana.

↳ 27

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA, la Prorroga de la investigación preparatoria del presente proceso; notificando a las partes procesales.

NOTIFICAR a las partes en sus respectivos domicilios que han señalado fs. 53 y 68.





MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

0000285

Expediente N° : 536-2011
Especialista : Carolina Cieza
Caso SGF N° : 2320-2010
Fiscal Responsable Anterior: Marisol Guadalupe F.
Fiscal Responsable Actual: Liliam Montes Mudarra
CONCLUSION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICION N° 05-2011
Trujillo, veintiuno de junio de
dos mil once.-

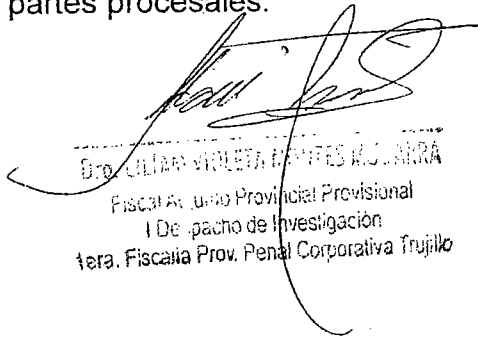
DANDO CUENTA con los actuados en la investigación preparatoria seguida contra WALTER CHOMBA PLASENCIA por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en agravio de la niña L.Y.B.G. (4); y

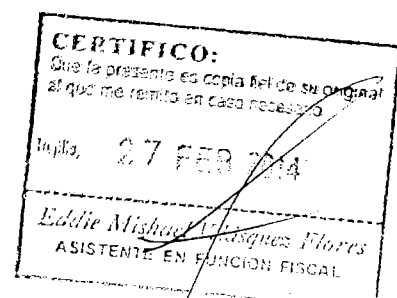
CONSIDERANDO:

Que, por Disposición N° 01 de fecha 10.01.2011, se dispuso la Formalización de la presente Investigación Preparatoria y por Disposición N° 04-2011 del 06.05.2011 se Prorrogó el plazo por sesenta días; siendo que a la fecha se han reunido los elementos de prueba que sustentarán la tesis de este Ministerio, correspondiendo dar por concluida la presente investigación.

Que, al haberse cumplido con el objeto de la presente Investigación Preparatoria, corresponde disponer la conclusión de la misma, de conformidad a lo establecido en el Artículo 343 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por lo que éste Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo - Primer Despacho Fiscal de Investigación, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra WALTER CHOMBA PLASENCIA por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en agravio de la niña L.Y.B.G. (4); debiendo de comunicarse la presente Disposición al Juez de Investigación Preparatoria y a las partes procesales.


Dra. LILIAM MONTES MUDARRA
Fiscal Asistente Provincial Provisional
I Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Prov. Penal Corporativa Trujillo





MINISTERIO PUBLICO
 TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 DESPACHO DE INVESTIGACION

21.05.

13:30 Lectura sentencia

0000302

09.12 / 2:30 / Sala Coleg. 1

Expediente N° : 536-2011
 Especialista : Carolina Cieza
 Caso SGF N° : 2320-2010
 Fiscal Responsable Anterior: Marisol Guadalupe F.
 Fiscal Responsable Actual: Liliam Montes Mudarra
ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL 7º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
 S.J.

LILIAM VIOLETA MONTES MUDARRA, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo con domicilio procesal en la Av. Jesús de Nazareth cuadra 4 s/n de esta ciudad; con motivo de la investigación seguida contra WALTER CHOMBA PLASENCIA por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en agravio de la niña L.Y.B.G. (4); a usted con el debido respeto digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349º y siguientes del Código Procesal Penal, procedo a emitir el presente requerimiento acusatorio.

I. DATOS IDENTIFICATORIOS DEL IMPUTADO.

WALTER CHOMBA PLASENCIA de 38 años de edad, con DNI 949178401, nacido el 27.05.1972 en Trujillo – La Libertad, sus padres Oswaldo y Lucinda, conviviente con Silvia Julia Galvez Saldaña, tiene 3 hijos, con domicilio en Jr. San Lucas 337 – Sector Santa Verónica - Parte Baja La Esperanza, con educación superior; el imputado tiene aproximadamente 1.70 de estatura y 79 kilogramos de peso, contextura gorda, tez trigueño, cabello corto negro lacio abundante, cejas semi pobladas, ojos grandes, nariz mediana ancha aguileña, boca mediana, labios de regular grosor, no se aprecian tatuajes ni cicatrices visibles. *guardar de colegio recurrente a \$ 800 mensual*

II. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Se tiene como hecho materia de imputación, el acontecido el 21 de mayo de 2010 a horas aproximadas, 10:00 de la mañana, cuando la menor de las iniciales L.Y.B.G. de 4 años de edad, se encontraba disfrutando del recreo en el interior de la Institución Educativa N° 1615 de la Urbanización Santo Dominguito, ubicado en la calle Caverro y Toledo 145; siendo que el imputado WALTER CHOMBARPLASENCIA, personal de limpieza, ha procedido a acercarse, hacerle tocamientos indebidos con contenido libidinoso, como es tocarle con sus manos sus rodillas, piernas, vagina y glúteos, alzándole el short que llevaba puesta, y le tomó fotografías; lo que ha sido presenciado por su amiga MARIEL MADELEYNE ROJAS PARIMANGO, quien ha procedido a comunicar a la

Verisques Flores
 EN FUNCION FISCAL

Liliam Montes Mudarra
 Dña. LILIAM VIOLETA MONTES MUDARRA
 Fiscal Adjunto Provincial Provisional
 Despacho de Investigación
 Tercera Fiscalía Pro. Penal Corporativa Trujillo



profesora DORIS SILVANA CARRUITERO MORALES. Hechos contra el pudor de la menor que generó que miccione sobre sus prendas, y posteriormente, demuestre cambios en su conducta, como temor a su agresor, miedo a ingresar al jardín, mostrarse desconfiada a las personas adultas de sexo masculino; relatando a su madre NICASIA GAMBOA GIL, lo sucedido recién el 28.05.2011, procediendo a poner su denuncia.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Que, estando a lo antes expuesto, EXISTEN los siguientes elementos de convicción:

1. El Acta de Intervención Policial N° 2413-2010-DDUUEE-DPMI, de fecha 28.05.2010, que registra la denuncia de la madre de la menor agraviada y que motivara la presencia del personal policial en la Institución educativa y la identificación plena del imputado. (fs. 2)
2. Declaración de NICASIA GAMBOA GIL (39), con DNI 08176475, ama de casa, con domicilio en Prolongación María Eguren 776 – Urb. Vista Bella; quien narra la forma y circunstancias en que toma conocimiento del abuso sexual de su menor hija por parte del imputado, y las circunstancias posteriores al hecho imputado, entre ellas el comportamiento de la menor afectada. (fs 29-31)
3. Declaración de la menor agraviada; quien narra los hechos en su agravio, los sentimientos que ha experimentado y su posición frente a su agresor. (fs. 44-45)
4. Declaración de la menor MARIEL MADELYNE ROJAS PARIMANGO (5), en presencia de su madre Floriza Parimango Albites; narra las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho agresor de su amiguita del jardín. (fs. 43 y 63-64)
5. Declaración del imputado, quien expresa su negación a los hechos materia de imputación y que únicamente levantó a la menor el supuesto día de la agresión sexual. (fs. 50-51)
6. Constancia de fecha 25.05.2011 suscrita y sellada por la Directora de la I.E. 1615 – Santo Dominguito, afirmando que la menor agraviada ha sido alumna durante los años 2009 y 2010, asistiendo al aula amarilla, habiendo sido su profesora Doris Silvana Carruitero Morales. (fs. 173)
7. Resolución Directoral Regional N° 008596-2005-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 09.12.2005, respecto del nombramiento del imputado en el cargo de Trabajador de Servicio II en la I.E. 1615. (fs. 176-177)
8. Declaración de DORIS SILVANA CARRUITERO MORALES DE VARGAS (37), con DNI 18130133, profesora de la menor agraviada, con domicilio en Calle Titu Cusihualpa 280 – Urb. Santa María; quien narra las circunstancias precedentes al hecho materia de imputación y la forma en que toma conocimiento de los hechos en agravio de su alumna, y la variación de conducta observada en al menor agraviada. (fs 158-161)
9. Declaración de FANY MARGARITA GARCIA SANCHEA (32), con DNI 18217937, ex auxiliar de educación, con domicilio en Mz B – lote 2 Urb. Los

COPIA: es copia del original
emitido en caso de
Shael Velázquez Morales
FISCAL EN FUNCIONES FISCAL

Dir. Fiscal. Unidad Provincial Provisional
Despacho de Investigación
para: Fiscalía Prov. Penal Cooperativa Trujillo



MINISTERIO PUBLICO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA
DESPACHO DE INVESTIGACION

0000304

- Laureles; quien narra las circunstancias precedentes y posteriores inmediatos al hecho materia de imputación. (fs 269-272)
10. El Acta de Verificación Fiscal del lugar de los hechos, con vídeo en formato CD, correspondiente a la I.E. 1615, lugar en donde la menor agraviada fue agredida sexualmente. (fs 273-274)
 11. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 005859-2010-PSC practicado a la menor agraviada, por parte de la perito Psicóloga Juana Rosa Albán Torres, concluyendo que se aprecia en la menor, transtorno a nivel conductual, cognitivo y afectivo asociado a evento estresor de contenido sexual. (fs. 55-58)
 12. El Protocolo de Pericia Psiquiátrica N° 002363-2011-PSQ practicado al imputado, por parte de la perito Psiquiatra José Angel Holgado Minaya, concluyendo que el imputado presenta personalidad con rasgos histriónicos y narcisistas, y si bien no reúne los criterios para considerarlo pedófilo, recomienda la asesoría regular de parte de Psicología Clínica, para el manejo adecuado de su personalidad y sexualidad. (fs. 199-205)
 13. El Oficio N° 952-2011-RDC-CSJLL/PJ del 03.02.2011 sobre registro negativo del imputado. (fs. 86)
 14. Resolución Directoral Regional N° 014360-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30.12.2010, resolviendo sancionar con cese temporal por un año, sin goce de remuneraciones al imputado. (fs. 174-175)
 15. Resolución Directoral Regional N° 09648-2010-DRE La Libertad-2006, de fecha 18.12.2006, resolviendo absolver al ahora imputado de otros cargos atribuidos en agravio de otra menor, igualmente alumna de la misma institución educativa. (fs. 16 y 16v)

IV LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO:

El imputado tiene calidad de autor pues fue la persona que ha realizado en forma personal los actos contra el pudor en agravio de la menor cuando ésta contaba con 4 añitos de edad, consecuentemente de conformidad con el artículo 23 del C.P., que prescribe "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", el imputado debe ser juzgado en calidad de autor.

V LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.-

Que, analizados los Art. 20 al 22 del C.P. no se presenta circunstancias atenuantes o modificatorias.

VI EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE

ARTIFICIO: Que, los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran como el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR, tipo penal sancionado en "Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores de 14 años.

Dr. Michael Velasco Torres
ASISTENTE EN FUNCIONES FISCAL

Dr. ALIARA VIOLETA MONTES MILDARDA
Fiscal Adjunto Provincial Provincial
I Despacho de Investigación
16. Fiscalía Prov. Penal Cooperativa Trujillo

M. C. S. E. A.



000305

MINISTERIO PUBLICO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA
DESPACHO DE INVESTIGACION

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)"

LA CUANTÍA DE LA PENA

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII respectivamente del Título preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el artículo 45 y 46 del C.P.

En ese sentido, este Ministerio Público tiene en cuenta las condiciones personales, la situación económica y medio social en que se desenvuelve el imputado, esto es que se trata de una persona adulta, a la fecha de los hechos con 18-19 años de edad, con el nivel educativo suficiente, con plena capacidad de goce y ejercicio para poder comprender la ilicitud de su conducta y poder conducirse de acuerdo a ley; asimismo se debe considerar la naturaleza de su acción al haber abusado sexualmente a una menor de tan solo 4 añitos, una niña totalmente indefensa de la que se aprovechó para satisfacer sus inescrupulosos deseos sexuales; generando afectación en la estructura psicosexual de la menor agraviada; conducta de la cual el imputado en ningún momento ha mostrado arrepentimiento o ha tratado de reparar el daño ocasionado; pero también se debe considerar que el imputado no registra a la fecha antecedentes penales lo que le convierte en un agente primario, consecuentemente, este Despacho Fiscal, solicita se IMPONGA al imputado: SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

VII EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

Que, de conformidad con lo prescrito por el Art. 92 del C.P., todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil para el responsable del hecho punible; y como quiera que en el presente caso se ha producido un daño psicosexual como consecuencia de las agresiones sexuales que han dejado una huella indeleble en la psiquis de la menor, se debe establecer un monto indemnizatorio en base a un cálculo, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del daño y atendiendo además a la capacidad económica del

OFICIO
presente caso
femilo en caso necesario
2.7
Michael Almaguer Flores
AGENTE EN FUNCION FISCAL

Dra. WILLIAM VIOLETA MONTES MUDARRA
Fiscal Adjunto Provincial Provisional
I Despacho de Investigación
1era. Fiscalía Prov. Penal Cooperativa Tumbuco



MINISTERIO PUBLICO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA
DESPACHO DE INVESTIGACION

000 306

responsable del pago, por lo que el monto de la reparación civil que solicita este Ministerio es de DOS MIL NUEVOS SOLES cuyo pago deberá efectuar el imputado a favor de la menor agraviada.

VIII LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

TESTIMONIALES

- ✓ 1. Declaración de NICASIA GAMBOA GIL (39), con DNI 08176475, ama de casa, con domicilio en Prolongación María Eguren 776 – Urb. Vista Bella; quien narrará la forma y circunstancias en que toma conocimiento del abuso sexual de su menor hija por parte del imputado, y las circunstancias posteriores al hecho imputado, entre ellas el comportamiento de la menor afectada. (fs 29-31)
- ✓ 2. Declaración de la menor agraviada, quien narrará los hechos en su agravio, los sentimientos que ha experimentado y su posición frente a su agresor. (fs. 44-45)
- ✓ 3. Declaración de la menor MARIEL MADELYNE ROJAS PARIMANGO (5), en presencia de su madre Floriza Parimango Albites; narrará las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho agresor de su amiguita del jardín. (fs. 43 y 63-64)
- ✓ 4. Declaración de DORIS SILVANA CARRUITERO MORALES DE VARGAS (37), con DNI 18130133, profesora de la menor agraviada, con domicilio en Calle Titu Cusihualpa 280 – Urb. Santa María; quien narrará las circunstancias precedentes al hecho materia de imputación y la forma en que toma conocimiento de los hechos en agravio de su alumna, y la variación de conducta observada en al menor agraviada. (fs 158-161)
- ✓ 5. Declaración de FANY MARGARITA GARCIA SANCHEZ (32), con DNI 18217937, ex auxiliar de educación, con domicilio en Mz B – lote 2 Urb. Los Laureles; quien narrará las circunstancias precedentes y posteriores inmediatos al hecho materia de imputación. (fs 269-272)

PERITOS

- ✓ 1. Declaración del perito Psicóloga Juana Rosa Albán Torres, con domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° N° 005859-2010-PSC practicado a la menor agraviada. (fs. 55-58)
- ✓ 2. Declaración del perito Psiquiatra José Angel Holgado Minaya, con domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal, respecto del Protocolo de Pericia Psiquiátrica N° 002363-2011-PSQ practicado al imputado. (fs. 199-205)

CERTIFICADO
Que es una copia original
al que me remito en caso necesario

Trujillo, 27 FEB 2014

Eddie Michael Vásquez Flores
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

[Firma]
Fiscal Adjunto Provincial Fiscal
Despacho de Investigación
1era. Fiscalía Penal Corporativa Trujillo



0000307

MINISTERIO PUBLICO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA
DESPACHO DE INVESTIGACION

1. El Acta de Intervención Policial N° 2413-2010-DDUUEE-DPMI, de fecha 28.05.2010, que registra la denuncia de la madre de la menor agraviada y que motivara la presencia del personal policial en la Institución educativa y la identificación plena del imputado. (fs. 2)
2. Constancia de fecha 25.05.2011 suscrita y sellada por la Directora de la I.E. 1615 – Santo Dominguito, afirmando que la menor agraviada ha sido alumna durante los años 2009 y 2010, asistiendo al aula amarilla, habiendo sido su profesora Doris Silvana Carruitero Morales. (fs. 173)
3. Resolución Directoral Regional N° 008596-2005-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 09.12.2005, respecto del nombramiento del imputado en el cargo de Trabajador de Servicio II en la I.E. 1615. (fs. 176-177)
4. El Acta de Verificación Fiscal del lugar de los hechos, con vídeo en formato CD, correspondiente a la I.E. 1615, lugar en donde la menor agraviada fue agredida sexualmente. (fs 273-274)
5. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 005859-2010-PSC practicado a la menor agraviada, por parte de la perito Psicóloga Juana Rosa Albán Torres, concluyendo que se aprecia en la menor, transtorno a nivel conductual, cognitivo y afectivo asociado a evento estresor de contenido sexual. (fs. 55-58)
6. El Protocolo de Pericia Psiquiátrica N° 002363-2011-PSQ practicado al imputado, por parte de la perito Psiquiatra José Angel Holgado Minaya, concluyendo que el imputado presenta personalidad con rasgos histriónicos y narcisistas, y si bien no reúne los criterios para considerarlo pedófilo, recomienda la asesoría regular de parte de Psicología Clínica, para el manejo adecuado de su personalidad y sexualidad. (fs. 199-205)
7. El Oficio N° 952-2011-RDC-CSJLL/PJ del 03.02.2011 sobre registro negativo del imputado. (fs. 86)
8. Resolución Directoral Regional N° 014360-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30.12.2010, resolviendo sancionar con cese temporal por un año, sin goce de remuneraciones al imputado. (fs. 174-175) ^{aprobos} y fs. 214-221 ^(sólo civil) ^{para ser devueltos}
9. Resolución Directoral Regional N° 09648-2010-DRE La Libertad-2006, de fecha 18.12.2006, resolviendo absolver al ahora imputado de otros cargos atribuidos en agravio de otra menor, igualmente alumna de la misma institución educativa. (fs. 16 y 16v) ^{RESERVA}
10. Copia de Libreta de Nota de la alumna (agraviada) Colegio "Modelo" ^(fs. 316)

IX MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Se hace conocer que no se ha dictado ninguna medida de coerción personal ni real contra el acusado.

OTROSÍ.- Para efectos de notificación:

1. Imputado WALTER CHOMBA PLASENCIA

Oficio: domicilio en Jr. San Lucas 337 – Sector Santa Verónica - Parte Baja La Esperanza
- domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 920 – tercer piso – oficina 21,
abogado Walter Medina Córdova.

27 FEB 2011
Dr. Michael Velásquez Flores
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL

[Signature]
Dra. LILIANA VICIETA MONTES MUDARRA
Fiscal/Auxilio Provincial - Fiscalía al
Despacho de Investigación
1era. Fiscalía Prov. Penal Corporativa Trujillo



0000308

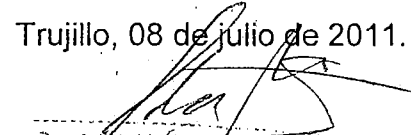
MINISTERIO PUBLICO
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA
DESPACHO DE INVESTIGACION

2. ACTOR CIVIL: NICASIA GAMBOA GIL, madre y representante legal de la menor agraviada
- domicilio en Prolongación María Eguren 776 – Urb. Vista Bella,
 - domicilio procesal en Centro Comercial "El Virrey" – 3er nivel – oficina 218,
 - abogada Fani Sulca M.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señora Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

Trujillo, 08 de julio de 2011.


Dra. LIZAMA VIOLET MONTES DE LA CRUZ
Fiscal Adjunto Provincial Provisional
I Despacho de Investigación
1era. Fiscalía Pro. Penal Corporativa Trujillo

CERTIFICO:
Que la presente es copia fiel de su original
al que me remito en caso necesario

Fecha: 27 FEB 2014

Eddie Michael Velisquez Flores
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

EXPEDIENTE : 00536-2011-68-1601-JR-PE-07
 ESPECIALISTA : GEOVANNA CASAS NOVOA
 MINISTERIO PUBLICO : GUADALUPE FABIAN, MARISOL
 IMPUTADO : CHOMBA PLASENCIA, WALTER
 DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: < 7 AÑOS).
 AGRAVIADO : L Y, BG

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Trujillo, treinta de Julio
 Del año dos mil doce.-

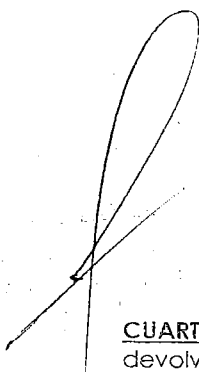
AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con el proceso común remitido por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, y estando a lo dispuesto mediante Rs. Adm. N° 121-2012-CED y por disposición superior; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 355 del Código Procesal Penal, corresponde dictar el auto citación a juicio contra WALTER CHOMBA PLASENCIA por el delito de Actos contra el Pudor en menor de edad tipificado en el artículo 176 A. 1 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G.; conforme al auto de enjuiciamiento.

SEGUNDO: CÍTESE A JUICIO ORAL en la presente causa penal, la misma que se realizará en la **SALA 1 DE JUZGAMIENTO**, primer piso del Edificio de las dependencias del Nuevo Código Procesal Penal, dentro de la Sede Judicial de la Avenida América Oeste s/n, Urbanización Covicorti, Sector Natasha Alta, de esta ciudad de Trujillo, el día **VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**.

TERCERO: Emplácese para dicha audiencia:

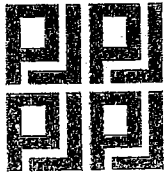
- a) Al acusado **WALTER CHOMBA PLASENCIA**, con domicilio real en el Jr. San Lucas N° 337 - Parte Baja de La Esperanza, bajo apercibimiento de ser declarado **CONTUMAZ**, en caso de inconcurrencia injustificada y ordenarse su conducción compulsiva.
- b) Al abogado defensor del acusado Doctor **WALTER TOMAS MEDINA CORDOVA**, bajo apercibimiento de **EXCLUIRSELE DE LA DEFENSA** y nombrarse un defensor de oficio o bajo el apercibimiento de **SER SUBROGADA**, dando cuenta al Colegio de Abogados de La Libertad.
- c) A la persona constituida como Actor Civil, señora **NICASIA GAMBOA GIL**, en **representación de la menor agraviada**, bajo el apercibimiento de tenerse por abandonada su constitución en actor civil y de continuarse el proceso sin su presencia, según lo establece el numeral 7) del artículo 359° del Código Procesal Penal;
- d) A la señora Fiscal doctora **LILIAM VIOLETA MONTES MUDARRA**, con domicilio procesal en la intersección de las avenidas Daniel A. Carrión y Jesús de Nazareth, bajo apercibimiento de darse cuenta a su superior jerárquico.
- e) A los testigos, bajo apercibimiento de ser **CONDUCIDOS COMPULSIVAMENTE** y/o **PRESCINDIR DE ESA PRUEBA**, coadyuvando en su localización y comparecencia el Ministerio Público:
 - **Testigo: Nicasia Gamboa Gil**, a quien se le notificará en la Prolongación María Eguren N° 776 - Urb. Vista Bella;
 - **Testigo: Menor agraviada de iniciales L.Y.B.G.**, a quien se le notificará en la Prolongación María Eguren N° 776 - Urb. Vista Bella;
 - **Testigo: Menor Mariel Madelyne Rojas Parimango**, a quien se le notificará en la Mz. LL - Loite 06 - A2 - El Bosque;
 - **Testigo: Doris Silvana Carruitero Morales de Vargas**, a quien se le notificará en la Calle Tuti Cusihualpa N° 280 - Urb. Santa María;
 - **Testigo: Fany Margarita García Sánchez**, a quien se le notificará en la Mz. B Loite 2 de la Urb. Los Laureles;
 - **Perito: Psicóloga Juana Rosa Alban Torres**, a quien se le notificará en el Instituto de Medicina Legal;
 - **Perito: Psiquiatra José Ángel Holgado Minaya**, a quien se le notificará en el Instituto de Medicina Legal;



CUARTO: Fórmese el expediente judicial de conformidad con el artículo 136 del CPP y fecho se devolverán las demás actuaciones diversas al Ministerio Público. Asimismo fórmese el cuaderno de debates; de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Expediente Judicial Res. Adm. N° 096-2006-CE/PJ consistente en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia. Interviniendo la asistente de causas que suscribe por disposición superior.

SS.
QUISPE LECCA,
 LOPEZ PATIÑO,
 LUJAN CASTRO.

Asistente de Causas
 Juzgado Unipersonal
 Tercera Sala Penal



0000339

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 536 - 2011
ESPECIALISTA : GEOVANNA CASAS NOVOA
ACUSADO : WALTER CHOMBA PLASENCIA
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE EDAD DE INICIALES L.Y.B.G.
COLEGIADO : JORGE LUIS QUISPE LECCA (D.D.)
RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO
JUAN JULIO LUJAN CASTRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° OCHO

Trujillo, veinticuatro de Setiembre
del año dos mil Doce.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el Juzgado Colegiado integrado por los señores Jueces Dr. *Jorge Luis Quispe Lecca*, Presidente y Director de Debates, Dra. *Alejandra Raquel López Patiño* y Dr. *Juan Julio Lujan Castro*; en el proceso seguido contra **WALTER CHOMBA PLASENCIA**, por el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio del menor de iniciales **L.Y.B.G.**

PARTE EXPOSITIVA:

1) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación del Ministerio Público.- Que, su teoría del caso se sustenta en que con fecha 21 de mayo de 2010, a horas aproximadas de las 10:00 de la mañana, cuando la menor de iniciales L.Y.B.G. de 4 años de edad, se encontraba disfrutando del recreo en el interior de la institución educativa N° 1615 de la Urbanización Santo Dominguito, ubicado en la calle Cavero de Toledo 145; siendo que el imputado **Walter Chomba Plasencia**, personal de limpieza, ha procedido a acercarse y hacerle tocamientos indebidos con contenido libidinoso, como es tocarle con sus manos, rodillas, piernas, vagina y glúteos, alzándole el short que llevaba puesta, y le tomo fotografías; lo que ha sido presenciado por su amiga **Mariel Madeleyne Rojas Parimango**, quien ha procedido a comunicar a la profesora **Doris Silvana Carruitero Morales**. Hechos contra el pudor de la menor que generó que miccione sobre sus prendas, y posteriormente, demuestre cambios en su conducta, como temor a su agresor, miedo a ingresar al jardín, mostrarse desconfiada a las personas adultas de sexo masculino; relatando a su madre **Nicasia Gamboa Gil**, lo sucedido recién el 28 de mayo de 2011, procediendo a poner la denuncia.

ATENCION: Este es copia fiel del original que se remite en caso necesario.

27 FEB 2012

Michael Velásquez Flores
FISCAL EN FUNCION FISCAL

Calificación Jurídica y Pretensión Penal: Que; el acusado es autor del Delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** de 4 años, de iniciales L.Y.B.G.; previsto en el numeral 1 del artículo 176°-A del Código Penal. Por

lo que la Representante del Ministerio Público solicita se le imponga la pena de SIETE AÑOS de pena privativa de libertad.

Pretensión Civil: Por concepto de Reparación Civil, la representante del Ministerio Público solicita se le imponga el pago de S/. 2,000.00 (Dos Mil Nuevos Soles) el mismo que será cancelado por el acusado, a favor de la parte agraviada.

Pretensión del Actor Civil: la parte de Actor Civil solicita se le imponga al acusado la pena máxima y esta conforme con en monto de la reparación civil

2) **Pretensión de la defensa del acusado:** La defensa postula por la inocencia de su patrocinado del hecho ilícito que se le imputa, pues durante el juzgamiento se probará que no ha existido dolo ya que no ocurrieron los hechos como los relata la fiscalía, por lo cual solicita su absolución.

3) **Se Instruyó** de sus derechos al acusado y ante la pregunta de ser participe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; contesto **Negativamente**, por lo que se continuó con el desarrollo del debate, de conformidad con el artículo 356 del código Procesal Penal

4) **Admisión de nuevos medios de Prueba:**

Ministerio Público: No se admiten los documentos ofrecidos.

Defensa del Acusado: No ofrece nuevos medios probatorios.

5) **Examen del acusado:** Quien refiere, que trabajaba en una institución en Urbanización Santo Dominguito del 2008 al 2010; cesó por una denuncia hecha por una madre de familia; era el primer año que estudiaba la niña, conoce a la menor Joselyn quien tenía 5 años; las funciones que desempeñaba era de limpieza y en el recreo apoyaba en los juegos a los niños junto con la señora Carla; su horario de trabajo era de 7am a 3pm, también hacía de portero; tenía continuo contacto con los niños. Es técnico en electrónica; ese día estaba sentado a un costado de los juegos, la señora Carla estaba a 3 o 4 metros, entonces viene una niña de 3 a 4 años y le da un pan con atún y le dice que se lo coma a lo que le responde "cómelo tú niña, mira como estas" y la levanta de la cintura, luego vino otra niña más gordita y le dijo que no la podía levantar porque estaba más gordita; nadie salió a verificar nada; su profesora Fanny estaba embarazada y no hubo ningún incidente ese día; la niña estaba en el salón amarillo; el día 28 de mayo llegó e hizo limpieza de manera normal, la señora Nicasia estaba conversando con la profesora, se fue la directora y la señora Nicasia entro al aula y le gritó que él era un violador y que si hubiera sabido eso no hubiera matriculado a su hija; tenía buenas relaciones con la madre, la niña no cambió en cuanto a su acercamiento, la niña Mariel estaba normal; la profesora Silvana Carruitero Morales ha manipulado a la menor porque 20 días atrás le dijo que sus niños eran cochinos y que ella era una cochina porque no les enseñaba a ser limpios; la directora lo puso a disposición de la región hasta que se resuelva porque los padres la estaban presionando; fue sancionado porque la había cargado a la menor más no por haberla tocado.

Actor Civil: en el Acta de intervención policial del 28 de mayo del año 2010 reconoce su firma y también alega que es la segunda acta ya que la primera fue anulada pero que estaba más detallada que la segunda.

Defensa: la madre le contó a la señora Carola que a su niñita la paraban correteando dos niños y que estos la habían arrinconado en la puerta del baño, ante lo cual dijo no saber nada, entonces la señora lo miró y le dijo por favor que este pendiente y que tenga cuidado.

Ministerio Público: con la profesora de la niña no tenía buena relación.

6) **Medios probatorios Actuados:**

27 JUN 2019

6.1. Del Ministerio Público:

6.1.1. Declaración de la Testigo Doris Silvana Carruitero morales: Quien; refiere trabajar en el Jardín de Niños N° 1615 de la urbanización Santo Dominguito desde el año 2003; a la menor de edad la recuerda desde el año 2009 y 2010, también a la alumna Lizbeth quien era del aula amarilla; su personal auxiliar era Fanny García, eran 27 alumnos. Lizbeth era locuaz, inteligente, dinámica y le llamo la atención verla luego muy cabizbaja; tenía 4 años y en mayo estaba embarazada; notó que había salido al recreo y la niña Mariel luego entró asustada diciendo "Walter esta tomando una foto" y le dijo a Fanny que vaya a ver y la menor dijo que le habían tomado una foto desde allí cambio, ella le dijo que le cuente a su mamá; el lunes 24 le pregunto a la menor si le había contado a su mamá y le dijo que sí, pero no salía al recreo y cuando la Sr. Chomba venía le tenía miedo; Fanny le dijo que Walter estaba conversando con la niña cuando fue a verla; al día siguiente vió a la madre de la menor quien quería conversar con ella, el Sr. Chomba los vió y no les saludo; la llevo a su aula y le contó que el Sr. Chomba le había tocado su vagina y "pompis" a su menor hija y que la niña Mariel lo había visto; se dio cuenta a la dirección y CADER quien lo investigó y al 3er día lo puso a disposición de la Región; el comportamiento de la niña cambio y le tenía miedo al acusado, luego temía también a las personas adultas; en el año 2005 hubo un primer caso similar, no se percató si la niña se orinó, y la mamá dijo que se orinó el día 21 de mayo.

6.1.2) Declaración de la Testigo Fanny García Sánchez: Quien; refiere que es auxiliar de educación desde el 2009 al 2010; la menor y Mariel eran alumnas del aula amarilla; en Mayo del año 2010 estaba en el aula con los niños y llegó Mariel asustada y dijo que el Sr. Walter le había tomado fotos a Lizbeth, y la profesora le dice que salga a ver y vió que Walter estaba sentado sobre unas llantas y Liz estaba más allá conversando y la llama a la menor y le pregunta como te tomaron las fotos y no le precisó; porque no cuidó? Porque afuera había otro personal; algún otro incidente? ese día no, pero cuando se iban al baño quería que la acompañemos y no quería estar sola, la madre de Lizbeth días después al ver que la niña no quería entrar sola al aula se dio cuenta que estaba extraña, y dijo después que la niña se había orinado.

Actor Civil: cuando se orinaban los niños las auxiliares la llevaban a su casa o llamaban a sus padres.

6.1.3) Testimonio de la Perito Psicóloga Juana Rosa Albán Torres: Quien; se ratifica en el contenido de la pericia N° 5859 - 2010 y a las conclusiones a las que arribó; la menor presenta Trastorno a nivel conductual, cognitivo y afectivo asociado a evento Estresor de contenido sexual y que su proceso de maduración psicosexual está afectado, sobre todo en su proceso de identidad.

6.1.4) Testimonio del Perito Psiquiatra José Angel Holgado Minaya: Quien; se ratifica en el contenido de la pericia psiquiátrica N°.2363-2011-PDQ, realizada al acusado y que se llevo a las siguientes conclusiones: no presenta trastorno psicopatológico de psicosis, inteligencia clínicamente normal para su edad, personalidad con rasgos histriónicos y narcisistas, perfil sexual heterosexual y que no reúne los criterios para declararlo pedófilo.

6.1.5) Declaración de la madre de la agraviada Sra. Nicasia Gamboa Gil: Quien refiere que el acusado trabaja en el jardín Santo Dominguito donde estudiaba su niña, en el 2010 tenía 4 años, estudiaba en el jardín 1615; ahora tiene 7 años, fue un viernes, le preguntó que tenía y no le dijo nada. El día lunes su menor hija le dijo que le dolía la barriga y no quería entrar al jardín y la señorita Fanny era quien la hacia entrar, toda la semana no quería entrar al jardín, le pregunto la profesora si su hija no le había dicho nada?, la niña le dice que no quería ir porque el señor Walter le tomó fotos y la había cargado, le toco la vagina y sus pompis; fue al colegio con ella y le reclamó a su profesora porque no le había dicho nada y ella le respondió que esperaba que

la niña le dijera; cuando le reclamó al acusado el le dijo que sólo le había tomado fotos; el acusado le dijo que si iba a ir al colegio a arreglar que vaya sola y no con su esposo; en la comisaría la niña también hablo, al siguiente día otras mamás le habían comentado que el acusado había tenido otros problemas similares; el acusado dijo en la comisaría que sí tuvo un problema anterior similar y que la señora que la denunció era una "muerta de hambre" porque lo acusó y quería plata; al día siguiente (lunes) la directora dijo que iba a ser imparcial; hubo una reunión y se dispuso que el acusado ya no siga allí; nunca tuvieron problema de ninguna naturaleza con el acusado; ella dejó de ir dos semanas aproximadamente y cuando le dijeron que no estaba el acusado su hija volvió al jardín; ahora ha cambiado, tiene vergüenza, la estuvo llevando a psicología ya que su hija es asegurada.

Defensa: ella la recoge del colegio, estaba con short mojado pues se había orinado el día veintiuno, estuvo con el short levantado.

6.1.6) Declaración de la menor agraviada de iniciales L.Y.B.G.: Quien; refiere que estudiaba en el aula amarilla de su colegio en Santo Dominguito; se acuerda de sus amiguitas: Ana, Angie, Mariel; se acuerda del señor llamado Walter; a ese señor no lo quería porque le hizo daño, un día antes que entre a 2do grado, estaba en el jardín y salió al recreo; entonces le llamó el señor Walter y le llamó para que se siente en las llantas; luego le tomo fotos con el celular, la cargo, le toco sus piernas, rodillas, pompis y vagina; estaba con su short; le toco con su mano su vagina por encima de su short; el señor le dijo que cuando sea grande se va a pintar; sus amigos estaban jugando, estaba Mariel y se fue a avisarle a la profesora; entonces se asustó, la llamó su auxiliar Fanny pero no le contó a ella ni a su profesora Silvana lo que había sucedido; el señor Walter no quería que le diga a su mamá; pero le contó otro día; después que la tocó se orino y no se ha vuelto a orinar; le contó a su mamá y lo denunció; sólo esa vez la tocó, después ya no se acercaba a él porque no quería que le pase nada malo; ahora esta normal.

7) Alegatos de clausura: Las partes formularon sus alegatos de clausura ratificándose el Ministerio Público en su pedido de condena y la defensa solicitando la absolución de su patrocinado.

PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS:

PREMISA NORMATIVA

8) Calificación legal:

Que el hecho así descrito y desarrollado en esta etapa del juicio oral se encuentra previsto y sancionado por el *Artículo 176-A*, inciso 1 del Código Penal, que reprime los tocamientos libidinosos en menores de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años,

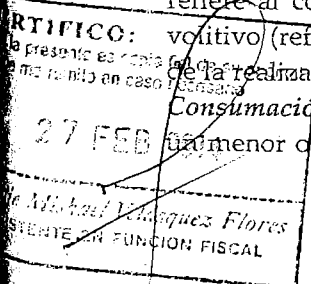
9) Doctrina:

Tipicidad Objetiva: El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. No siendo necesario la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima.

Bien jurídico Protegido, lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

Tipicidad Subjetiva, Donde se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad para la realización de la tipicidad objetiva.

Consumación. El delito se consuma o perfecciona desde el momento que el agente realiza sobre un menor o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes



íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que se verifique un sólo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.

10) Hechos probados y Análisis de la prueba actuada:

10.1. El Ministerio Público imputa al acusado haber efectuado tocamientos libidinosos sobre cuerpo de la menor agraviada de iniciales L.Y.B.G, el día 21.05.2010, a las diez de la mañana, en circunstancias que la referida menor de entonces cuatro años de edad se encontraba disfrutando del recreo al interior de la institución Educativa No.1615 de la Urbanización Santo Dominguito, cuando el acusado -quien se desempeña como personal de servicio- procedió a realizarle tocamientos indebidos con contenido libidinoso como es tocarle sus manos, sus rodillas, piernas, vagina y glúteos, alzándole el short que llevaba puesto, tomándole fotografías, lo que generó que la menor miccionó sobre sus prendas, para posteriormente demostrar la menor cambios en su conducta a raíz de tales hechos, mostrando desconfianza a las personas adultas de sexo masculino, temor a su agresor, miedo a ingresar a su jardín; hechos que fueron denunciados por la madre de la menor. Por su parte la defensa niega los cargos que se le atribuyen a su patrocinado alegando que los hechos no han ocurrido como los ha relatado la representante del Ministerio Público y que su patrocinado es inocente.

10.2. Considerando que ésta clase de delitos generalmente se cometen en la clandestinidad donde el único testigo es precisamente la agraviada, cobra relevante importancia su declaración, esto es, que tenga suficiente intensidad capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de que se encuentra investido el procesado. Si bien es cierto conforme al Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116, se puede sustentar una sentencia condenatoria contra el acusado en la sola declaración de la agraviada, pero para ser considerada prueba válida de cargo y tenga virtualidad jurídica capaz de enervar el principio de presunción inocencia debe contener determinados presupuestos, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, no existan relaciones entre la menor agraviada y su familia e imputado que estén basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) Persistencia en la incriminación

10.3. Evaluando la declaración de la menor, prestada en juicio, ésta pese a su corta edad, ya que en la fecha de los hechos contaba con tan sólo cuatro años y actualmente cuenta con siete años de edad, ha referido en forma espontánea que efectivamente *"no quiere al señor Walter (acusado) porque le hizo daño", manifestando que cuando salió al recreo éste le llamó para que se sentara en las llantas, luego le tomó fotos con su celular, la cargó, toco sus piernas, rodillas "pompis" y su vagina "por encima de su short" y le dijo que "cuando sea grande se va a pintar", y en ese momento sus amigas estaban jugando y su amiga Mariel fue a avisarle a su profesora, agrega que se asustó y luego la llamó su auxiliar Fanny a quien no le contó ni a su profesora Silvana porque el señor Walter (acusado) le dijo que no quería que le cuente a su mamá; refiere que se orinó cuando le ha tocado, y fue otro día que le contó a su mamá.* Que atendiendo a la espontaneidad de tal declaración y viniendo de una menor de tan corta edad, el Colegiado no advierte en forma razonable que dicha declaración tenga un contenido egoísta con el único interés de hacerle daño al acusado, o que la menor se encuentre mal influenciada o manipulada por su profesora como lo ha referido el acusado; además la credibilidad de tal versión queda corroborado con la pericia psicológica practicada a la menor por la psicóloga Juana Rosa Alban Torres, donde aparece que la menor dio la misma versión que proporcionó en juicio, y además ha referido la mencionada profesional que la menor en

CERTIFICADO
 La presente es copia fiel de su original
 que me remito en
 27 FEB 2012
 de Michael Vasquez Flores
 ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

reiteradas veces le manifestaba que ella era una niña y no una señorita para que se pinte la boca -como así se lo había referido el acusado- lo que coincide con lo vertido por la menor en juicio; además que ha advertido que se le ha afectado su proceso de maduración psicosexual presentado trastorno a nivel conductual cognitivo y afectivo asociado a evento Estresor de contenido sexual. Asimismo, el relato de la menor coincide con la información proporcionada por su madre quien en juicio ha expresado que el día de los hechos la encontró que se había orinado en el short y no le contó que le había sucedido, luego ponía una serie de pretextos para no ingresar al jardín y había cambiado su actitud, por lo que optó por preguntarle a su profesora de qué es lo que le había sucedido a su hija y es allí que la menor le cuenta lo sucedido. Además la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con las declaraciones vertidas en juicio por la profesora Doris Silvana Carruitero Morales de Vargas quien efectivamente señala que el día de los hechos la alumna Mariel ingresó diciendo "Walter está tomando fotos" por lo que le dijo a la auxiliar Fanny García Sánchez que vaya a ver qué sucedía, versión que es corroborado con la declaración de la referida auxiliar quien señala que efectivamente fue a ver qué sucedía y vio al acusado que estaba sentado en las llantas y Liz (menor) estaba más allá, procediendo a llamar a la menor. En consecuencia, la declaración de la menor no es una versión aislada sino que se encuentra corroborada con las declaraciones de los testigos antes mencionados, por ello el Colegiado concluye que ésta reúne los requisitos que exige el Acuerdo Plenario No.02-2005 para ser considerada prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia con que se encuentra investido el acusado. Habiéndose probado con la declaración de la agraviada que efectivamente el acusado le realizó focamientos libidinosos sobre sus partes íntimas cuando salió al recreo lo que le causó trastorno a nivel conductual cognitivo y afectivo que se reflejó en su conducta al no querer ingresar a su centro educativo por temor al acusado.

10.4. Que, si bien es cierto con la documental consistente en la Resolución Regional No.014360-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de diciembre del 2010, se acredita que a nivel administrativo el acusado fue sancionado con cese temporal de un año sin goce de remuneraciones, debe considerarse que ello no impide para imponerle sanción penal por los hechos materia del presente juzgamiento porque el proceso disciplinario administrativo tiene por objeto velar por el buen funcionamiento de la administración pública mientras que el proceso penal tutela bienes jurídicos como en el presente caso la indemnidad sexual de los menores de edad, es decir se trata de fundamentos distintos, por lo que no hay transgresión al principio de ne bis in idem conforme lo deslinda el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En tal sentido se ha pronunciado además en reiteradas y uniformes jurisprudencias el Tribunal Constitucional "en el caso de autos, debe señalarse, atendiendo a la doble dimensión del contenido constitucionalmente protegido por el ne bis in idem que no estamos frente a dos procedimientos distintos, sino que existe una sanción en sede administrativa con decisión definitiva y firme, y un proceso penal cuya última resolución expedida se pretende enervar en sede constitucional; en consecuencia, no existe violación del ne bis in idem formal o procesal. Por otro lado, si bien: i) los actos del recurrente constituían una conducta ilícita tipificado penalmente, que debía ser objeto de prueba y cuestionamiento en sede jurisdiccional penal, y ii) se debió remitir lo actuado al Ministerio Público; esperar la decisión del juez y expedir posteriormente pronunciamiento atendiendo lo resuelto por el a quo -lo que no se hizo-, la sanción administrativa de todas maneras debía ser impuesta, toda vez que en sede penal ha quedado demostrado la responsabilidad del recurrente. Por ello, no se puede alegar la violación del ne bis in idem sustancial o material, porque en el presente caso existe identidad de sujeto y hecho; además el tercer elemento que se aduce como argumento para consagrar la triple identidad y habilitar la prohibición del ne bis in idem no se configura dado la naturaleza de las sanciones impuestas" (Exp. No.10192-2006-PHC/TC). "Asimismo ha expresado que el ne bis in idem es un principio que informa la potestad sancionadora de:

Estado, el cual impide -en su formulación material-, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista la identidad del sujeto, hechos y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que "nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos Situación que no se da en el caso de autos, pues el proceso penal y el proceso administrativo están orientados a determinar distintos tipos de responsabilidades, por lo que no existe vulneración del principio ne bis in idem" (Exp. No. 3065-2010-PHC/TC).

11) Individualización de la pena: Que, para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad y Lesividad previstas en los artículos segundo y cuarto del Título Preliminar del Código Penal. En tal sentido el Colegiado al imponer la condena debe respetar los ámbitos de aplicación de la pena prevista en la ley penal, y al determinarse la misma debe considerarse las circunstancias en que se cometió el hecho, conforme lo exige el artículo 46 del Código Penal. En tal sentido al no advertir la concurrencia de circunstancias atenuantes y de inimputabilidad se pasa a analizar las mismas; respecto a la naturaleza de la acción ésta resulta repudiable socialmente habiendo generado en la opinión pública un rechazo a ésta clase de delitos que son considerados de extrema gravedad, porque el sujeto agente se aprovecha de la vulnerabilidad y fragilidad de la víctima -aprovechando su minoría de edad- para saciar sus apetitos sexuales con fines egoístas, sin considerar el irreparable daño que se causa a los menores. Además, en el presente caso el acusado se ha aprovechado de su condición de auxiliar del centro educativo donde estudia la menor para ganarse su confianza y acercarse a ella, teniendo como único fin el satisfacer su apetito sexual no importándole el daño que le causaba a la menor. Respecto a las condiciones personales del acusado debe considerarse que no tiene antecedentes penales, pero entendía el carácter delictuoso de su acto en vista que anteriormente tuvo un problema similar y si bien salió bien librado, tenía conocimiento de la magnitud de su accionar delictuoso. En consecuencia, evaluando todas éstas aristas, el Colegiado concuerda con el quantum de pena solicitado por el Ministerio Público.

Por otro lado, encontrándose el acusado en la condición de libre, el Colegiado en aplicación a lo previsto por el artículo 402 del Código Procesal Penal dispone que ésta se ejecute en forma inmediata, así se interponga recurso impugnatorio contra la presente sentencia, disponiéndose el ingreso del sentenciado al establecimiento penal de ésta ciudad, dada la gravedad del ilícito cometido; además por así disponerlo la ley, por lo que no se infringe el principio de presunción de inocencia por cuanto el Colegiado ya arribó -luego de un juicio de valoración de pruebas actuadas- a un juicio de culpabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento.-

12) Reparación Civil: Respecto a la reparación civil, ésta debe fijarse atendiendo al daño causado a la víctima del delito, y en el presente caso al haberse probado que por la comisión del delito el acusado le ha generado un trauma psicológico al menor de edad, que se encuentra acreditado con la pericia psicológica actuada en juicio, el Colegiado considera que la suma solicitada por la representante del Ministerio Público resulta prudencial y razonable.

13) Costas: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se valuarán teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral tanto la existencia

CERTIFICADO:

La presente es copia de las costas del proceso, las que se valuarán teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral tanto la existencia

27 FEB 2011

Diego Almagro Almagro Flores
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

0000346

del delito como la responsabilidad del acusado, dada la negativa de su responsabilidad en este proceso; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia

PARTE RESOLUTIVA.

Por estos fundamentos, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92, inciso 1ro Art. 176-A, del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA:

I.- **CONDENANDO** al acusado **WALTER CHOMBA PLASENCIA**, como autor del delito de **ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G a la pena de **7 AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que deberá cumplir en un Establecimiento Penal, y encontrándose en libertad se ordena se reiteren las ordenes para su ubicación y captura a nivel nacional.

II.- **REPARACIÓN CIVIL:** Se fija en la suma de **S/2,000.00 (Dos Mil Nuevos Soles)**, suma de dinero que será cancelada a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.

III.- **TRATAMIENTO TERAPEUTICO:** Dispóngase el tratamiento terapéutico, conforme lo señala el artículo 178-A del Código Penal, para facilitar la readaptación social del condenado.

IV.- **COSTAS.** Con Costas.

V.- **INSCRIPCIÓN.** Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.-

S.S.

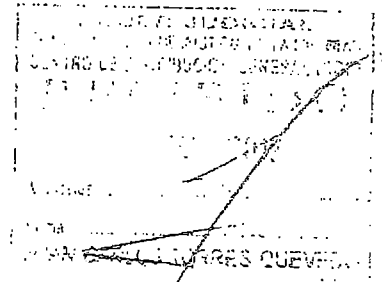
QUISPE LECCA
LÓPEZ PATIÑO
LUJÁN CASTRO

0000348

Exp. Nro. : 536-2011

Especialista : Dra. Geovanna Casas

APELACION DE SENTENCIA



SEÑOR PRESIDENTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO

WALTER MEDINA CORDOVA, Abogado Defensor del investigado **WALTER CHOMBA PLASENCIA** en el proceso que se le siguió por el delito de **ACTOS CONTRA EL PIDOR** en agravio de la menor de iniciales **L.Y.B.G.**; a Ud. digo:

Que, señor Presidente , recorro a vuestro Despacho a fin de interponer recurso de **APELACION CONTRA LA SENTENCIA** (Resolución Nro. 08 de fecha 24 de Setiembre del 2,012) que condena a mi defendido , a la pena de 07 años de pena privativa de libertad , mas el pago de 2,000.00 Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil y al amparo de los Arts. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Perú, Arts. 404, 405, 407, 409, 413 núm. 2, 414 núm. 1, lit. b, 416 núm. 1, lit. a, 417 núm. 1, 418 núm. 1, 419 y 420 del Código Procesal Penal , recorro a vuestro Despacho a fin de **FUNDAMENTAR LA APELACION** , interpuesta contra la citada Resolución Nro. 08 , conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1.- SOBRE LA SUFICIENCIA PROBATORIA DE CARGO PARA UNA SENTENCIA CONDENATORIA .- Considera la defensa técnica que en el presente caso tratándose de una sentencia condenatoria requería suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la presunción de inocencia, y no en cantidad, sino esencialmente en calidad para ser escrutada individual y globalmente por la sana crítica, especialmente las reglas de la lógica , las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo establece el Art. 393 núm. 2 del Código Procesal Penal.

2.- SOBRE LA DIMINUTA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO.- La actividad jurisdiccional de aprehensión de información y su compulsa no es un artificio de pura asimilación o descarte acomodaticio sino un despliegue cognoscitivo fino, coherente, razonado y dialectico demostrativo de la tesis de contenido punitivo mas allá de toda duda. Y es precisamente en este ámbito de la sentencia condenatoria cuestionada se presentan notorias deficiencias de evaluación, cuyo detalle es el siguiente:

Que, no se ha meritudo que durante el desarrollo de la investigación así como durante el juicio oral que la presunta defensa ha declarado uniforme y coherentemente negando los cargos imputados, demostrando incluso ante el colegiado espontaneidad en su declaración la misma que lo ha venido haciendo durante

CERTIFICADO:
Que la presunta defensa ha declarado uniforme y coherentemente negando los cargos imputados, demostrando incluso ante el colegiado espontaneidad en su declaración la misma que lo ha venido haciendo durante
27 FEB 2011
Dra. Geovanna Casas Flores
FISCAL EN FUNCIÓN PÚBLICA

7000350

todo el proceso penal, al cual se le ha sometido y que le ha costado el perder su trabajo, declaración que de la misma forma lo realizo ante los peritos a los cuales fue sometido para las pericias respectivas.

- Que, señor Presidente tampoco se ha meritudo objetivamente la declaración de los testigos ofrecidos por la parte agraviada, pues estos testigos durante sus declaraciones testimoniales han incurrido en contradicciones y han afirmado versiones no coherentes y carentes de verosimilitud, como es que el SHORT DE LA NIÑA AGRAVIADA HAYA PERMANECISDO LEVANTADO POR MAS DE DOS HORAS.

- Que, señor Presidente del Colegiado tampoco se ha meritudo el EXAMEN PSIQUIATRICO practicado a mi defendido WALTER CHOMBA PLASENCIA, el mismo que concluye que mi defendido NO PRESENTA SIGNOS DE PEDOFILIA, esto es una pericia elemental señor Presidente toda vez que a través de esta prueba pericial se demuestra la conducta de la persona sometida a esta pericia y es el caso que mi defendido investigado por un delito contra la libertad sexual, no se concluya que su conducta se encuentre enmarcada hacia la comisión de ilícitos penales en agravio de menores.

- Que, la carga de la prueba la tiene el Ministerio Publico , y siendo esto así , este ente no se ha ocupado con demostrar fehacientemente la responsabilidad de mi defendido , pues se encuentra imbuido del principio de presunción de inocencia.

3.- **SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LA SEGUNDA INSTANCIA.**- Que, conforme al principio de oralidad del nuevo modelo procesal penal, me reservo el derecho de ampliar mis fundamentos en la instancia correspondiente.

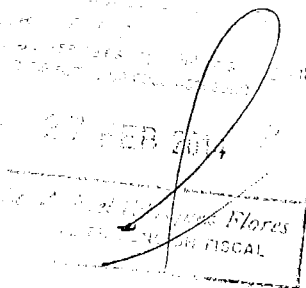
4.- **NATURALEZA DEL AGRAVIO.**-La resolución recurrida causa un mayúsculo perjuicio de innegable repercusión SUSTANTIVA, pues existen razones jurídicas validas para un pronunciamiento distinto.

5.- **SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.**-La apelación persigue que se **REVOQUE** la recurrida y en consecuencia se pronuncie por la **ABSOLUCION** ,, previo análisis de los hechos en concordancia con las normas sustantivas y procesales aplicables para el presente caso.

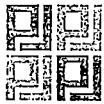
POR LO EXPUESTO:

Sírvase Ud. proveer como solicito por ser de justicia y estar arreglado a ley.

Trujillo , 27 de Setiembre del 2012



Handwritten signature of the lawyer.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

0001357

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 00536-2011-68-1601-JR-PE-07
IMPUTADO : CHOMBA PLASENCIA, WALTER
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
AGRAVIADO : L.Y.B.G.

SENTENCIA

Trujillo, veintiuno de Mayo
del dos mil trece.-

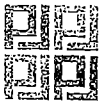
VISTOS, en Audiencia privada realizada por los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal, WALTER RICARDO COTRINA NIÑANO (Presidente), LILIANA JANET RODRÍGUEZ VILLANUEVA y CARLOS URIO PRADO MUÑOZ (Juez Supernumerario quien interviene por licencia del Juez Superior Oscar Alarcón Montoya).

PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1. Es materia de apelación la sentencia de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil doce, que falla CONDENANDO al acusado WALTER CHOMBA PLASENCIA, como autor del delito de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G a la pena de 7 AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, al pago de una reparación civil que asciende a la suma de S/2,000.00 (Dos Mil Nuevos Soles) a favor de la menor agraviada y dispone el tratamiento terapéutico, conforme lo señala el artículo 178-A del Código Penal, para facilitar la readaptación social del condenado.
2. El imputado ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia que lo condena, solicitando que se declare la nulidad de la misma así como del juicio oral, por falta de motivación de la sentencia apelada, referencia a norma derogada en la sentencia e inacción de la prueba admitida por el representante del Ministerio Público.
3. El representante del Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia, señalando que la recurrida se encuentra bien motivada y se funda en los medios probatorios que ha detallado; se ha acreditado los tres presupuestos que establece el acuerdo plenario 02-2005, respecto a la declaración de la menor, y esta ha sido acredita con la versión de la perito psicóloga, que afirma que la declaración de la menor es creíble, además con las declaraciones de los testigos Doris Silvana Carruitero Morales y Fanny García Sánchez. Hay un error de interpretación por parte del abogado defensor, puesto que lo que se recoge en la sentencia son las reglas jurisprudenciales que se ha establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005; que no se han admitido medios probatorios ofrecidos por la defensa porque son

CERTIFICADO:
Que la presente es una copia fiel de lo que se encuentra en el original.
27 FEB 2014
Dedie Mishael Velásquez Flores
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

Rosario Mori Zúta
Asistente de Oficina Jurisdiccionales INCPP
Asistente de Casos Jurisdiccionales



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

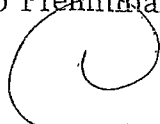
manifiestamente extemporáneos, impertinentes y no han sido ofrecidos en la forma de ley.

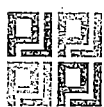
- 1.4. Que, en esta instancia no se han actuado nuevas pruebas, las partes no solicitaron la oralización de piezas procesales, el sentenciado presente en esta audiencia ha expresado ser inocente. Por lo que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hechos y derecho que tuvo el Juzgado Colegiado para dictar la sentencia recurrida.

II.- CONSIDERANDOS:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

- 2.1. Que, el artículo 176º-A del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 28704, publicada el 05 de abril de 2006, regula el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad en los siguientes términos: *"El que, sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido (...) 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años."*
- 2.2. Que en los casos en que la sindicación de la víctima sea la única fuente de prueba de la vinculación del imputado con el delito, deberá aplicarse los criterios de valoración de la imputación de la víctima contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del 30.9.2005, que imponen la obligación de comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; b) verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) persistencia en la incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. Consecuentemente, cuando falten los tres requisitos antes señalados, estaremos ante el caso de una mera sindicación, la misma que *no puede ser "... fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena..."* [EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC.]; mientras que, cuando falte uno o dos de los requisitos, se generaría una duda razonable que conducirá inevitablemente a una sentencia absolutoria por imperativo del Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.


Rossana Mori Zuta
Asistente de Consejo Jurisdiccionales NCPP
Asistente de las Jurisdicciones
N.º de Apelación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

Telefax N° 482260, ANEXO 23638

0000358

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- 2.3. El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139°, inciso 5), de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En tal sentido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión¹.
- 2.4. Respecto a la *Valoración de la Prueba Personal en segunda instancia*: el artículo 425° Inc.2, prescribe que "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. *La Sala Penal Superior No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*".

FUNDAMENTOS FACTICOS.-

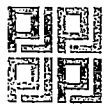
De los fundamentos de la sentencia.

- 2.5. Que, la sentencia apelada en la parte expositiva ha precisado que los hechos objeto de la acusación son los siguientes: Que con fecha 21 de mayo de 2010, a horas aproximadas de las 10:00 de la mañana, cuando la menor de iniciales L.Y.B.G. de 4

CERTIFICACIÓN de edad
Que lo presente es copia fiel de su original
al que me remito a su expediente

Trujillo, 27 FEB 2018
Eddie Michael Vásquez Flores
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

Manuel Gómez Pachón y otros



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

educativa N° 1615 de la Urbanización Santo Dominguito, ubicado en la calle Cavero de Toledo 145; siendo que el imputado Walter Chomba Plasencia, personal de limpieza, ha procedido a acercarse y hacerle tocamientos indebidos con contenido libidinoso, como es tocarle con sus manos, rodillas, piernas, vagina y glúteos, alzándole el short que llevaba puesta, y le tomo fotografías, lo que generó que la menor miccione sobre sus prendas, para posteriormente demostrar la menor cambios en su conducta a raíz de tales hechos, mostrando desconfianza a las personas adultas de sexo masculino, temor a su agresor, miedo a ingresar a su jardín.

- 2.6. Según se desprende del tenor de la sentencia (*fundamento 10: hechos probados y Análisis de la prueba actuada*), tanto el delito como la responsabilidad penal acusado están acreditados con la declaración coherente y verosímil de la menor agraviada, declaración que reúne los requisitos que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005, corroborada con la pericia psicológica practicada a la menor por la psicóloga Juana Rosa Alban Torres, la declaración de la madre de la agraviada, la declaración de la profesora Doris Silvana Carruitero Morales y con la de la auxiliar Fanny García Sánchez, además, se señala en la recurrida, que si bien el imputado fue sancionado administrativamente por esto hechos, ello no impide imponerle una sanción penal, pues se trata de fundamentos distintos: el proceso disciplinario administrativo tiene por objeto velar por el buen funcionamiento de la administración pública mientras que el proceso penal tutela bienes jurídicos como en el presente caso la indemnidad sexual de los menores de edad.

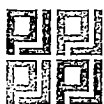
Delimitación de la pretensión del impugnante.

- 2.7. El abogado del imputado en sus alegatos finales ha cuestionado que: a) existe falta de motivación en la sentencia, por cuanto el Juez analiza solo no ha valorado la pericia psiquiátrica del Dr. José Ángel Holgado Minaya, pericia se ratifica en el contenido de la pericia psiquiátrica N° .2363-2011-PDQ realizada al acusado, la cual concluye que no reúne los criterios para declararlo pedófilo; b) la recurrida hace referencia a norma derogada, pues menciona el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, El mismo que hace referencia al Artículo 298 del Código de Procedimiento Penales aprobado mediante la ley 9024, norma derogada por el actual Código Procesal penal; y c) que existe inacción para la prueba admitida por el representante del Ministerio Público.

Análisis de la pretensión impugnatoria del sentenciado.

- 2.8. En relación al cuestionamiento de que existe falta de motivación por cuanto el juez no ha valorado el examen pericial del imputado, al respecto, es necesario tener en cuenta el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política y de manera concreta respecto a la motivación sobre la valoración probatoria, el Juez está obligado a exponer en la sentencia los resultados obtenidos y los criterios adoptados

Rosana Mori Zúñiga
Asistente de Corte



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

Telefax N° 482260, ANEXO 23638

0000359

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

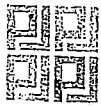
conforme lo establece el artículo 158 inciso 1 del Código Procesal Penal y " los resultados obtenidos no son otra cosa que los resultados parciales (consecuencia del examen individual de las pruebas y de conjunto (examen global de las pruebas)"².

En el presente caso, se aprecia que el Juzgado Colegiado en la sentencia ha efectuado una descripción del testimonio del siquiatra José Holgado Minaya, quien ratificándose en la pericia psiquiátrica indica, que entre otros aspectos de la personalidad del acusado, no reúne los criterios para declararlo pedófilo. Sin embargo, el colegiado motivando su decisión, ha procedido a valorar en forma individual y en forma conjunta las pruebas actuadas en juicio oral y le ha otorgado valor probatorio de cargo a la declaración de la menor agraviada, la misma que ha sido corroborada con la pericia psicológica y con las declaraciones de los testigos Nicasia Gamboa Gil, Doris Silvana Carruitero Morales y Fanny García Sánchez; los cuales bajo el principio de inmediación le han generado convicción sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Y analizando este aspecto, esta Sala estima que si bien el colegiado no ha efectuado un análisis de la glosada pericia, ello de ninguna manera puede sustentar un causal de nulidad de la decisión apelada, desde que esta pericia no enerva el conjunto de pruebas de cargo que han sido valoradas bajo el principio de inmediación, reglas de valoración probatoria y respetando las reglas de la sana crítica; toda vez que el hecho que la mencionada pericia concluya que el acusado no reúna los criterios para considerarlo pedófilo, ello no descarta que el acusado considerado como heterosexual haya actuado en forma circunstancial; más aún si en la pericia se describe que presenta una personalidad con "una carga erótica muy fuerte". Además debe tenerse en cuenta que el peritaje psiquiátrico no es prueba sobre la comisión del delito sino solo un indicador de la personalidad del examinado que - en el presente caso- en virtud de los demás medios probatorios actuados y valorados se ha llegado a determinar su culpabilidad.

2.9. Respecto a que en la sentencia recurrida se habría hecho mención a una norma derogada, debe señalarse que " la valoración racional de la prueba como forma del sistema de libre apreciación o convicción, no solo se sujeta a reglas extrajurídicas tales como la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, sino también -en determinados supuestos- a reglas, pautas o criterios establecidos por la ley o por la jurisprudencia"³ y en la jurisprudencia nacional se han desarrollado los criterios o pautas a ser tenidas en cuenta por los jueces en el momento de la valoración del testimonio único, orientado a enervar el principio de presunción de inocencia, y ese es precisamente el acuerdo plenario 2 - 2005/CJ-116 que fija las pautas o reglas que es la que ha invocado el colegiado para valorar las declaraciones de la menor

CERTIFICADO:
Que la presente es copia fiel del original.
TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba. Ob. Cit. Pág. 121.
TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba. En el Nuevo Proceso Penal. AMAG. 2009. pág. 125.
27 FEB 2014
Eddie Mishael Velásquez Flores
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

2009
NOCPP
Nacionales
Nación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

Telefax N° 482260, ANEXO 23638

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

agraviada; acuerdo plenario cuyos fundamentos son de observancia obligatoria en todos los Distritos Judiciales de la República; por lo que si bien en dicho acuerdo plenario se hace mención a un dispositivo del código de procedimientos penales, no es que se está aplicando dicha norma, sino las reglas de valoración que resultan aplicable al ordenamiento jurídico penal vigente; de allí que el argumento de la defensa del imputada carece de sustento.

- 2.10. Sobre la inacción de los medios probatorios por el Ministerio Público, es necesario advertir que todas las pruebas ofrecidas y admitidas han sido actuadas en juicio oral, excepto la testimonial de la menor Mariel Rojas Parimango, la misma que a pedido del Ministerio Público y sin ninguna objeción u oposición de la defensa se prescindió de dicha declaración; por lo que en autos no se advierte inacción probatoria que haya generado vulneración al derecho a la prueba, de allí que este argumento carece de sustento fáctico y jurídico.
- 2.11. De lo anotado se advierte que la pretensión impugnatoria del recurrente no tiene sustento fáctico ni jurídico, por lo que al haber quedado acreditado fehacientemente la comisión del delito y la culpabilidad del acusado, en calidad de autor, con la suficiente actividad probatoria de carga obtenida y actuada con la debidas garantías procesales, la sentencia apelada que contiene una pena que guarda correspondencia con el injusto cometido debe de ser confirmada en todos sus extremos.

III.- RESOLUCION:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD, RESUELVE:

- CONFIRMAR la sentencia que condena al acusado WALTER CHOMBA PLASENCIA, como autor del delito de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales L.Y.B.G a la pena de 7 AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.
- EJECUTORIADA que sea la presente DEVUELVASE al Juzgado de origen.
Actuó como Ponente y Director de Debates, el Juez Superior, Walter Cotrina Miñano.-

COTRINA MIÑANO
RODRÍGUEZ VILLANUEVA
PRADO MUÑOZ.

Rosario Mori Zuta
Asistente de Causas Jurisdiccionales NCPP
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Salas Penales de Apelación
Corte Superior de Justicia de La Libertad